

129
829

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
EN MATERIA LABORAL

ZPZ

X D

Tesis para obtener el Titulo
de Licenciado en Derecho que
presenta.

FABIOLA VARGAS VILLANUEVA.

MEXICO

1979.

12511



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE GENERAL

CAPITULO I

ANTecedentes HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCION	1
A) En otros países.	1
1.-Grecia	1
2.- Edad Media	8
3.- España	11
4.- Inglaterra	24
5.- Francia	32
6.- Estados Unidos	49
B) En México.	58
1.- Régimen Colonial.	58
2.- México Independiente.	63
a) Constitución de Apatzingán.	65
b) Constitución Federal de 1824.	66
c) Constitución Centralista de 1836.	68
d) Voto de José F. Ramírez.	70
e) Constitución de Yucatán de 1840.	72
f) Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.	74
g) Bases Orgánicas de 1843.	77
h) Acta de Reforma de 1847.	78

3.- Constitución Federal de 1857.	79
4.- Constitución Federal de 1917.	84
5.- La Creación del Amparo.	86
6.- Leyes Reglamentarias del Amparo.	91

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

A) Conceptos Esenciales del Juicio de Amparo.	99
1.- Concepto de Autoridad.	99
2.- Concepto de Acto Reclamado.	100
a) Amparo contra Leyes.	102
b) Amparo contra Actos Stricto Sensu.	105
c) Tercero Perjudicado.	114
d) Ministerio Público.	115
4.- Capacidad, Personalidad y Legitimación en el Juicio de -- Amparo.	115
B) Principios Fundamentales en el Juicio de Amparo.	117
1.- Principio de la Relatividad.	117
2.- Principio de la Instancia de Parte Agraviada.	118
3.- Principio de la Definitividad.	119
4.- Principio de Estricto Derecho.	121
a) Suplenica de la Deficiencia de la Queja.	125
5.- Principio de Procedencia del Amparo contra Sentencias o - Laudos.	127

6.- Fundamentos Jurídico Doctrinales del Juicio de Amparo.	129
C) El Procedimiento en el Juicio de Amparo.	131
1.- Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo y su exten- sión protectora	131
2.- Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto.	133
A) Demanda.	134
a) Auto inicial	144
b) Informe Justificado.	146
c) Intervención del Ministerio Público Federal y del Ter- cero Perjudicado.	149
B) Audiencia Constitucional.	150
a) Período Probatorio.	151
b) Período de Alegatos	155
c) Pronunciación de la Sentencia Constitucional. . .	155
3.- El procedimiento en el Juicio de Amparo Directo.	160
A) Demanda.	167
a) Contenido.	167
b) Forma.	168
c) Redacción.	169
d) Presentación.	170
e) Obligaciones de las Autoridades Responsables. .	172
B) Proveídos Judiciales.	174
C) Informe Justificado.	177
D) Autos de Admisión, Aclaración y Desechamiento de la Deman- da	179

B) Actos Pre-Resolutivos.	182
F) Resolución del Juicio de Amparo Directo	184
1.- Por la Suprema Corte de Justicia.	184
2.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.	186
3.- Reglas Generales del Acto Resolutivo.	186
G) Alcance y Cumplimiento de las Ejecutorias en el Juicio de Amparo Directo.	188
I.- Falta de Estudio de Pruebas.	189
II.- Valoración Ilegal de Pruebas.	189
H) Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo. . .	190
4.- El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.	191
5.- La Improcedencia en el Juicio de Amparo.	194
6.- Recursos en el Juicio de Amparo.	200
D) Autoridades y Conflictos en Materia Laboral.	211
1.- La Administración y su Clasificación.	211
2.- La Administración Pública.	212
3.- La Administración Social.	213
4.- Autoridades Administrativas Públicas.	215
5.- Autoridades Administrativas Sociales.	217
6.- Autoridades Jurisdiccionales.	218
7.- Concepto de Conflicto en Materia Laboral.	225
8.- Clasificaciones de los Conflictos de Trabajo.	226
E) El Procedimiento Laboral Mexicano.	232
1.- Naturaleza de los Procedimientos del Trabajo.	232
2.- La Formación de la Relación Procesal.	233

3.- Procedimientos en la Nueva Ley Federal del Trabajo.	233
4.- Estructura de la Demanda.	234
5.- Características de la Contestación de la Demanda.	235
6.- Efectos de la Demanda y Contestación.	236
7.- Procedimiento Ordinario.	238
A) Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.	239
B) Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.	241
C) Audiencia de Recepción de Pruebas.	244
D) Audiencia de Discusión y votación.	245
E) El Laudo.	246
8.- Procedimiento Especial.	247
A) Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Rendición de Pruebas.	248
9.- Procedimiento Económico.	250
A) Demanda y Contestación.	252
B) Audiencia Inicial.	253
C) Investigación de Hechos y Causas.	255
D) Audiencia de pruebas.	257
E) Audiencia de Resolución	258
F) El Laudo.	261

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

1.- Fundamentación del Juicio de Amparo Directo en Materia Laboral	
--	--

xal.	263
2.- Su Procedencia.	263
3.- El Laudo como Acto Reclamado.	264
4.- Competencia para conocer el Juicio de Amparo Directo en Materia Laboral.	265
5.- Las Partes en el Juicio de Amparo Directo Laboral. .	267
a) Quejoso.	267
b) Autoridad (es) Responsable (s).	270
c) Tercero (s) Perjudicado (s).	270
d) Ministerio Público Federal.	271
6.- Capacidad, Personalidad y Legitimación en el Juicio de - Amparo Directo Laboral.	271
7.- Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia laboral	274
8.- Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. .	275
9.- El Amparo Social.	276
10.- El Amparo Individual.	279
Citas Bibliográficas.	

C O N C L U S I O N E S.

S U G E R E N C I A S.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene la finalidad de describir el Juicio de Amparo Directo en materia Laboral. Hemos analizado en el Primer Capítulo, cuales son los antecedentes de nuestro juicio en estudio, desde la Grecia Clásica, hasta los sucesos históricos mexicanos que le dieron su origen.

En el Segundo Capítulo veremos todo lo relacionado con el procedimiento, tanto del Juicio de Amparo, como de los juicios laborales, sin pasar por alto todos los conceptos y principios elementales que rigen el Juicio de Amparo de referencia.

Por último, llegamos al Capítulo relativo al título del presente trabajo, en el cuál ya aplicamos todos los elementos de los dos capítulos anteriores.

Como se puede observar, la amplitud de este análisis es considerable, pero sólo de ésta manera pudimos hacerlo, ya que así conoceremos cual es la situación jurídica del trabajador, con respecto a las garantías sociales a que tiene derecho, y que se encuentran concepcionalizadas en nuestro Artículo 123 Constitucional, y cuya finalidad es la de tutelar, proteger y reivindicar al obrero, de los abusos del régimen capitalista.

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO.

A) En otros países.

- 1.- Grecia.
- 2.- Edad Media.
- 3.- España.
- 4.- Inglaterra.
- 5.- Francia.
- 6.- Estados Unidos.

B) En México.

- 1.- Régimen Colonial.
- 2.- México Independiente.
 - a) Constitución de Apatzingán.
 - b) Constitución de 1825.
 - c) Constitución de 1836.
 - d) Voto de José F. Ramírez.
 - e) Constitución de Yucatán de 1840.
 - f) Proyectos de la Mayoria y de la Minoría.
 - g) Bases Orgánicas de 1843.
 - h) Acta de Reformas de 1847.

3.- Constitución Federal de 1857.

4.- Constitución Federal de 1917.

5.- La Creación del Amparo.

6.- Leyes Reglamentarias del Amparo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO

A) EN OTROS PAISES.

Al tratar de descubrir en el decurso de la historia - cierta analogía o semejanza con nuestro juicio de amparo, es necesario conocer cuál era la situación jurídica y social del individuo en cuanto a derechos fundamentales, principalmente a lo que concierne a su libertad, la cual es en primera y última instancia la que nos interesa en el estudio de la presente investigación.

Así, se inicia este trabajo con los siguientes antecedentes, para poder hacer un análisis de la evolución de los derechos del hombre, desde que éste tiene conciencia de los principios jurídicos que puede hacer valer en contra de aquellos - que detentan el poder.

1.- GRECIA.

Aún cuando la Grecia Clásica fué de las mas importantes del siglo V a. c. y su desarrollo cultural alcanzó grandes dimensiones, su organización política fuó muy avanzada, la condición del individuo fuó muy desigual.

Así encontramos que el individuo no contaba con dere-

chos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada únicamente por derechos políticos y civiles, en cuanto intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en sus relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de prerrogativas frente al poder público.

En Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último los espartanos propiamente dichos que constituyan la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta verdadera desigualdad, es inútil hablar de la existencia de garantías individuales o de derechos del hombre, puesto que era evidente la falta de igualdad que presupone todo derecho público individual.

En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica, tan marcada como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad ficticia frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su poder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio, mas esa libertad solo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una

obligación para la autoridad estatal su respeto.

Sin embargo en Atenas podemos encontrar la existencia de una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, así, una de las atribuciones de la asamblea de los ciudadanos estribaba en hacer el parangón entre la ley o el acto y la práctica consustancial, con el fin de ver si se infringía o no ésta.

Bajo el gobierno de Pericles, se crearon los "nomotetas" o "guardianes de las leyes" cuya misión consistía en impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o o impertinentes. Fuera de ese control no existía dentro del régimen jurídico de la luminosa polis griega institución alguna que hubiese establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante, circunstancia que resulta de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que solo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que la actividad del Estado no tenía límites, pudiendo inclusive ingerirse hasta en los detalles más mínimos de la vida privada.

Los sofistas reaccionaron ante esta situación. Afirman que "el hombre es la medida de todas las cosas" y que, por ende, ninguna verdad o supuesta verdad tiene validez universal,

puesto que su sentido depende de cada sujeto, llegaron a presuponer a la anarquía como la situación natural del individuo. Por lo que no se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre o garantías individuales, ya que para ellos ésta no debería existir, aún cuando, ante la realidad que vivían, explicaban al Estado como el fruto de un pacto social, sin que esta explicación significara la justificación de su existencia.

Sócrates impugnó las ideas sofistas, aún cuando su pensamiento coincidía en muchos aspectos con el contenido de éstas. Estimaba que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes llegando a sostener que el gobernado debía obedecer los imperativos de su razón con preferencia a las leyes-positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actuación humana, social o particular se sujetase a una norma ética de validez universal.

De acuerdo a su pensamiento se desprende que el gobernado debería tener todas aquellas prerrogativas que estuvieran fundadas racionalmente frente a las arbitrariedades y despotismos de la autoridad del Estado. Afirmaba además, que la organización estatal no es un fin en si misma, sino un medio para que los ciudadanos logren el objetivo supremo de su vida que es la consecución de su felicidad a través de la virtud.

Resumiendo, podemos afirmar, que para Sócrates el Estado debe subordinarse a los individuos que lo componen, sin que su poder sea absoluto, pues debe estar limitado por el derecho del ser humano inherente a su naturaleza imprescriptible.

Platón aún cuando siguió en términos generales a los lineamientos de su maestro Sócrates, en muchos puntos discreparon, especialmente en lo que concierne a la situación del individuo frente a sus gobernantes.

Afirmaba que la desigualdad social era justificable, — propugnaba la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, a quienes debía encargarse la dirección del Estado. De lo anterior se desprende que los derechos de los individuos estaban proscritos frente al poder público. Platón llegó al extremo de considerar al Estado como el "non plus ultra", y debía absorver toda la actividad individual. Fue por ésto que la teoría platónica en materia política proponía la abolición de la propiedad privada y de los lazos familiares para asegurar la unidad orgánica del Estado. Dividió la sociedad en tres clases constitutivas: la que denominaba la "raza de oro", integrada por los gobernantes o guardianes del Estado; la "raza de plata" compuesta por los guerreros o defensores de la polis y la "raza de bronce" formada por los artesanos y labradores.

No concibió la idea de algún medio de control para la actividad de los gobernantes, ya que al estar integrado el Estado por personas sabias y con alto grado de moralidad, significaba un freno que les impedía gobernar de manera déspota y tiránicamente.

Aristóteles, discípulo del anterior, no obstante de seguir los lineamientos generales adopta la teoría política de su maestro, se muestra más liberal, por así decirlo, en cuanto a la situación del individuo frente al poder público. Opinaba que para que el hombre pudiera alcanzar la perfección, que no se lo graba fuera de la convivencia social, era necesario gozar de cierto radio de acción y de libertad, el cual implicaba, correlativamente, ciertas limitaciones al poder estatal. Pero este radio, Aristóteles no lo colocaba en el rango de derecho público del gobernado, oponible obligatoriamente al Estado, es decir, que el Estado y las autoridades debían tener tolerancia o concenso frente a una determinada actividad libre del ciudadano, pero nunca deberían verse obligadas a respetarla como si se tratara de un verdadero derecho. Para el insigne estagirita, el Estado existe por naturaleza y es anterior al individuo, y siendo el hombre un "zoon politikon", no puede vivir fuera de la entidad estatal. "El hombre que pudiera vivir aislado, incapaz de poder partici-

per de los beneficios de la asociación política o que no tiene - necesidad de participar en ella porque se hasta a si mismo, no forma parte del Estado; es un bruto o un Diós". Cada ciudadano - es parte del Estado.

Por otra parte, la clasificación de la justicia según Aristóteles, puede ser "distributiva", "comutativa" y "política". La justicia distributiva se realiza al aplicarse en la repartición del honor, de la riqueza y de otros bienes divisibles entre los miembros de la comunidad política, expresándose en el conocido principio igualitario que establece un "tratamiento igual para iguales y desigual para los desiguales". La justicia comutativa es la que se realiza en cada caso concreto, puede llamársele -- "justicia proporcional" entre el derecho y las obligaciones de cada quien frente a la ley y a las convenciones particulares.

Por último, la "justicia política" a la que se aplica en la vida de la polis y se manifiesta precisamente en la observancia del principio mismo de igualdad ya enunciado, esta justicia sólo puede registrarse entre sujetos colocados en el mismo - nivel o rango social.

De ahí que políticamente no pueda hablarse de "justicia" entre sujetos pertenecientes a diferentes clases en que, según el estagirita se divide, ya que la justicia equivale a la i-

8

gualdad. Sin embargo no concibe el control de los gobernantes.

2.- EDAD MEDIA.

Al tratar del individuo en la edad media, y por ende, de su libertad como derecho público subjetivo, Don Mariano Arze la distingue tres períodos que comprenden la Edad Media:

- a) El de las invasiones,
- b) El Feudal, y
- c) El Municipal.

Epoca de las Invasiones.

En los pueblos llamados bárbaros no estaban delineados por su formación ya que por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizaron por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, -- existía la "vindicta privata" por la cual cada quien podía hacerse justicia con su propia mano. En estas condiciones es imposible hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

Epoca Feudal.

Se caracterizó por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron lugar a la institución medieval de la ser-

vidumbre. El titular de la propiedad territorial no solo tenía el poder, sino también el derecho sobre los que la trabajaban, - éstos rendían homenaje e incluso juramento de obediencia al señor feudal; éste tenía poder soberano sobre los siervos y vasallos pudiendo disponer de su persona de manera ilimitada. En virtud de ésto, no existía un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana, por lo que las arbitrariedades del señor feudal eran el resultado del límite de su propia conciencia en relación con sus servidores.

Con el desarrollo de las ciudades libres fueron creciendo los intereses económicos adquiriendo una mayor importancia. - Los citadinos fueron imponiéndose al señor feudal para que les extendiera salvoconductos o cartas de seguridad y el reconocimiento de ciertos derechos que dieron origen a una legislación especial llamada "Derecho Cartulario".

Esta legislación dio origen a la tercera época, o sea-
-a la municipal, que limitaba al señor feudal en su autoridad, -- tratando de que actuara en beneficio del pueblo. Asimismo, los gobernantes se vieron obligados a respetar las deudas contraídas, pero las contravenciones o violaciones no tuvieron sanciones jurídicas en favor de los afectados.

Por este motivo, no se puede considerar como un precedente histórico del Juicio de Amparo, no obstante la implantación de un régimen de legalidad.

A principios de la Edad Media y finales del período antiguo, el cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano. Con los principios del cristianismo se trató de que los gobernantes fueran más humanos con los gobernados; la tesis fundamental de esta doctrina se basaba en la igualdad de los hombres, sin importar la condición social y religiosa ya que se consideraba que todos eran hijos de Dios. Sin embargo, cuando Constantino declaró como religión oficial del Estado al Cristianismo, le hizo los cambios que le convenían llegando al grado de contradecir los presupuestos fundamentales de la Iglesia. Esta asumió una actitud de intolerancia respecto de los demás credos religiosos, creando una serie de prácticas religiosas y cuya inobservancia era sancionada con el anatema de la perdición del alma.

Esta situación perdura en los estados europeos, hasta la Revolución Francesa de 1789, cuando se instituyó la libertad de credo como derecho inherente e inalienable de la persona humana.

Santo Tomás de Aquino pretendió proclamar un derecho -

natural, que debería regir precisamente en la criatura racional- para alcanzar sus fines vitales fundamentales, ideas que no cristalizaron en las instituciones de la Edad Media.

Para Santo Tomás de Aquino sobre toda ley humana positiva se encuentra la ley natural, su principio decía: "Toda ley humana positiva tiene razón de ley, en cuanto deriva de la ley natural, si de algún modo no concuerda con la ley, no será ley, sino corrupción de la ley".

En contraposición al derecho positivo, el derecho natural era, en la opinión unánime de la Edad Media, anterior, posterior exterior y superior al Estado.

3.- ESPAÑA.

De los diversos pobladores de España, antes de su integración en los diversos reinos que al andar del tiempo debían constituirla, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país, fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito y codificado que sustituyeron a las viejas costumbres, considerándose a Eurico como el primer legislador de aquel pueblo. Las llamadas Leyes de Eurico, que en un principio solo regían a los godos, fueron extendiéndo-

se a los galos y españoles, por el Breviario de Aniano, en el -
que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano.

No faltaron algunos intentos para unificar la legislación; pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España fué durante la época visigótica, el famoso Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, pasando varios siglos para que fuera traducido al español antiguo. Existe entre los historiadores del Derecho Español discrepancias acerca de la época en que fué elaborado.

El Fuero Juzgo, se puede decir que era un ordenamiento normativo que comprende disposiciones relativas a diversas materias jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado. En el primer libro de los doce que se componen, contiene diversos preceptos de los autores de las leyes y naturaleza de éstas. Traduce la limitación natural que debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así, como un índice de legitimidad del monarca, que se traduce en el principio de que: -- "Solo será Rey el que hiciere Derecho, y el que no lo hiciere, - no será Rey". Esta limitación al poder real, se había registrado antes de que la consignase el Fuero Juzgo, ya que la monarquía goda fué completamente ilimitada y absoluta. Pero desde Recaredo,

en adelante, los concilios (reuniones de eclesiásticos de diferentes jerarquías o categorías que se celebraban en diversas ciudades españolas, para tratar asuntos, primariamente de carácter religioso, y posteriormente se resolvían cuestiones de tipo político y jurídico laico; de ahí surmearon no solo restricciones al poder real sino, verdaderas normas de organización del reino, así como disposiciones de derecho de diferente índole, sobre todo en materia civil y penal, surgiendo en los concilios el Fuero -- Juzgo, la legislación más completa e importante de las Cortes españolas medievales), y el poder episcopal, si no de derecho, de hecho la limitaron.

En el segundo libro del Fuero Juzgo se regulan los "juicios y causas", ordenándose en los demás, cuestiones de Derecho Civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientele), de Derecho Penal (delitos diversos, penas, tormentos etc.), y de Derecho Rural y Militar (división de tierras entre los godos y romanos, arrendamiento de tierras, servicio militar y penas por eludir o encubrir su evasión).

Otro estatuto muy importante que integraba el Derecho Español escrito es el Fuero Viejo de Castilla, el cual, como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fué publicado en 1356, compuesto de cinco libros. El prime-

ro trata de cuestiones de Derecho Público como las relativas a -
derechos y deberes de los fijosdalgo de Castilla, a las cosas --
que pertenecen al señorío del rey, a quebrantamientos de las her-
redades de los fijosdalgo. En el segundo, se regulan tópicos de-
Derecho Penal; en el tercero, los procedimientos penales y en el
cuarto y quinto, instituciones de Derecho Civil

En cuanto a las Leyes de Estilo, o Declaración de las-
Leyes del Fisco, no constituyeron una legislación propiamente di-
cha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales-
a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, me-
diante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en -
diversos ordenamientos anteriores sobre diversas materias jurídi-
cas.

Una de las legislaciones que contribuyó a la unidad --
del derecho español y antecedente inmediato de las Siete Parti-
das del Rey Alfonso X. El Sabio, fué, el Fisco Real de España, -
debido al Noble Rey don Alfonso IX. Esta Fisco se compone de cu-
tro libros, en los que se norman fieles cuestiones de derecho, -
principalmente de Civil y Penal.

El Ordenamiento de Alcalá expedido por don Alfonso XI,
el año de 1348 en Alcalá de Henares, en los treinta y dos títu-
los que comprende, regula, como los otros cuerpos legales, dife-

rentas cuestiones de diversas ramas jurídicas, principalmente en lo que concierne al Derecho Civil, Penal y Procesal.

La unificación del Derecho Estatutario de los reinos - de Castilla y León, se realiza con la expedición de las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del Rey Alfonso X, llamado El Sabio, ya que poseía un gran aservo cultural. Puede afirmarse que dicho ordenamiento constituye una de las obras más geniales del pensamiento humano en pleno medievo por lo que a derecho positivo se refiere.

Así, en la Primera Partida se explica lo que debe entenderse por derecho natural, el de gentes, el uso, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, adaptándose a las necesidades del momento en la realidad social.

En la Segunda Partida, se comprende el Derecho Político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas que en la Edad Media imperaban sobre la radicación de la soberanía, o sea, que ésta residía en la persona del monarca por "derecho divino", reputándose al rey como "Vicario Divino de Dios".

Las demás Partidas regulan cuestiones de Derecho Procesal, Civil y Penal, cuya referencia no es necesario abarcar.

A pesar del designio real para que las Siete Partidas -

implicasen un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español, derramado en diferentes ordenamientos, subsistió la diversidad de cuerpos legales, multiplicada por infinidad de fueros generales, provinciales y municipales.

Con la idea de unificar el derecho estatutario español en diferentes épocas se expedieron diversos ordenamientos, como el Espéculo (considerado por Alfonso El Sabio como el espejo de todos los derechos) y las Ordenanzas Reales de Castilla, que fue una compilación de varias leyes dispersas contenidas en los antiguos códigos, como el Fuero Real, las Leyes de Estilo y el Ordenamiento de Alcalá.

En 1505 el Rey Fernando ordenó la publicación de las llamadas Leyes de Toro, pero no se logró la unificación de la legislación española.

En 1605 fue promulgado el ordenamiento denominado Novísima Recopilación de Leyes de España, que trata sobre la Santa Iglesia y sus derechos (Tomo Primero); sobre el Rey, su casa su corte por conducto del Supremo Consejo de Castilla en jurisdicción y audiencias (Tomo Segundo); sobre los vasallos y los pueblos (Tomo Tercero); sobre las ciencias artes y oficios, comercio monedas y minas (Tomo Cuarto) y sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias juicios civiles, delitos y juicios criminales.

nales Tomo Quinto).

La sombra reseña de los principales ordenamientos que integraron el derecho positivo español, nos lleva a la conclusión de que, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron a título de derechos sujetivos públicos las fundamentales potestades libertarias del hombre frente al poder público emanadas de la autoridad del Rey. Resulta lógico que no descubramos antecedentes históricos de nuestras garantías individuales.

Sin embargo, no debe creerse, que por no haberse conseguido derechos individuales públicos en beneficio de los gobernados en los distintos ordenamientos ya mencionados, el poder del monarca debiese ser tiránico o despótico, pues a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen absoluto, el derecho natural, concebido con un contenido ideológico-cristiano no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real.

Independientemente de que en los códigos que hemos señalado, el Derecho Positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos peninsulares y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto en favor de los nobles (fíjosdalgo) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (Fueros Municipales). El otorgamiento

to de éstos últimos obedecía a diversos motivos, bien de carácter militar, o bien de índole política, pues para recompensar -- las hazañas de los habitantes citadinos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente, o para menguar el poderío que los señores feudales ejercían sobre los pobladores de -- sus dominios, el rey concedía a unos o a otros, determinados privilegios que solemnemente juraban cumplir. Entre otras prerrogativas, en el Derecho Foral se descubren las que se referían a la seguridad personal de los villanos ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la autoridad municipal. La tutela de los fueros - estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado -- Justicia Mayor, tanto en Castilla, como en Aragón, especialmente quien debía velar por la observancia en favor de las personas -- que denuncien alguna contravención a las disposiciones forales.

El Justicia Mayor fué siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza, según dice Zurita, para que no se excediesen los que quieran quebrantar sus leyes, fué no solo, recurso para los súbditos, sino que muchas veces se valieron de él para que los reyes y sus ministros no procediesen contra los que disponían sus leyes y fueros y contra los que les era permitido- por sus privilegios y costumbres.

El Justicia Mayor era un verdadero órgano de control - del Derecho Foral Aragonés. El reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control, similares en otros países del medievo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo decir que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

Uno de los fueros que más significaron para la antecedencia de algunas de nuestras garantías individuales, era sin lugar a dudas el llamado Privilegio General, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo concerniente a la libertad personal. El Privilegio General fué un verdadero fuero en el sentido que tenía en la Edad Media, es decir, el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de sus gobernados. Los fueros eran cartas de privilegios o instrumentos de excenciones de gabelas, concesiones de gracia, franquicias y libertades. Así, encontramos un cuerpo dispositivo que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a la de las garantías individuales: limitación del poder público en favor del gobernado. El privilegio general ha sido, y con razón, comparado con la Charta

Magna Inglesa; en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y en leyes posteriores, esa institución se fue perfectando hasta el punto de llegar a superar la misma Constitución Inglesa.

En esas leyes se estableció el Proceso Foral llamado - de la Manifestación de las Personas, por el cual, "si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él, acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada" .

Además, había el de Jurisfirma, el de Aprehensión y el de Inventoryo. En virtud del primero: "podía el Justicia avercarse el conocimiento de cualquier causa invocada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrian a asistencia" El segundo, el de Aprehension, estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes; y el de Inventoryo servía para asegurar los bienes muebles y papeles. En virtud de estos cuatro procesos, las personas y -- los bienes estaban garantizados contra toda suerte de violencia.

No podríamos decir que los cuatro procesos mencionados eran puros medios de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del Privilegio General, pues el de la Aprehensión y el de Inventario eran medidas de aseguramiento en juicio civil; en cambio por lo que concierne al de la Manifestación de las Personas y al de Jurisfirma, si constituyen un verdadero medio de protección de los derechos estatuidos en el Privilegio General, puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridad, y el segundo porque constituye un control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

Por otra parte, el Justicia no solo estaba encargado - de hacer respetar los fueros, sino también las Cortes, que "tenían el derecho de velar en todos los ramos de la administración pública, de reformar todos los abusos, y de destituir al rey si faltaba al juramento que hacía de conservar las libertades de la nación". (1)

De las consideraciones que acabamos de hacer, se infiere contrariamente a la opinión general que al respecto se sustenta, que en España, el absolutismo monárquico no existía, cuando menos en la época a la que nos referimos, ya que la actuación del rey tenía múltiples limitaciones según indicamos, y cuyo con-

junto constituye un verdadero control jurídico de la legalidad-
y del derecho en beneficio de los gobernados, es decir, un au-
téntico precedente hispánico de nuestro Juicio de Amparo.

Con la Constitución de 1812 se considera como la con-
sagración deficitiva a las limitaciones de las funciones reales,
contiene sendas garantías individuales tales como las relativas
a la audiencia, la de inviolabilidad de domicilio, la de -
protección a la propiedad privada, la de libertad de emisión -
del pensamiento. Los lineamientos generales de la Constitución-
de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que
toca a la consagración de los derechos individuales de todo es-
pañol frente al poder público, así como en el Estatuto Constitu-
cional de 1845 cuya vigencia se vió suspendida por los sucesos-
militares de 1854. En 1869 se promulgó una nueva Constitución -
en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes
consiste en afianzar la justicia, la libertad, la seguridad y -
la propiedad de cuantos vivían en España, conteniendo un verda-
dero catálogo de derechos.

Al surgir el movimiento republicano en España en -
1873, se elaboró un proyecto de Constitución que substituía al
régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos -
constitucionales anteriores, por un sistema político federal en

el cual es el Estado una estructura en forma de República.

El mencionado proyecto de Constitución nunca llegó a cristalizarse, fué condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII. En lo que respecta a la libertad religiosa, el Código Político de 1876 prescribia que "nadie sería molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto salvo el debido respeto a la moral cristiana".

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. Así, su artículo 121 dispone: "Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a) el recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) del recurso de amparo; y c) de las garantías individuales cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades? Control por vía de Excepción).

Dicha Constitución tuvo una vigencia efímera, pues -merced al golpe de Estado que se produjo en 1936 se destruyó el régimen jurídico-político en olla establecido, bajo la dictadura

dura de Franco, sin embargo, se expidió un estatuto fundamental-declarativo de ciertos derechos o garantías individuales llamado Fuero de los Españoles. Este documento expedido en 1945, contiene en términos generales los principales derechos del gobernado-ponibles al poder público, pero las libertades se antojan meramente virtuales, en atención a que al mismo tiempo que se declaran, se restringen, de tal manera que su institución surgió con el vicio congénito de su rugatoriedad, en aras de la ideología - actual del Estado Español.

Para la preservación de estos derechos el fuero determina que deberán ser las leyes ordinarias las que establezcan - las acciones para su defensa.

4.- INGLATERRA.

El régimen jurídico de este país fue evolucionando - paulatinamente hasta alcanzar un grado de desarrollo admirable, se presenta como el resultado de las costumbres y de la vida - misma de sus habitantes.

La libertad humana y su protección jurídica alcanza--ron tal desarrollo que su sistema es uno de los antecedentes - más nítidos del régimen de protección.

El Derecho inglés es la consecuencia de largos años --

de sucesos, fenómenos y hechos que fuerón surgiendo dentro del -
pueblo. El temperamento anglosajón de los habitantes de la comu-
nidad británica se distinguió siempre por su amor y defensa a la
libertad.

Con la costumbre social la práctica de la libertad y -
los acontecimientos históricos en defensa de los derechos funda-
mentales del inglés, nace la Constitución inglesa, no como un -
cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones-
legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, impli-
cado en diversas legislaciones aisladas y con la práctica jurídi-
ca de los tribunales. Inglaterra es pues el estado típico de una
Constitución en el sentido real ya que se creó con la costumbre-
social, la idiosincrasia del pueblo producida espontáneamente.

Don Emilio Rabassa considera que "la Constitución inglesa
es el prototipo de la Constitución espontánea a diferencia de la
impuesta, misma que surge de un acto legislativo". (2).

Como anteriormente se mencionó, la consagración y pro-
tección jurídicas de la libertad no aparecieron en forma súbita,
repentina, ni como imitación de procesos, sino que a través de -
varios acontecimientos históricos se fuerón gestando y reafirman-
do. Encontramos que en la Edad Media prevalecía el régimen de la
"vindicta privata", o sea en los comienzos de la sociedad ingle-

sa. Posteriormente se fueron creando limitaciones a este ejercicio o práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. Dichas restricciones recibieron el nombre de "la paz del rey", comenzó por limitarlas a su residencia o presencia y fue extendiéndolas a las cosas reales como los casinos públicos, a las ciudades, etcétera, hasta llegar a extinguir dicha práctica.

Así, se crearon los primeros tribunales que eran: -
a) el Witan o Consejo de Nobles, b) el Tribunal del Condado, y
c) el Consejo de los Cien.

Posteriormente y ante la imposibilidad del Monarca -- para ejercer o impartir justicia a todo el reino, se creó la Curia Regis o Carta del Rey con las atribuciones que éste le había delegado. Así, los tribunales de los diversos pueblos tuvieron que someterse a la autoridad judicial central, quien respeto las costumbres y tradiciones jurídicas.

El Common Law fué extendiéndose en toda Inglaterra, - es decir, el conjunto normativo y consuetudinario enriquecido - y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y la Corte del rey, los cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios, para casos sucesivos.

Don Emilio Rabasa opina que el Common Law o Derecho Común en Inglaterra se formó y desenvolvió sobre dos principios fundamentales: la seguridad personal y la propiedad. Sin embargo, las costumbres jurídicas del Common Law se vieron contravenidas por el rey, que confiando a su autoridad se creyó lo suficientemente poderoso para substraeirse a sus imperativos; ante estas circunstancias el pueblo comencionado se sublevó, obteniendo numerosos triunfos sobre el monarca como los "bills" o "cartas", que eran documentos públicos donde el rey hacía constatar los derechos fundamentales del hombre.

Así, en el siglo XIII los barones obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra llamado Magna Charta en cuyos setenta y nueve capítulos se encuentran innumerables garantías para la Iglesia, los barones, y la comunidad, mismas que tienen actualmente valor jurídico en algunas instituciones. Como ejemplo citaremos el precepto número 46 de la Magna Charta, el cual es un antecedente evidente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, este precepto contenía una verdadera garantía de legalidad ya que establecía: "ningún hombre libre podrá ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades sino mediante juicio y por la Ley de la Tierra", cuyo concepto equivalía al conjunto disposi-

tivo, consuetudinario, e imperante en Inglaterra, o sea, el Common Law, fundamento en una protección jurídica de la libertad y la propiedad.

La privación de la libertad únicamente se efectuaba -- por una causa jurídica suficiente permitida por el Derecho Consuetudinario; la afectación de estos derechos requería un estricto apego a la "lex terrae" y mediante juicio de los Pares, los cuales eran órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad a los hechos de que se trataría. Así, no solo se otorgaba la garantía de audiencia, sino también se aseguraba la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso ya que no cualquier cuerpo judicial podía tener incumbencia.

Fué así como la Magna Charta en su artículo 46 reconoció al hombre libre la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales constituyendo, como ya se dijo, un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Con el tiempo la autoridad del monarca fué decreciendo primero, porque ya se había formado el parlamento y segundo porque este organismo fué absorviendo paulatinamente la potestad -- real mediante proposiciones de ley que formulaba.

Por otra parte, el "writ habeas corpus" que era un --

procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces - el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, fué elevado a la categoría - de ley en el año de 1679. Dicho procedimiento no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado - o detenido en prisión, atacado en su libertad personal por orden del rey, de su consejo privado o por cualquier otra autoridad.

A diferencia de la Magna Charta y demás estatutos legales creados en Inglaterra contienen serios "derechos declarados" - en tanto que en el writ: habeas corpus implica un derecho ya garantizado, puesto que no solo se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que da un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal y contra las autoridades que las vulneran.

Concluimos que la legislación inglesa en relación con la libertad del hombre constituyen un antecedente histórico de - nuestras garantías individuales, como derechos simplemente declarados; y el habeas corpus constituye un precedente de nuestro -- juicio de amparo, pues ambos, son medios jurídicos de tutela, es decir, se rebelan como derechos garantizados o de garantía. Por lo tanto el habeas corpus es el antecedente y no así los diversos estatutos legales citados anteriormente.

El writ habeas corpus tenía sus propias limitaciones - como era en los casos de felonía y traición cuando los delitos - realizados tenían una orden de aprehensión. Existió como un recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1699, y fué creado por el Common Law.

En la Edad Media, el Derecho inglés estableció ciertos medios para proteger la libertad personal, pero cayeron en desuso con la aparición del habeas corpus, como un ejemplo se encuentra el "writ de odio et astia" cuya finalidad era restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada "por odio o -- por falacia".

El habeas corpus se ostentaba no solo como un derecho público, sino también presenta la naturaleza de un recurso de Derecho Civil para defender la libertad de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Según la ley de 1679 la competencia para librar un -- writ (orden o mandamiento) de habeas corpus corresponde a los -- jueces de su majestad, posteriormente, las disposiciones legales han considerado al Tribunal King's Bench como apto para expedirlo.

Dentro de la institución del habeas corpus existía un

elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades en nuestro Juicio de Aspero, corresponde al llamado "return" que la jurisprudencia inglesa lo define de la siguiente manera: "el return es la información o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o detención del preso y la presentación del cuerpo de ésta ante la Corte o el juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado".

El habeas corpus era un recurso que protegería la seguridad personal pues la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria, estaba obligada a presentar al detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Dicha ley contenía además, severas sanciones para las autoridades aprehensoras, que dieran informes falsos sobre el aprehendido o que no se acatasen los mandamientos judiciales. La primera vez que faltase, se imponían 100 libras y la segunda vez 200 libras, además se les destituía del puesto que desempeñasen. Además el preso, o la parte agravuada tenía el derecho de cobrar el monto de la multa.

Después del movimiento revolucionario, fueron exalta-

dos al trono Guillermo de Orange y la princesa María, a los cuales el parlamento impuso un estatuto que ampliaba las garantías individuales, mismas que ya estaban reconocidas por las legislaciones anteriores, insertando otras nuevas como la portación de armas, etc., recibió el nombre de Bill of Right que contenía prohibiciones como las multas o fianzas excesivas, la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento, Así como el mantenimiento de tropas en tiempo de paz y la suspensión y dispensa de las leyes; se reconoce el derecho de petición al Rey, el derecho de tribuna en el Parlamento y la libertad en la elección de los Comunes. (6)

En resumen, dentro de la legislación inglesa y concretamente en el habeas corpus, se encuentra el antecedente de nuestro juicio de Amparo, por ser éste un medio directo, autónomo y de impugnación a los actos ilegales por parte de las autoridades que en suma, contienen un derecho garantizado, mientras que los demás estatutos ingleses sólo engloban derechos declarados.

5.- FRANCIA.

En Francia imperaba el despotismo y la autocracia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático y con la voluntad absoluta del monarca, el cual cometía arbitrarie-

dades sin fin, gravando con elevadísimos impuestos al pueblo para poder mantener el boato t subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la degenerada nobleza que contribuía a la extorsión popular.

Ante esta realidad surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales proponían ponerle fin al régimen absolutista.

Así aparecieron los Fisiócratas que abogaban por un marcado abstencionismo por parte del Estado en lo que concierne a las relaciones sociales, las cuales debían establecerse y desarrollarse libremente, sin la ingerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado.

Voltaire propugnó por una monarquía ilustrada y tolérante, proclamó la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de la libertad, propiedad y protección legal.

Los Enciclopedistas pretendieron reconstruir teóricamente al mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y miserias, pugnaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbraba en Montesquieu, cuya finalidad tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades habiendo formulado para ello

su Teoría de la División de Poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros para que se sirvieran como freno reciprocamente.

El pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las tesis jurídico políticas llevados en la práctica por la Revolución Francesa, fué Rousseau con su teoría del Contrato-Social.

Afirmaba Rousseau que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que no estaba limitado por ninguna norma alguna, era completamente libre para cuya consecución no operaba la razón sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural se fueron marcando diferencias entre los individuos creándose choques y pugnas entre ellos. Para evitar ésto, según Rousseau concertaron un pacto de conveniencia estableciendo de esta manera la Sociedad Civil, limitándose y restringiéndose en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o autoridad supremo, cuyo titular fué y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder, Rousseau le llama "voluntad general" a la cual considera omnívoda, o sea, sin limitación alguna. Sin embargo, existe una contradicción, dicho pensador afirma que los individuos al formar la sociedad civil, recuperan-

dos derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos.

Consecuentemente en la teoría rousseauiana se encuen-
tra la "volonté générale" como suprema por un lado y por el otro los derechos fundamentales del hombre respetables necesariamente entonces, si se acepta ésta última consideración la "volonté gé-
nériale" no es omnímoda y absolutamente soberana, entonces no de-
ben existir los derechos naturales del individuo frente a ella .
Esta contradicción del jus naturalismo y la concepción soberana-
del poder estatal se soluciona en las modernas teorías sobre la
soberanía a través del concepto de "autolimitación", por virtud-
del cual, siendo el poder del estado soberano, esto es, no exis-
tiendo sobre él ningún otro, se impone a sí mismo, en el orden -
jurídico, limitaciones de derecho, es decir, obligatorios, siendo
parte de estas limitaciones las garantías individuales o dere-
chos fundamentales del individuo o gobernado que reconoce (Cons-
titución de 1857) o crea (como en la Constitución vigente).

En las teorías actuales de la soberanía, los derechos-
del hombre no existen como superestatales sino como que su vali-
dez depende del reconocimiento por parte del orden jurídico del-
Estado o bien, se crean o establecen por dicho orden.

A diferencia de Inglaterra en Francia se destruyó de ma-

nera súbita y repentina el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. Si las garantías individuales y el respeto a la libertad, surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su propia idiosincrasia, en Francia en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes propias o ajenas, que encontraron en el pueblo francés amplio y propicio campo de desarrollo y realización y cuya precaria situación contribuyó no poco a ello. Fue así como el pueblo enardecido por la opresión rompió con los moldes jurídicos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación.

Tras cruentos sucesos se formula y proclama la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1789, siendo uno de los más importantes documentos jurídico políticos del mundo.

A cerca de su orígenes, fuentes de inspiración, procedencia, mucho se ha escrito, habiendo en la actualidad opiniones muydiversas que atribuyen su causa a distintos documentos, fenómenos históricos, a diversas ideologías políticas.

Se ha afirmado que la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, tuvo su fuente de inspiración en la doctrina del

Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau . Jellinek por su parte, refutando esa consideración, asegura que el origen de esa Declaración se encuentra en las Constituciones Federales de las Colonias Americanas, es decir, la que creó la Federación de los Estados Unidos del Norte, ya que según dicho autor, los fundadores del Código Fundamental Francés tuvieron como modelo los mencionados ordenamientos, lo cual se desprende de la notable similitud que entre éstos y aquél existen.

La Declaración de 1789 instituyó, la democracia, como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y fundamental sustrato es el pueblo, o, para emplear su propio lenguaje, la nación en la que se depositó la soberanía.

Así el Artículo 3º establecía: "El principio de toda - la soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no sea expresamente de ella". Precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las Constituciones universales. La democracia siempre supone la igualdad de los gobernados, por lo que el Artículo 6º se refería a dicho elemento al disponer: "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que protaja o que

se castigue. Todos los ciudadanos son iguales a sus ojos, son -- igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos -- públicos, sin otra distinción que la de su virtud y su talento.

Además, la Declaración Francesa de 1789 contenía un -- principio netamente individualista, porque considera al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado y - de sus instituciones jurídicas, a tal grado que no permite la - existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. Este precepto se encuentra en el Artículo 2º.

Consagraba también la Declaración Francesa el principio liberal, porque vedaba al Estado toda ingobernabilidad entre las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que - el libre desarrollo de la actividad individual dañara los intereses de los individuos, concibiendo al tratado como un mero polígrafo; al respecto el artículo 4º de la Declaración decía: "La libertad consiste en hacer todo aquello que no daña a otro, el ejercicio de los derechos del hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados mas que por la ley".

En síntesis, desde el punto de vista estrictamente jurí-

dico político, la Declaración Francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados éstos dos últimos en una concepción netamente jumaturalista.

La doctrina de la existencia de los derechos naturales imprescriptibles e inalienables del ser humano encontró acogida en la tesis de Kant y Ficht, quienes en el aspecto de la ciencia política afirmaban que el Estado debía respetar los derechos substanciales del sujeto, otorgando a éste su protección en el caso de que se vieran vulnerados y absteniéndose de intervenir en todas aquellas relaciones de los gobernados que no dañen a otros; por lo tanto el ejercicio de los derechos del hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley.

La definición y el sistema de los derechos del hombre instituido en la Declaración Francesa de 1789, fué adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México desde que nació a la vida jurídica como estado independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales que rieron en nuestro país. Así, encontramos que algunos ordenamientos fundamentales, principalmente como la Constitución de 1857, tienen su origen en dicha declaración, cuya finalidad era prote-

ger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

La Declaración propiamente no fué un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado Francés, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo irrevocable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791, en que se expide la primera Constitución que en realidad instituyó una dictadura popular atendiendo a los poderes omnímodos con que se invitó a la Asamblea Nacional como órgano representativo del pueblo. Contiene el mencionado estatuto constitucional los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, capítulo que se refrenda en los siguientes ordenamientos políticos que fueron poniéndose en vigor a partir de 1793, en que se promulgó una nueva ley fundamental substitutiva de la anterior.

No obstante, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era el Código fundamental en Francia producto de la revolución. Las autoridades debían respeto y sumisión a sus normas, encontrando los gobernados una garantía; tal era la situación teórica, en la práctica las disposiciones del código fun-

damental se vieron contravenidas en múltiples ocasiones sin que las violaciones tuvieran una solución o un medio de prevenirlas. Los primeros revolucionarios franceses creyeron que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con erigirlo a la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos por la sola solemnidad de su carácter, mas a pesar de ello, se siguieron cometiendo atrocidades y violaciones.

El político y jurista francés Sieyés, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía a los derechos contenidos en la Declaración de 1789 y en general, del régimen constitucional. Dicho organismo lo denominó Jurado Constitucional, al que Napoleón I, el cual aprovechó, más con la idea de ganarse al pueblo que con el propósito de establecer un medio de garantizar un régimen constitucional en beneficio de los gobernados, implantado en la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799) el llamado Senado Conservador, a ejemplo del Jurado Constitucional.

Según su autor, el Jurado Constitucional debía ser integrado por cien miembros, reclutados de entre las notabilidades de la vida nacional, distinguidos en todos los órdenes de -

la cultura; debían ser inamovibles en sus cargos para que de esta manera pudiesen siempre estar independientes y ajenos de cualquier influencia extraña que viniera a presionar su cometido. Además deberían gozar de excelente retribución para que se dedicaran por completo a su función. La atribución primordial consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación.

En el sistema de control ideado por Sieyes, encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aún cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo, sin embargo, en la finalidad genérica, a saber: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o lo pretendan violar.

El Senado Conservador estaba compuesto por ochenta miembros inamovibles, figurando entre los primeramente designados el propio Sieyes. Dicho cuerpo tenía como función primordial, a semejanza del Jurado Constitucional, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. Cuando Napoleón Bonaparte fué nombrado Primer Cónsul Vitalicio-

las atribuciones del Senado fueron ampliadas, a tal grado, que podía anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules. Al subir al imperio el célebre corso, adquirió palmaria hegemonía sobre el Senado, - pues al modificarse el sistema de su integración, la mayoría de los componentes debía ser designada por él, incluyendo a su presidente, quien por orden imperial, debía convocar a sesiones -- principalmente.

Dentro del Senado Conservador funcionaban dos comisiones, que tenía el cargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. En los casos en que un sujeto era encarcelado sin ponérsele a disposición del tribunal que debiera juzgarlo, -- transcurrido el término de diez días de su reclusión podía recurrir a la Comisión Senatorial de la Libertad Individual, por -- conducto de sus familiares o representantes, a efecto de que dicha comisión si lo considerara procedente, ordenase a la autoridad aprehensora la cesación de la aprehensión. Si después de -- tres requerimientos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al tribunal competente, la mencionada comisión podía convocar al Senado para que éste, una vez declarada la arbitrariedad de la detención, sometiese el caso a la consideración

de la Alta Corte de Justicia.

En análogos casos procedía la llamada Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta, ante la que podían acudir -- los impresores en queja contra cualquier acto de autoridad que que hubiese significado prohibición para imprimir o hacer publicar una obra.

Con la caída del Imperio, el Senado Conservador, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 solo lo investió con facultades de formación legislativa, muy restringidas, funcionando bajo la denominación de Cámara de los Pares, a la que además competía el conocimiento de los delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal.

En la Constitución de 1852, el Senado vuelve a desempeñar las funciones que anteriormente tenía, pero con ciertas variantes como la de examinar las leyes antes de que entraran en vigor con el fin de constatar si adolecían del vicio de la inconstitucionalidad. Ninguna ley podía promulgarse sin la validez del Senado. Este sistema vino a fracasar con Napoleón III pues hizo nugatorias sus funciones.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos con efímera vigencia, circunstancia que revela la inestabilidad

lidad de las ideas que sucesivamente se fueron sustentando y -
que sirvieron de motivo de expedición a tales estatutos.

En octubre de 1946, y aprobada por un referéndum popular,
se expidió la Constitución de la República Francesa que la
organizó a raíz de la terminación de la última guerra mundial, -
conteniéndose en dicho documento jurídico político un preámbulo
en que se raitara la Declaración de los Derechos del Hombre y -
del Ciudadano de 1789.

En dicha Constitución se establece un sistema muy pa-
cífico de control o preservación constitucional. Si una ley --
contraria a la Constitución es votada por la Asamblea Nacional,
y si a juicio del Comité Constitucional compuesto por el Presi-
dente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, -
el Presidente del Consejo de la República y por siete miembros-
de dicha Asamblea, aquella amerita la revisión del Pacto Funda-
mental, tal ley no entraña en vigor en tanto que no se hubiese-
reformado la Constitución en el precepto o preceptos contraveni-
dos, si el caso lo requiere. Por lógica resulta que el principio
de supremacía no ha sido respetado, ya que se permite el cam-
bio de una disposición constitucional, si así lo requiere una -
ley secundaria.

En México, este sistema no nos causa rareza, pues las

reformas a la Constitución Federal se hacen con una facilidad extraordinaria llegando a tal grado de que los constituyentes del 17, en la actualidad no reconocen su obra, debido a tantas modificaciones.

La actual Constitución Francesa promulgada el 4 de octubre de 1958 encierra su preservación un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la regularidad de las elecciones del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores, así como en mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir, (función jurídica). Estos son susceptibles de ser examinados por dicho Consejo antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, ninguna ley ordinaria puede entrar en vigor. Como se ve, el sistema de control constitucional imperante en Francia es de indole jurídico político, no jurisdiccional como nuestro amparo, pues a parte de que la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales sino al Consejo, la actividad de éste en el desempeño de sus funciones protectoras, se excede por otros órganos estatales, como el Presidente de la República, el Primer Ministro o los Presidentes de la Asamblea Nacional (que corresponde a -

nuestra Cámara de Diputados) o del Senado.

Además el precontrol que ejerce dicho Consejo no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos "para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas por la Constitución", según lo afirma Maurice Duverger, agregando que el mencionado órgano interviene antes de que las leyes ordinarias entren en vigor para suspender su aplicación hasta que se constate su constitucionalidad. "Si el Consejo, añade el citado tratadista, declara el texto de la ley inconstitucional, no puede ser aplicado ni promulgado, sino después de la revisión de la Constitución" facultad que corresponde al Senado y a la Asamblea Nacional conjuntamente.

Independientemente del pre control constitucional, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración que se ejerce mediante el recurso denominado "de exceso de poder" por un órgano contencioso administrativo llamado Consejo de Estado, cuya creación se remonta a la Constitución del año VIII expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón I.

El citado recurso representa "el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, permitiendo por un procedimien-

to simple y sin gastos obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos". Este recurso guarda estrechas semejanzas con nuestro juicio de amparo administrativo, dado que ambos son medios de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado. La única diferencia consiste en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso, tienen efectos de "erga omnes" en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de relatividad.

Para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales remitiremos al "recurso de casación". De este recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores "in judicando e in procedendo", por lo general en estrictos de derecho. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío, al tribunal que determinó la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resuel-

tos en la decisión casacional. De este medio impugnativo se des
prende la indudable similitud que existe entre el mencionado re-
curso de casación y el amparo directo o uninstancial en mat- -
ria civil o penal, el cual puede llamársele Amparo Casacional.

(9)

En síntesis, en Francia existe un verdadero control-
de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de -
las autoridades administrativas conferido al Consejo de Estado,
el cual al examinar si ha habido o no una extralimitación de po-
deres, analiza y protege la legislación mediante el recurso llam-
ado Exceso de Poder. En Francia, civil y penalmente existe un
control de legalidad desplegado por la Corte de Cassación, al re-
conocer del recurso correspondiente, que también encontramos en
nuestro régimen jurídico.

6.- ESTADOS UNIDOS DEL NORTE.

Estados Unidos surgió como nación unitaria, con vida-
jurídica independiente, organizados en una confederación con la
promulgación de un documento importante: los Artículos de Confe-
deración y Unión Perpetua.

En su lucha por la independencia, las colonias ingle-

sas unieron sus esfuerzos y recursos para una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada la Independencia, permanecieron unidas para defender su autonomía recién conquistada en caso de una nueva sojuzgación. Para que esa unión fuera más estable, se expedieron los mencionados Artículos, cuyos signatarios eran trece colonias, mismas que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana. El aludido cuerpo normativo no establecía la federación como entidad jurídica y política, distinta de los miembros componentes, aunque ya consignaba una liga entre ellos inspirada en la mutua defensa de sus propios intereses, para lo cual cada Estado se sacrificó, despojándose de ciertas facultades propias de su soberanía, cuyo ejercicio se depositó en un organismo llamado Congreso de los Estados Unidos, siendo su autoridad meramente consultiva, ya que no existió un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos.

Como dicho sistema de unión fracasó, se propuso una revisión de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua, para lo cual se llevó a cabo una Convención en Filadelfia, encargada de reformarlos.

Después de prolongados debates y tenaz resistencia de los Estados para formar parte de una Federación (entidad política

superior con órganos gubernativos propios) se formuló el Proyecto de Constitución Federal de los Estados que fué sometido a la consideración de éstos en convenciones locales, a las que concursaron delegados nombrados por ellos. Por fin se logró que fuera aceptada por las entidades particulares, que en número de trece fueron las que originalmente integraron la Unión Norteamericana. Tiempo después surgieron intentos separatistas, mismos que fueron disueltos y con el resultado de robustecer el régimen federal.

La Constitución Americana, posteriormente, fué sufriendo enmiendas, dos de las cuales contienen sendos derechos públicos individuales oponibles al Estado contenidos en los números V y XIV.

La primera de dichas enmiendas contiene la garantía de legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio que prive a la persona de su libertad, propiedad, etc. se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, analogía que presenta el Artículo 14 de la Constitución Mexicana. Dicha enmienda dice: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal". Estas garantías se encuentran en el Artículo 46 de la Carta Magna de Inglaterra.

Por lo que concierne a la enmienda XIV contiene las mismas garantías que la quinta, pero referidas como obstáculo al poder de los Estados Federados, pues se estimó que ésta última solo atañía a las autoridades federales.

De esta manera opera en los Estados Unidos un régimen constitucional de derechos declarados, consolidados por las diversas interpretaciones jurisdiccionales y doctrinarias.

Desde la fundación de las colonias inglesas, las formas políticas que precedieron a las entidades federativas, funcionaba el Common Law transplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes acclimatadas en el suelo americano el "habeas corpus", como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

El habeas corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local de cuyo conocimiento son los titulares los órganos jurisdiccionales del estado miembro. Solo cuando la autoridad que ordena ejecuta la prisión arbitraria es federal la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a los jueces federales.

El habeas corpus se ha convertido en un recurso más efectivo que la apelación puesto que la Corte puede ir más allá-

del expediente del tribunal de primera instancia y puede presentar pruebas y puntos no presentados en éste último. Puede emplearse para obtener un nuevo juicio cuando el primero fué llevado bajo amenazas de violencia física por parte de una multitud para poner en duda la admisibilidad de pruebas presentadas para el logro de una condena judicial; para invalidar una confesión de culpabilidad obtenida por presión ejercida por la policía y cuando la persona pobre y necesitada requiera de un defensor de oficio. El habeas corpus se ha convertido virtualmente en un juicio de amparo en materia penal aún cuando en ese caso, no -- puede emplearse cuando hay disponible cualquier recurso adecuado como el de la apelación.

El habeas corpus como medio de garantía del derecho-declarado de la libertad humana y en los demás consagrados por la Constitución en Estados Unidos funciona, según la opinión de Don Emilio Rabasa el Juicio Constitucional, análogo al que se consideró dentro del régimen jurídico inglés; para dicho autor, este juicio constitucional americano "se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica". -

(3)

El régimen de control en Estados Unidos no es unita--

rio, como en nuestro juicio de amparo pues se revela en los diferentes medios de proteger la Constitución, como objetivo primordial de tutela contra violaciones generalmente judiciales -- que han aplicado una disposición legal que contraviene el texto constitucional u omitido tomar en cuenta los mandatos de éste. También se protege en Estados Unidos las leyes federales que de ella emanen y los preceptos de los tratados internacionales cuyo control compete a la Suprema Corte.

Los cuerpos legales no constitucionales tienen supremacía jurídica respecto de los ordenamientos de carácter local, que textualmente dice: "Esta Constitución y las leyes de Estados Unidos que se hagan con la autoridad de los Estados, serán, la ley suprema del país, y los jueces de cada Estado se someterán a ellos, a pesar de lo que en contrario haya en las Constituciones o Leyes de los Estados". Esta disposición es análoga a nuestro artículo 133 de la Constitución.

De acuerdo con lo anterior la jerarquía normativa en el orden jurídico estadounidense es la siguiente: a) Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados Internacionales, b) -- Constituciones Locales, y c) Leyes Locales no constitucionales.

Dada la supremacía de los ordenamientos integrantes del primer grupo resulta que cuando en un procedimiento determini-

nado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior, el afectado puede interponer el recurso correspondiente, por lo general el Writ of Certiorari ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación.

Por consiguiente, el control del orden constitucional y legal federal en Estados Unidos funciona como "excepción" o en "vía defensiva", es decir, como una defensa del agraviado hecha valer en un juicio previo en que por alguna resolución se hubiese desconocido la supremacía jurídica, no implica por tanto, como entre nosotros, un proceso autónomo, distinto y sui géneris (Juicio de Amparo).

La competencia jurisdiccional para conocer dicho medio de control, incumbe a los Tribunales jerarquicamente superiores al juez que no haya aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que les contraponga. En esta forma el superior jerárquico del juez a quo incumbe el conocimiento y la tramitación del "writ of error" que venía a ser resuelto definitivamente por la Suprema Corte ya que ésta siempre ejercía el control en competencia derivada.

El "writ of mandamus" es una orden de la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones afirmando que en este caso el organismo judicial si -

tiene competencia originaria. "La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a la Corte para expedir "mandamus" contra cualquier autoridad o funcionario".

El "writ of certiorari" es un recurso cuyo objeto es revisar los actos de un órgano inferior o de un organismo que actúe en forma quasi judicial, de tal manera, que la parte autorizada pueda obtener justicia rápidamente y que se corrijan las irregularidades y los errores que se hubiesen cometido en el procedimiento, se da en favor de aquel que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio no se proceda con imparcialidad.

De tal manera que el "writ of certiorari" corresponde al juicio de amparo y recurso de casación en la parte que se relaciona con la violación de las leyes del procedimiento.

El "writ of injunction" es el mandamiento que el actor solicita del juez, a efecto de que éste suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan la ejecución.

Corresponde esto al incidente de suspensión y al Juicio de Amparo en el sentido del sistema mexicano, pero no en materia penal sino civil exclusivamente.

Los diversos recursos señalados se encuentran consagrados en el artículo VI párrafo segundo de la ley fundamental de ese país.

En el Juicio Constitucional americano se ha pretendido encontrar un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo. Tal concepción tiene mucho de verdadera, por la similitud de ambas instituciones jurídicas.

B) EN MEXICO.

1.- REGIMEN COLONIAL.

El Derecho Colonial se integró con el Derecho Español, - propiamente dicho en sus formas legales y consuetudinarias y por las costumbres indígenas principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización, las costumbres autóctonas lejos de desaparecer se consolidaron por las diversas disposiciones reales y, posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1661, cuyo artículo 4 autorizaba su validéz en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos del Derecho Español.

Así en la Nueva España estuvo vigente en primer término las Leyes de Indias que eran una síntesis de la legislación hispánica y las costumbres aborigenes. Con carácter supletorio existieron las Leyes de Castilla , ya que la Recopilación de 1661 - dispuso que: "Todo aquello que no estubiese ordenado en particular para los Indios se aplicarán las Leyes de Castilla".

La autoridad máxima en las colonias españolas era el - propio Rey de España en cuyas manos estaban las tres funciones - en que se desarrollaba la actividad integral del Estado; además-

el rey era legislador y juez. Estaba representado por virreyes - o capitanes generales según la importancia de la colonia.

Todos los actos, leyes o fallos que se pronunciaban - en nombre del Rey de España en el ámbito judicial delegaban sus atribuciones en tribunales que él mismo designaba.

Apegado a la realidad social y con el fin de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado Consejo de Indias, organismo encargado de los asuntos de las colonias y consultor - del rey en las cuestiones que a éstos interesaban.

Con el objeto de unificar las disposiciones para las - colonias de España en América, Carlos II, haciendo caso al Con - sejo ordenó la conjunción de ellos en 1681 en un solo código - llamado Recopilación de Leyes de Indias cuyo contenido normati - vo recae sobre diversas materias y cuya finalidad consistía en - la protección que se le debía brindar al indígena contra abusos - y arbitrariedades que cometían con ellos los españoles, criollos - y mestizos, así como la evangelización por orden de la -- Reina Isabel La Católica.

La Legislación de Indias fué por lo tanto, proteccio - nista del indio, a tal grado que se le consideró sujeto al régimen "capitis diminuto", restrictor de su capacidad jurídica.

En un régimen jurídico político, como el español y -

por extensión como el Nueva España, el principio del origen di-
vino de la investidura soberana de los monarcas no existía nin-
guna barrera legal que detuviera la actuación del soberano fren-
te al gobernado, pero siempre se vió suavizado por los princi-
pios morales y religiosos o postulados cristianos, pues bajo el
designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas los monarcas
españoles generalmente se inspiraron en móviles piadosos para -
desempeñar su función legislativa y prueba de ello es que en -
las Leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del
aborigen que al adoptar formas en un sistema legal, se produjo-
como resultado, a través del tiempo una especie de psicosis de
inferioridad en los indígenas que a pesar de que estaban prote- -
gidos jurídicamente, en realidad eran vejados de diferentes ma-
neras por los españoles, mestizos y criollos.

En el Derecho Español existía una auténtica jerarquía
en lo que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos manda-
tos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. Así, --
cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes-
no debían ser acatadas ni ejecutadas, solamente debían escucharse
se asumiendo una actitud pasiva, es decir de obediencia.

Cuando una ley contravenía al derecho natural, el efec-
tado podía acudir ante el Rey, solicitando su protección con

tra actos de su directa autoridad o de sus inferiores.

Por tal motivo, se puede afirmar que el recurso de "obedécese pero no se cumpla", es un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo aunque técnicamente ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica. Este recurso no existió en estatuto jurídico alguno, sino que surgió de la costumbre por las prácticas que comenzaron desde la época en que nació el Derecho Foral. Este derecho se formó a través de los llamados "fueros" que eran convenios que se concertaban entre la nobleza y el rey, así como también con los habitantes de la villas o ciudades, en el que el monarca se comprometía a respetar ciertos derechos o prerrogativas en favor de los "fijosdalgo" o de los "villanos"; para el caso de que las autoridades no obedecieran o respetaran esos derechos, se acostumbró a que los afectados "obedecieran las disposiciones reales pero sin cumplirlas".

Aparentemente tal situación ofrecía una notoria contradicción, pero la terminología jurídica española, etimológicamente hablando, la acepción de los vocablos "obedecer" y "cumplir" es diferente. La primera significa reconocer la autoridad legítima en quien da una orden o manda, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante. La palabra cumplir significa

asumir una actitud positiva, es decir, la ejecución de los actos tendientes a realizar lo que se ordena.

En el derecho español no existía contradicción, pero su mecanismo y procedencia se basaba en las acepciones lógicas de ambos vocablos, así, cuando el rey expedía alguna orden contraria a los derechos del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, mejor dicho, asumía una actitud pasiva de respeto en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstendía de ejecutar los actospositivos que tal orden implicase, mientras que se convencía al monarca que estaba afectada de los vicios obrepcción o subrepcción para efectos de revocar. El primer término significa "fraude que se comete en obtención de alguna gracia callando en la relación hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto". El segundo término, o sea subrepcción, significa "fraude que se cometía para la obtención de gracias o privilegios, pero con manifestaciones contrarias a la verdad".

Andrés Lira habló de un "Amparo Colonial" en el que - según este autor era el sistema por el cual la autoridad máxima (el Virrey) otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas que o no tenían

an autoridad pero que se encontraban en situación ventajosa en - las relaciones con el protegido debido a su posición social o a su poder real dentro de la sociedad.

La integración del Amparo Colonial tenía los siguientes elementos:

a) La autoridad protectora: el Virrey.

b) Las autoridades agraviantes: los responsables.

c) La petición o demanda de amparo pidiendo la protección .

d) La disposición o "mandamiento de", expedido por el - Virrey en su carácter de representante del Rey.

e) Los actos reclamados.

" Independientemente de que haya existido el Amparo Colonial, en el sistema jurídico español existió el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados, por lo que influyó para que fructificara el - Juicio de Amparo Mexicano ". (4)

2.- MEXICO INDEPENDIENTE.

El derecho del México Independiente rompe con la tradición jurídica española (al menos en materia político constitucional) y se dejó influir por la Revolución Francesa y el sistema

en norteamericano.

La desorientación en que se encontraba el México Independiente sobre lo que sería más conveniente para el régimen constitucional y político, originó una oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo; situación que perjudicaba al progreso de la nación tanto en el aspecto social, como en el jurídico y político.

Creyendo que el federalismo era el sistema más adecuado para lograr la prosperidad, se expidió una constitución de ese tipo, cuya vigencia resultó ser efímera pues al poco tiempo, en 1836, se dictó otra de carácter centralista por aquellos que se decían reaccionarios. De esa época es el tristemente célebre Anantonio López de Santa Ana.

Por último, y después de muchas dificultades se establecieron definitivamente en México, un régimen constitucional-federal en la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutia, sucesora del Acta de Reformas de 1847 que había reimplantado la abrogada Constitución de 1824.

El México recién emancipado tomó como molde a Francia en lo que se refirió a las garantías individuales, po lo que las plasmó en un cuerpo legal al que se consideró como la ley suprema del país, se inspiró en el sistema inglés y en el norte

americano, para crear un medio de preservación que fué el Juicio de Amparo, gloria del sistema constitucional mexicano, que en muchos aspectos superó a los moldes extranjeros.

a) CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

El primer documento político constitucional que se encuentra en la historia del México Independiente fué el que se formuló con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán por ser este el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán nunca entró en vigor pero nos sirve para conocer la ideología de los insurgentes que colaboraron en su redacción como José Ma. Morelos y Pavón; opiniones como las de Gamboa, afirman que dicha constitución supera a la española de 1812, ya que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. Este capítulo en su artículo 24 reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Esto está lógicamente basado en los principios jurídicos de la Declaración-

Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a cualquier organización cuyo gobierno en ejercicio del poder público debe reputarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado y que la soberanía reside en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Sin embargo, en la Constitución de Apatzingán, si bien se encuentran consagradas las garantías individuales, no brinda ningún medio jurídico de hacerlos respetar. En tal virtud, en este cuerpo jurídico no encontramos ningún antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo; tal vez esto se deba a dos causas principales, a saber: al desconocimiento de instituciones jurídicas semejantes, o a la creencia de los jurisconsultos de aquella época, en el sentido de que estimaban que con la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para que se respetaran, situación que en la realidad no existía.

b) - CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba fueron documentos que carecieron de todo ordenamiento constitucional y constituyeron una serie de reglas transitorias o un convenio pa-

ra finalizar una etapa de hechos y contiendas, son documentos de inestimable valor para conocer la ideología política de sus protagonistas, pero no deben figurar entre los ordenamientos constitucionales mexicanos, puesto que nunca tuvieron carácter legislativo.

El segundo código político mexicano cuya vigencia se prolongó durante casi doce años fué la Constitución de 1824 cuyo mérito fué el haber sido el primer ordenamiento que estructuró al México recién independizado.

Como la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 era la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos fundamentales, era natural que colocaran en plan secundario las garantías individuales. Solo en preceptos aislados se encuentran algunos derechos del hombre frente al Estado que generalmente se refieren a la materia penal, aunque se encuentra una garantía de legalidad.

Fuera de lo anterior esta Constitución no establece, como la de Apatzingán, la declaración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que en este aspecto la Constitución de 1824 resulta ser inferior a aquella.

Como conclusión, afirmamos que tampoco esta Constitu-

ción consigna el medio jurídico de tutelarias. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 se descubre un verdadero medio de control constitucional y de legalidad ya que se faculta a la Corte Suprema de Justicia a "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por ley".

Pero nunca se promulgó una ley reglamentaria al respecto que propiamente viniera a implantar dicha facultad. Independientemente de la anterior facultad de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno que funcionaba durante el receso del Consejo General (Artículo 113 de la Constitución Federal de 1824), tenía entre otras atribuciones la de "velar sobre la observancia de la Constitución del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos". Esta potestad formaba un incipiente control constitucional de carácter político sin que haya significado un antecedente directo del juicio de amparo. Además, tal control era ejercitabile en los recesos del Congreso General y estaba compuesto por la mitad de los individuos del Senado.

c). CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 cambiaron el

régimen federativo, por el centralista manteniendo la separación de los poderes. La característica de este cuerpo normativo que tuvo vigencia efímera, es la creación de un super poder llamado Supremo Poder Conservador habiendo sido su más ferviente propagador Fco. Manuel Sánchez de Tagle. Estaba integrado éste organismo por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de constituir una oligarquía; su principal función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional. El control constitucional que ejerció el Poder Supremo Conservador, no era como el que ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político.

No se encuentran por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en control político ejercido por el Poder Supremo Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la falta de relación procesal y efectos relativos a sus decisiones porque éstas eran "erga omnes", esto es, con validez absoluta y universal.

Las atribuciones de este órgano de control, además de ser desmedidas y tiránicas, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a "restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos - revolucionariamente" y la que declaraba que el Supremo Poder -

Conservador no es responsable de sus operaciones mas que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

"En lo que concierne al poder judicial, la Constitución Centralista de 1836 dentro de las atribuciones nugatorias e inútiles dadas las facultades de este Poder Conservador y la facultad de conocer los "reclamos" que el agraviado, por una errónea calificación de las causas de utilidad pública sufriera exoneración, podía intentar directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Era este reclamo una especie de amparoide; este recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado que es muy reducida la protección, ya que ésta, solo se extendía al derecho de propiedad, sin proteger al individuo de represalias o atentados; por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, circunstancia que no puede colocar al poder judicial en una situación de órgano controlador -- creado por la Constitución." (5)

d) VOTO DE JOSE F. RAMIREZ.

En la historia del Derecho Público Mexicano no deba -
pasar inadvertido el voto emitido por don José F. Ramírez, en la
casión a la Reforma de la Constitución de 1836, principalmente-

por lo que ve a la extensión de las facultades y dignificación de la Corte Suprema de Justicia.

Este jurisconsulto se declaraba en favor de la división de poderes y da una serie de medidas tendientes a hacer más efectivos dentro de la realidad los principios de Montesquieu. Sin embargo, en su estudio de la Corte Suprema y en contradicción a lo anterior sobre la separación de poderes e independencia de los tres poderes, aceptó que dicho organismo tuviese la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, a tribución que implica una invasión de funciones del Poder Legislativo.

Abogaba porque la Corte Suprema para desempeñar mejor su cometido estuviere dotada de autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo declarándose enemigo del Supremo Poder Conservador.

Es así como se advierte en don José F. Ramírez, la influencia del sistema constitucional, imperante en la Constitución Americana al apuntar en su voto la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen de control constitucional.

Proponía por ende, que fuese la Corte Suprema la que conociera la constitucionalidad de las leyes o actos de las au-

ridades, asignando el derecho de repetir tal declaración a cierto número de diputados y senadores contra alguna ley o acto del Ejecutivo. Petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo" cuya tramitación tenía un carácter contencioso; si tal idea se hubiese llevado a cabo, hubiera sido un antecedente del juicio de amparo, más esto no pasó de ser un mero deseo, que no obstante demuestra ya la tendencia cada vez más marcada de establecer un medio de control constitucional.

e) CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN de 1840.

La Constitución de Yucatán de 1840 es una obra del insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón, implica una de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Rejón juzgó conveniente la inserción de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México la libertad de religión y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en -

el Derecho Mexicano fue la creación del medio de control, conservador del régimen constitucional o amparo, nombre que él mismo le dió, ejercido por el poder judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto constitucional, que fuera violado.

Este autor daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura que violaran preceptos constitucionales.

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las siguientes finalidades:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos) así como los del Gobernador.
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.
- c) Y proteger la "garantía individuales" o los derechos constitucionales de los gobernados contra cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán; y en el último ante los Jueces de Primera Instancia o ante sus superiores jerárquicos.

El amparo ideado por Crecencio Rejón no configuraba un medio completo de control constitucional, pues las violacio-

nes a la Constitución que cometieran autoridades diversas a la legislatura o al gobernador contra preceutos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedentes.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón e implantado en la Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a la actual institución, es decir, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de la relatividad. Este control era de carácter jurisdiccional.

f). PROYECTOS DE LA MINORIA Y LA MAYORÍA DE 1842.

En el año de 1842, se designa una comisión integrada por siete miembros, cuya finalidad era la de elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso.

El Proyecto de la Minoría de 1842 era de carácter individualista y liberal, al grado de declarar que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de control del régimen jurisdiccional y político establecido por la Constitución, con las consiguientes desventajas y que dista-

ha mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán.

Don Mariano Otero, miembro de la Comisión daba en su proyecto, competencia a la suprema Corte para conocer de los reclamos de los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Este sistema era inferior al creado por Rejón, jurídicamente hablando, pues solo se contraía el reclamo a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los Tribunales Superiores de los Estados.

El sistema de Otero no solo consagraba en medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el Poder Conservador, sino por las Legislaturas de los Estados, a las que correspondía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición, ya no del poder del particular afectado sino del Presidente de acuerdo con su Consejo de dieciocho diputados; seis senadores y tres legislaturas, fundiendo la Suprema Corte como órgano de escrutinio, es decir, su jerarquía se reducía a computar votos emitidos por los diver-

sos Poderes Legislativos de los Estados.

Sin embargo, el gran mérito de Otero fué que creó la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un Juicio de Amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional. Dicha fórmula se encuentra tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente y que dice: La sentencia será siempre tal que solo se ocupé de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin haber una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (Fracc. II del Art. 107 Constitucional).

"El proyecto elaborado por el grupo Mayoritario, en el que figuraba don José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrario a la Constitución, a los particulares de los Departamentos, o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes". (6)

Los grupos Mayoritarios y Minoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente en 1842 elaboraron un plan transaccional de Constitución.

Se consagraron las garantías individuales a manera de

Derechos Naturales del Hombre, se estableció en él un sistema - de tutela constitucional de carácter político dando a la Cámara de Diputados la facultad de anular los actos de la Suprema Corte o de sus leyes, en el caso de que se atribuyeran funciones - de otras autoridades; considerando al Senado facultado para anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando fuesen contrarios a la Constitución, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia este proyecto le otorgó facultades para suspender las órdenes del Gobierno que fueran contrarias a la Constitución.

g) - BASES ORGÁNICAS DE 1843.

El Proyecto Constitucional de los grupos Minoritario- y Mayoritario del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 no llegó a convertirse en realidad o en una Constitución, debido a que en el Decreto de 19 de diciembre de ese año, expedido por Antonio López de Santa Ana, se declaró disuelto nombrándose en su situación a la Junta de Notables.

Esta Junta de Notables se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las Bases Orgánicas Políticas de la República Mexicana, expedidas en junio de 1843.

En estas Bases Orgánicas se suprimió el Poder Conservador de la Constitución de 1836. Las funciones del Poder Judicial se limitaban a revisar la sentencias de carácter civil y penal que pronunciaban los jueces inferiores.

En este documento se adoptó el régimen de control, no se implantó un solo sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque aisladamente se encuentra un resabio latente del control por órgano político que ejercía en forma completamente omnipotente.

"El Supremo Poder Conservador al establecer en la disposición invocada las facultades del Congreso las definió como: revocar decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarias a la Constitución o a las leyes." (7)

H) ACTA DE REFORMA DE 1847.

La reimplantación del Federalismo se debió a la promulgación del Acta de Reforma, dando nuevamente vigencia a la Constitución de 1824, como consecuencia del desconocimiento del régimen central, además de la formación de un nuevo Congreso Constituyente, quedando instalado el 6 de diciembre del mismo año.

El artículo 5º del Acta de Reforma ya esboza la idea

de crear un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales. Además el artículo 25, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo.

En el Congreso Nacional Extraordinario de 1846 se expidió el Acta de Reformas, además de Otero, figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal, mismo que presentó un documento dirigido a la nación, con el nombre de Programa de la Mayoria de los Diputados del Distrito Federal en el que además de proclamar el sistema federal como el más conveniente para México, propuso la implantación del Juicio de Amparo, pero restringido únicamente a la protección de las garantías individuales, facultando a los Jueces de Primera Instancia a conocer del juicio y a sus superiores jerárquicos, cuando los actos impugnados proveniesen de tales jueces.

3.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857 adopta una posición francamente individualista, entendiendo como tal que el Estado opta por la realización de un objetivo, es decir, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las debidas salvaguardias.

Tanto la postura individualista como la liberal se derivan de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y -- que se encuentran plasmados en la Constitución de 1857 el siguiente:

Artículo Primero.- "El pueblo mexicano reconoce que - los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".

Además la Constitución de 1857 implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados, en la segunda parte del artículo primero con respecto a las instituciones "sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías, y ha procurado alejar -- cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y -- conflictos". Con lo cual viene a resucitar que el Estado se reputó un nuevo vigilante entre particulares cuya ingobernabilidad generaba disturbios en la convivencia social.

De los anterior se desprende la comparación de este - precepto con el relativo de nuestra Constitución vigente, así - como la diferencia ideológica, en materia política y en materia de garantías individuales.

Los derechos individuales públicos referidos en la -

Constitución vigente.

Constrariamente a otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que consagraban estos derechos en forma meramente declarativa sin brindar un medio de protección, la Constitución de 1857 instituyó el amparo reglamentado por leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expediendo, tal como acontece en la Constitución vigente, y cuyos artículos de ambas-leyes son exactamente iguales.

En el Proyecto respectivo, la Comisión del Congreso - Constituyente 1856 - 1857 que lo elaboró y del que formó parte don Ponciano Arriaga, critica severamente el régimen político - de tutela constitucional, implantado en el Acta de Reformas, pugnando porque fuera la autoridad judicial la que se encargara de la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos - en que se denunciase por cualquier particular alguna violación- de sus mandamientos y mediante un verdadero juicio, en que los- fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

El pensamiento de la Comisión Redactora del Proyecto- de Constitución de 1857 sobre la manera de como debía operar - la preservación constitucional que en la Exposición de Motivos- dice: "para todo lo concerniente al poder de la Federación dese- parecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que perta-

nece a éstos, desaparece, debe desaparecer el Poder de la Federación..."

Surgen las preguntas: ¿quien califica? ¿quien las decide? La duda y controversias entre la Federación y los Estados o viceversa se resuelven y califican con los principios legales que cuando un particular litiga, sus derechos van ante el Tribunal y ahí mismo se resuelven mediante el juicio correspondiente, se decide la contienda con las diferencias que debe tener un litigio entre particulares, ya que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, declara libres a los quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan, pero deja intacta, con todo su vigor y su prestigio, no ataca de frenante a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dió motivo al juicio.

Piel a dicho orden de ideas, el Proyecto de Constitución de 57 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer los casos de infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados. "Previa la garantía de un Jurado Popular compuesto por vecinos del Distrito respectivo", que calificaría el acto viola

torio conforme lo dispusiese la Ley Orgánica.

El Constituyente Ignacio Ramírez creía que si el juez declaraba inconstitucional una ley, estaba invadiendo la competencia de los órganos legislativos proponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba; afortunadamente sus ideas no tuvieron eco pues fueron debatidas por otros diputados quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra leyes secundarias que la violasen, sistema que -- con el tiempo se llamó Juicio de Amparo.

Al expedirse la Constitución de 57 se suprimió la intervención del Jurado Popular, facultando así a los Tribunales de la Federación.

León Guzmán fué el que suprimió del texto definitivo del artículo 102, la ingobernabilidad de un jurado en el conocimiento del amparo, asegurando la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado dicho cuadro hubiera tenido consecuencias irreparables, tales como el fracaso del juicio de amparo, ya que las personas que integraban el Jurado eran desconocedoras del derecho y la mayoría de las veces jamás han sido imparciales por dejarse llevar por sentimentalismos.

"Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los más díos adecuados para recibir puntos de Derecho." (8)

El artículo 101 de la Constitución de 57, corresponde exactamente al artículo 103 de la Constitución vigente.

4.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución Federal de 17 se aparta ya de la doctrina individualista, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que - los revista como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga o concede a los habitantes de un territorio.

Nuestra actual Ley Fundamental se inclina más bien a la doctrina rousseauiana que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuencia que al formarla hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituídas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad para Rousseau, es el elemento supremo que consiste en la soberanía sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

La Constitución de 57 únicamente consagra garantías individuales, a diferencia de la vigente que además consagra las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a consolidar su situación económica, contenidas principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, en las cuales se cristalizan las aspiraciones revolucionarias en beneficio de las masas desvalidas - por problemas agrarios y obreros.

Por otra parte y en materia de propiedad privada, la actual Ley Suprema, y junto a los derechos fundamentales del gobernado adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas.

La obligación pública individual desconocida en la Constitución de 57, con exclusión de las fiscales militares, es aquella que el Estado impone al individuo, constriñéndolo a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. Esta idea se ha plasmado en el artículo 27 Constitucional.

Dichas garantías sociales se han estimado como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a los poderosos.

"Como se ve, la Constitución de 17, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo del Estado, alternando con -

otros regímenes, como son el liberal individualista y el nacionalista por lo que respecta al artículo 30 constitucional".⁽⁹⁾

5.- LA CREACION DEL AMPARO.

La inclinación histórico jurídica a considerar como autor del Juicio de Amparo a Don Mariano Otero prevalece sobre la contraria, es decir, sobre la que afirma que la paternidad - respectiva se debe al insigne yucateco Manuel Crescencio Rejón.

La disputa sobre la paternidad del juicio de amparo, - en el sentido de estimar a ésta como el merecido creador de - nuestra institución, parece no solo infundada sino hasta absurda.

El fenómeno creativo no se resuelve en un simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos concadenados entre sí, o sea, en un proceso de elaboración que comienza con la mera concepción de la institución de que se trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada. Es más, una institución-jurídica no nace en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, es decir, que nunca es absolutamente original. Por lo tanto, no es ni lógica ni realmente posible imputar la pater-

nidad institucional a una sola persona como erroneamente lo han hecho tanto los partidarios de Rejón como los de Otero.

El Juicio de Amparo mexicano asume perfiles superiores sobre medios de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona.

Tanto Rejón como Otero contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado dentro de la formación paulatina, relativa, diversos y distintos actos.

Analizamos la participación de estos ilustres juristas mexicanos para la creación del Juicio de Amparo.

Don Manuel Crescencio Rejón tomó inspiración de los diversos regímenes extranjeros, y tal vez tomando en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades de la época de la Colonia, al estructurar jurídica-
mente a su estado natal, Yucatán cuando éste se separó de la República Mexicana estableció, dentro de las facultades del Poder Judicial "amparar en los gores de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución (local), o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas - se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, fomen-

tándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Su aportación a la estructura jurídica del amparo se reveló en los siguientes aspectos:

- a) Procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la Constitución contra cualquier acto que se traduyese en un agravio individual imputable a los poderes Ejecutivo y Legislativo.
- b) Procedencia del Amparo ante los Jueces de Primera Instancia contra actos de autoridad distinta al Gobernador o de la Legislatura, que violen garantías individuales.
- c) Consignación constitucional del Principio de Instancia de Parte Agraviada en la procedencia del amparo y del de la Relatividad de las sentencias respectivas.

Como se ve, en la concepción de Don Manuel Crescencio Rejón acerca del amparo concurren las fundamentales notas esenciales y distintivas de nuestra institución actual.

En cuanto a la denominación de ésta institución no se puede afirmar que Rejón haya sido original implantador, pues dentro del vocabulario jurídico español la palabra "amparar o proteger" a alguna persona contra actos de autoridad ya existía

La intervención de Don Mariano Otero en lo que se re-

fiere al Juicio de Amparo se cristalizó tanto en el Proyecto --
de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, --
cuyo artículo 25 otorgaba un sistema de control constitucio --
nal por un órgano jurisdiccional.

Introdujo Otero en el Acta de Reformas de 1847 un ré-
gimen de preservación de la Constitución en el Congreso Consti-
tucional Federal . que tenía la facultad de declarar nula una -
ley que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental-
de las leyes generales . (fедерales).

Tal anomalía consistente en cambiar dentro del mismo-
orden constitucional dos sistemas de protección notablemente di-
ferentes, como lo son: jurisdiccional y político, posiblemente-
haya obedecido a que Otero no se había percatado de la exten---
sión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo, -
lo que sí sucedió con Rejón, y por otra parte, sobre el precia-
ro jalisciense, la influencia que ejercían algunos regímenes po-
líticos de preservación constitucional que imperaron en algunos
países extranjeros, como Francia que entre nosotros dieron un -
fruto positivo con el famoso Supremo Poder Conservador de la -
Constitución Centralista de 1836.

Se puede afirmar que el pensamiento de Rejón y Otero-
es en términos generales, claramente coincidentes, por lo que es

fácil suponer que no hubo ninguna primacía lógica de las ideas - de uno sobre las de otro y viceversa.

Desde el punto de vista cronológico ¿ a cuál de los dos juristas de le puede atribuir la idea análoga de nuestro Juicio de Amparo en nuestro derecho constitucional?. Estimamos que a Don Manuel Crescencio Rejón, quién con anterioridad implantó en su estado natal un medio de preservación constitucional que presenta las mismas características que nuestro actual Juicio de Amparo y que cronológicamente presenta una hegemonía que no está desvirtuada por ningún dato histórico que conduzca a la conclusión contraria. Debemos también reconocer que gracias a Otero el Juicio de Amparo se erigió de local a federal, y por ende, nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847.

En consecuencia, nuestro Juicio de Amparo, se perfeccionó en la Constitución Federal de 1857 y adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, corresponde al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta de Reformas de 1847.

6.— LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

Las leyes reglamentarias del amparo son aquéllas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cuál los órganos constitucionales competentes ejercen el control de los actos de autoridades estatales lesivas de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis.

Pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos:

- a) Aquéllas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 57.
- b) Aquéllas que reglamentan al Juicio de Amparo durante la vigencia de ésta.
- c) Las que se expedieron por la Constitución de 17.

De las primeras se encuentra únicamente un proyecto, obra de Don José Urbano FONSECA, bajo el gobierno de Don Maiano Arista, relativo al ejercicio del Juicio de Amparo instituido por el Acta de Reformas de 1847, dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que consignaba la procedencia del Juicio de Garantías contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, Federales o Locales que lesionaran los derechos del individuo —

preconizados en la mencionada Acta.

El proyecto planteaba el problema de la personalidad - en materia de amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, la mujer por el marido, etc. sin sujetarse a las reglas del derecho común; también existía en el proyecto una clasificación de los amparos por cuanto a las autoridades - que los ejecutaban, de donde se deriva la diversa competencia - de los órganos que conocían del juicio.

El Proyecto de Fonseca puede ser un antecedente del - llamado incidente de suspensión.

El procedimiento era sumamente sencillo: presentada - la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando al fiscal (hoy Ministerio- Pùblico) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve - días siguientes se verificaba una audiencia pudiendo las partes presentar sus alegatos; y acto continuo se pronunciaba la reso- lución procedente, que tenía efectos relativos de Cosa Juzgada.

Don José Urbano Fonseca no solo concibió al amparo - como un medio tutelar de los derechos constitucionales del go- bernado frente a cualquier acto de autoridad, sino que extendió su protección a aquellos que establecieran la legislación fede- ral secundaria.

En noviembre de 1861 bajo la vigencia de la Constitución de 57 se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 101 y - 102 de este ordenamiento. El procedimiento era por demás sencillo. El Artículo 3º disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual después de oír al promotor fiscal (Ministerio Público) debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías. Este precepto ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión al acto reclamado.

La Ley de 1861 facultaba al Tribunal de Circuito para que ante él se apelara la declaración negativa, el cual resolvía a los más días de haber recibido el expediente, y resolvía sin ulterior recurso:

Cuando el Juez de Distrito resolvía que se abriera el juicio de amparo por ser éste procedente, se iniciaba el procedimiento corriendose traspasado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abría un perito probatorio, que una vez transcurrido, se declaraba la sentencia correspondiente pudiéndose ésta recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias eran publicadas ante la Suprema Corte.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fué derogada por la

de enero de 1869 que era más minuciosa que la primera. El artículo 1º de la Ley de 69 que transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 57 establece que el amparo era improcedente en los negocios judiciales según lo prevenía el artículo 8º.

A diferencia de la Ley de 61, la de 1869 disponía que las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran aplicables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficio samente por la Suprema Corte. !

La legislación anterior rigió hasta el 14 de diciembre de 1882 fecha en que se expidió una nueva que contenía una reglamentación muy parecida. A diferencia de la legislación de 69 la Ley de 1882 ya admitía la procedencia del amparo en negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional." Esta ley tenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los Juicios de Amparo. Además introduce la figura procesal del "sobrescimiento" aclarando diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores. (10)

La Ley Orgánica de Amparo fué incluida en 1897 y 1909 en decir, la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la -

Constitución de 57, respectivamente en los Códigos de Procedimientos Federales y Civiles.

La tramitación del amparo den el Código de Procedimientos Federales de 1897 es idéntico al de las legislaciones anteriores, empezó a esbozar el concepto de "tercero perjudicado", que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil. Respecto a la suspensión del acto reclamado esta legislación es análoga a las leyes que le precedieron.. Y en cuanto a los principios generales del amparo, este Código de Procedimientos Federales también es semejante a los anteriores, toda vez que aquellos son una reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales. Por lo que respecta al recurso de revisión que se interponía en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, también se encuentra previsto en el referido Código.

Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 son más precisas que las del ordenamiento anterior en lo que se refiere al concepto de "tercero perjudicado" y suspensión del acto reclamado; estableciendo que ésta procede a petición de parte o de oficio en los distintos casos: la tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en leyes anteriores, pero

sustituye la denominación de Promotor Fiscal por el de Ministerio Público, admitiendo la procedencia del recurso de revisión. Además dedica un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 correspondientes a los 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1937 se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919.

El artículo 1º se refiere a la procedencia del Juicio de Amparo; el artículo 2º y el 3º se refieren a los principios de relatividad y a la existencia del agravio personal.

El artículo 11, reputa a los sujetos procesales en el juicio de amparo siendo éstos: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado.

La Ley de 1919 ya establece la competencia en materia de amparo a los Jueces de Distrito y a la Suprema Corte a la que corresponde conocer de él cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

El artículo 43 consagra la definitividad como improcedencia del juicio de amparo.

La Ley de 1919 instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas; éstas serán admitidas y desahogadas en-

una sola audiencia, se formula los alegatos de las partes descartando el sistema escrito.

Como una característica propia de esta ley, se considera indebidamente el recurso de súplica, éste se califica de erróneo porque no es un medio de control constitucional autónomo y sui generis como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales. Por consiguiente el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso, no ejerce, al sustanciarlo o resolverlo, función política constitucional sino un mero control de legalidad de las disposiciones legales y tratados internacionales.

En síntesis, fué erróneo incluir en dicha ley el recurso de súplica, ya que con el juicio de amparo, existe una inmensa diferencia entre ambos.

Esta ley establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, disponía que el interesado podía disponer de los dos pero eligiendo uno u otro y perdía el derecho de ejercitar el otro.

Una de las principales modalidades que introduce la Ley de Amparo de 1919 es que faculta a la Suprema Corte con do-

bis competencias como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, (competencia derivada) y como conocedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- (1) Burgos Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 59.
- (2) Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. P. 86.
- (3) Idem. P. 90.
- (4) Burgos Ignacio. Las Garantías Individuales. P. 94.
- (5) Idem. P. 105.
- (6) Idem. P. 113.
- (7) Este Congreso emanó del célebre Plan de Ayala, proclamado -- por Santana el 28 de Septiembre de 1841. En dicho Plan se declaró la cesación de todos los Poderes existentes, en virtud de la Constitución de 1836, con excepción del Judicial.
- (8) Burgos Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 129.
- (9) Burgos Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. P. 285.
- (10) Idem. P. 374.

C A P I T U L O II

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

A) Conceptos Esenciales del Juicio de Amparo.

1.- Concepto de Autoridad.

2.- Concepto de Acto Reclamado.

a) El Amparo contra Leyes.

b) El Amparo contra Actos Stricto Sensu.

3.- Las Partes en el Juicio de Amparo.

a) Quejoso.

b) Autoridad (es) Responsable (s).

c) Tercero Perjudicado.

d) Ministerio Público.

4.- Capacidad, Personalidad y Legitimación en el Juicio de Amparo.

B) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Principio de la Relatividad.

2.- Principio de la Instancia de Parte Agraviada.

3.- Principio de la Definitividad.

4.- Principio de Estricto Derecho.

A) Suplencia de la Deficiencia de la Queja.

5.- Principio de Procedencia del Amparo contra-Sentencias o laudos.

6.- Fundamentos Jurídico Doctrinales del Amparo.

C) EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo
y su Extensión Protectora.

2.- El Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto

A) Demanda.

a) Auto Inicial.

b) Informe Justificado.

c) Intervención del Ministerio Público Federal
y del Tercero Parjudicado.

B) Audiencia Constitucional.

a) Período Probatorio.

b) Período de Alegatos.

c) Pronunciación de la Sentencia Constitucio--
nal.

3.- El Procedimiento en el Juicio de Amparo Directo.

A) Demanda.

a) Contenido.

b) Forma.

c) Redacción.

d) Presentación.

e) Obligaciones de las Autoridades Responsables.

B) Proveídos Judiciales.

C) Informe Justificado.

D) Autos de Admisión, de Aclaración y de Desecha-
miento de la demanda.

E) Actos Pre resolutivos.

F) Resolución del Amparo Directo.

I.- Por la Suprema Corte de Justicia.

II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.- Reglas Generales del Acto Resolutivo.

G) Alcance y Cumplimiento de las Ejecutorias en -
el Amparo Directo.

I.- Falta de Estudio de Pruebas.

II.- Valoración Ilegal de Pruebas.

H) Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo
Directo.

4.- El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

5.- La improcedencia en el Juicio de Amparo.

6.- Recursos en el Juicio de Amparo.

D) AUTORIDADES Y CONFLICTOS EN MATERIA LABORAL.

1.- La Administración y su Clasificación.

2.- La Administración Pública.

3.- La Administración Social.

4.- Autoridades Administrativas Públicas.

5.- Autoridades Administrativas Sociales.

6.- Autoridades Jurisdiccionales.

7.- Concepto de Conflicto en Materia Laboral.

8.- Clasificaciones de los Conflictos de Trabajo.

E) EL PROCEDIMIENTO LABORAL MEXICANO.

- 1.- Naturaleza de los Procedimientos de Trabajo.
- 2.- La Formación de la Relación Procesal Laboral.
- 3.- Procedimientos en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Estructura de la Demanda.
- 5.- Características de la Contestación de la Demanda.
- 6.- Efectos de la Demanda y Contestación.
- 7.- Procedimiento Ordinario.
 - A) Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.
 - B) Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.
 - C) Audiencia de Recepción de Pruebas.
 - D) Audiencia de Discusión y Votación.
 - E) El Laudo.
- 8.- Procedimiento Especial.
 - A) Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Rendición de Pruebas.
 - B) Recepción de Pruebas, Alegatos y Resolución o-
Laudo.
- 9.- Procedimiento Económico.
 - A) Demanda y Contestación.
 - B) Audiencia Inicial.
 - C) Investigación de Hechos y Causas.
 - D) Audiencia de Pruebas.
 - E) AUDIENCIA DE RESOLUCION.
 - F) EL LAUDO.

C A P I T U L O . I I

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

A) CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para que sea posible conocer el juicio de amparo, es necesario que sepamos que conceptos se aplican en él, por lo que es necesario que estudiemos en este inciso lo básico y fundamental de los términos jurídicos del juicio en estudio.

1.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

La H. Suprema Corte de Justicia define el concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo de la siguiente manera: "El término de autoridades, para los efectos del amparo, corresponde a todas aquéllas personas que disponen de la fuerza, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y de que por lo mismo están en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza - de que disponen". (11)

para el maestro Alfonso Noriega, la " autoridad es la que está investida de las facultades de decisión o de ejecución y que en consecuencia están dotadas de competencia necesaria -- para realizar los actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones". (12)

(11) Apéndice de Jurisprudencia al T. CX, Tesis 36, 1917-1965, Materia General.

(12) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. P. 131.

concepto que en nuestro criterio se encuentra completamente -
claro.

El artículo 11 de la Ley de Amparo define: "Autorida-
des responsables son las que dictan u ordenan, ejecutan o tra-
tan de ejecutar la ley o acto reclamado".

Como conclusión, la autoridad responsable es aquella
que por su especial intervención en el acto reclamado, está o-
ligada a responder de la constitucionalidad del mismo; y por -
tanto es autoridad responsable la que dicta o ejecuta o trata -
de ejecutar el acto reclamado.

2.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Partiremos de la base de que todo acto es un hecho ya
sea voluntario o intencional que tiende a la consecución de un
fin determinado.

La Suprema Corte de Justicia establece a través de la
jurisprudencia que el acto reclamado solo puede ser emanado de-
un órgano del Estado o sea que debe ser un acto de autoridad y
que puede generar un hecho voluntario o intencional, negativo o
positivo a través de una decisión o ejecución, o ambas que den-
lugar a una afectación en situaciones jurídicas o fácticas, y -
que dicho acto, tenga las características del jus imperium.

En nuestra opinión acto reclamado es el que proviene de una autoridad y que se recurre por el quejoso ante la autoridad competente por violaciones a cualquiera de los supuestos que establece el artículo 103 constitucional.

Diversas clases de actos reclamados:

1º Desde el punto de vista cronológico hay actos: presentes, pasados y futuros. Pero hay que hacer hincapié que los actos futuros se consideran como actos reclamados siempre y cuando sean inminentes, ya que si son actos futuros remotos, inciertos o improbables, por regla general, es improcedente el juicio de amparo.

2º Existen actos en stricto sensu o sea que son hechos concretos que afectan una situación concreta del particular y que es producido por órgano del Estado lesionando un derecho o interés jurídico del gobernado.

Cuando una ley o reglamento causa agravio al gobernado, éste enunciará como acto reclamado la expedición de dicha ley o reglamento. En este caso en concreto, haremos un estudio breve de lo que es un amparo en contra de la expedición de leyes, en un inciso aparte.

Los actos de autoridad stricto sensu, o sea el acto reclamado y que también enunciaremos el amparo contra estos ac-

tos, pueden ser: negativos, positivos y omisivos, según los efectos que puedan tener.

a) Acto Reclamado Negativo. Es aquel en que la autoridad niega lo solicitado por el gobernado, violándose en su ~~ver juicio~~ las garantías que le otorgan dichos derechos.

b) Acto Reclamado Positivo. Es cuando la autoridad impone a los gobernados obligaciones, limitaciones o prohibiciones en sus bienes jurídicos, ya sea en su persona o en su conducta; un ejemplo de este tipo de acto es la censura.

c) Acto Reclamado Omisivo. Es una actitud de abstención, es decir, la autoridad rehúsa a "hacer algo".

d) También existen actos positivos con consecuencias futuras, remotos inminentes, sucesivos, continuados o continuos.

a) AMPARO CONTRA LEYES.

El juicio de Amparo es procedente contra leyes que van en contra de nuestra Constitución, o bien, que causen un agravio dentro de la esfera jurídica del gobernado, pero hay que tomar en cuenta que si una ley es inconstitucional pero no causa agravio al gobernado, dicha ley no puede recurrirse en vía de amparo, pues para ello se necesita la ejecución de la misma.

Para los efectos del Amparo, hay que considerar dos -
tivos de leyes:

a) Las leyes autoaplicativas que son aquellas que por su sola expedición afectan a los gobernados, en este caso el amparo es procedente.

b) Las leyes heteroaplicativas son aquellas que para que afecten a un gobernado se requiere un acto posterior a la expedición de esa ley. En este caso el amparo es improcedente - contra la ley, pero procedente contra el acto posterior que da lugar a que se afecte la esfera jurídica del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia ha establecido que para interponer amparo contra una ley autoaplicativa debe pedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley.

Es necesario también, que el particular se encuentre en la situación a que se refiera dicha ley, además que no se exija por ella al particular el "hacer" o "dejar de hacer", ningún ulterior acto de autoridad. (N)

En cambio, para interponer el amparo "contra la ejecución" de una ley heteroaplicativa se otorga al agraviado un término de quince días con base en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Para interponer el amparo contra las leyes referidas no es necesario agotar el principio de definitividad y la autoridad federal competente que debe conocer y resolver dicho amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en caso de que el agraviado no haya interpuesto contra las leyes de referencia el juicio de amparo dentro del término de ley se entiende que el sujeto activo consiente tacitamente los efectos de las leyes recurridas. Aunque también puede haber por parte del que josa el consentimiento expreso lo cual ocurrirá si realiza los actos que determinan las leyes impugnadas.

Cuando se interpone el juicio de amparo contra leyes, lógicamente, se fija como autoridad responsable al Poder Legislativo, pero solo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues en las leyes heteroaplicativas consideramos que debe fijarse como autoridades responsables a las autoridades judiciales o administrativas que hayan dictado o ejecutado el acto, y no anunciar como sujeto pasivo al Poder Legislativo. El artículo 11 de la Ley de Amparo vigente, no encuadra dentro de las autoridades responsables al Poder Legislativo, pero esto no quiere decir que no sean autoridades, pues, en el caso de las leyes autoaplicativas y que afecten la esfera jurídica del gobernado si será sujeto pasivo en el juicio de amparo.

Se plantea el problema siguiente:

Si al resolverse el juicio de amparo contra leyes autocomplicativas inconstitucionales la sentencia deberá o no, tener efectos generales. La solución será, en mi criterio, el problema se resuelve de la siguiente manera: La Constitución es summa, con base en el artículo 133, de tal manera, que sus disposiciones deben acatarse hasta en tanto no sean reformadas o adicionadas, por consiguiente, al establecerse como uno de los principios rectores del juicio de amparo, el de la relatividad, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, deben tener efectos relativos, es decir, que solo se refieran a lo que juzgo y demás partes que hayan intervenido.

b) EL AMPARO CONTRA ACTOS STRICTO SENSU.

Al tratar el concepto de acto de autoridad, englobamos dentro de él tanto a las leyes como a los actos stricto sensu, es decir a aquellos que no crean situaciones jurídicas abstractas generales e impersonales, sino que producen una afectación concreta en una situación personal o particular.

El artículo 103 Constitucional había en todos y cada una de sus fracciones del término "actos" en sentido restringido y "leyes" como concepto específico diverso.

Trataremos ahora de encontrar la distinción entre el concepto de "acto stricto sensu" y la idea de la ley.

Existen dos criterios para establecer la diferencia jurídica de estos conceptos: el criterio formal y el material, éste último más idóneo que el primero por consistir precisamente en el análisis de la naturaleza intrínseca de ambos conceptos.

De acuerdo con el criterio formal que únicamente tiene a la naturaleza constitucional del órgano estatal, la ley (acto, regla) es aquel acto emanado del Poder que de conformidad con la Ley Suprema está investido de la potestad legislativa, por lo que, por exclusión, el acto de autoridad no legal, será aquel hecho realizado bien por el Poder Ejecutivo, bien por el Judicial dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Este criterio lo rechazamos por la razón de que se aparta totalmente de la naturaleza intrínseca de la ley y del acto entendido estricto, es insuficiente e ilógico dentro del Derecho Público, y más aún dentro de nuestra institución de amparo, pues como ya se dijo, el acto reclamado está muy lejos de ser necesariamente un acto realizado dentro de una esfera previa de competencia de la que siempre parte el criterio formal para lograr la imperfecta distinción entre los conceptos citados.

Desde el punto de vista material, la ley es un acto -

de autoridad general (lato sensu) que engendra o afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales y el acto de autoridad stricto sensu es aquel hecho jurídico concreto que afecta de manera específica al particular. Consiguientemente la diferencia, entre ley y acto consiste en la diferente índole de las situaciones sobre las cuales surtan respectivamente sus efectos, así como en la diversa manera de causarlos. Por lo que desde el punto de vista del juicio de amparo, el acto de autoridad en sentido restringido es aquel hecho concreto, involuntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisorio o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquella en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por la violación de las garantías individuales o por el régimen federativo.

Este hecho concreto emanado de cualquier autoridad -- del Estado realizado para afectar privativamente, con exclusión de otra, alguna situación particular en cuanto a su carácter intrínseco puede revestir dos aspectos desde el punto de vista -- del amparo. En efecto, o bien ese hecho o acto de autoridad se encuentra previsto en el artículo 103 Constitucional en sus tres fracciones; o bien, se traduce en la aplicación a un caso-

concreto llevada a cabo por un órgano estatal cualquiera, de u
na disposición legal que implique alguna violación a la que alu
de el mencionado precepto de la ley suprema.

En el primer caso procede el amparo por tratarse de u
na violación constitucional en los términos del artículo 103, -
independientemente de que se traduzca o no en la aplicación con
creta de alguna norma jurídica general y abstracta; en el segun
do, si el acto es únicamente esta misma aplicación respecto de una
ley o reglamento cuyo contenido pugne, o bien, con las garantías
individuales, o bien con el sistema de competencia entre autorí
dades federales o locales.

Cuando el acto de autoridad, como hecho concreto pro-
duzca por si mismo la consabida contravención constitucional, -
el amparo lo impugna directamente, lo mismo que cuando estriba-
en una falsa o errónea aplicación de la ley o cuando en el acto
omita comírse a las prescripciones de la ley.

El juicio de amparo contra actos (en el sentido estricto de la palabra) procede cuando se trate de hechos concretos a
PLICATIVOS o NO APPLICATIVOS de normas jurídicas que produzcan -
las violaciones a que se contrae el artículo 103 constitucional,
a diferencia de los que suceden cuando el acto reclamado (en sen-
tido lato) consiste en alguna disposición legal o reglamentaria

en sí misma, pues en este caso ésta es la directamente impugnada por la acción de amparo, cuando su sola expedición origina las infracciones previstas en el aludido precepto constitucional en perjuicio de una o varias personas determinadas sin que para tal efecto sea necesaria la comisión de un acto concreto - que la aplique para afectar una situación particular.

Los actos de autoridad stricto sensu que como se acaba de decir pueden ser o no aplicativos de normas legales o reglamentarias, pueden presentar diferentes caracteres desde diversos puntos de vista, asaber:

a) Pueden ser tomados en cuanto a la naturaleza formal u órgano estatal de que provengan en administrativos y judiciales.

b) Atendiendo a su índole material o intrínseca los actos de autoridad pueden ser administrativos o jurisdiccionales, independientemente del carácter formal del órgano del Estado que los realice.

c) En cuanto a su manera de realización pueden ser aislados o procesales, éstos últimos no son reclamables en amparo, o sea, que primeramente se agota el recurso o procedimiento.

d) Por su afectación los actos de autoridad stricto sensu pueden ser: omisivos, negativos o positivos.

Los omisivos, se traducen en una actitud de abstención o sea, dichos actos equivalen al "silencio que las autoridades observan en relación con las peticiones del gobernado.

Los negativos no se manifiestan en una abstención, si no en una conducta formalmente positiva cuyo contenido material implica un rechazamiento de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad.

La Suprema Corte de Justicia califica a los actos negativos como "aquellos en que la autoridad se rehusa a hacer al go", sin que sean actos omisivos.

Los positivos, son aquellos que la autoridad da determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus bienes jurídicos, en su persona o conducta. Los actos positivos se distinguen de los negativos en que en los primeros se ordena al gobernado que haga o deje de hacer algo, en tanto, que en los segundos es la propia autoridad la que rehusa desplegar su actuación en beneficio del particular.

Conforme a su acaecer cronológico, los actos de autoridad stricto sensu pueden ser práctitos o consumados, futuros o remotos, inminentes, de trato sucesivo o continuado, continuos o momentáneos, modalidades que revisten mucha importancia para la procedencia del amparo.

- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

te es aquella en cuyo nombre o contra la cual se ejecuta la acción. Tal es la opinión de Chiovenda. (14) Un punto de vista particular, partes son los sujetos que intervienen en una acción, defensa, recurso o cualquier acto procesal a fin de defender sus intereses respectivos dentro de la litis.

Carnelutti dice que partes son los sujetos del nexo sustancial en tanto que los sujetos procesales son los que intervienen en una relación procesal; por lo que las partes deben tener legitimación. (15)

En el juicio de garantías y a través del artículo 5º- de la Ley de Amparo que establece que partes son:

- a) Quejoso (s)
- b) Autoridad (es) Responsable (s)
- c) Tercero (s) Perjudicado (s). Y
- d) Ministerio Público Federal.

A) QUEJOSO (s).

Es el titular de la acción de amparo y es:

a) El gobernado en cuya esfera jurídica se ve afectado-

do por un acto de autoridad, violándosele sus garantías individuales.

b) El gobernado que sufre un agravio cuando la autoridad federal transgredie la soberanía estatal.

c) El gobernado que sufra un agravio cuando la autoridad local invade la esfera federal.

"Para el Maestro Jorge Trueta Barrera quejoso es el titular de la acción de amparo frente a la autoridad o autoridades que lo hubieran agraviado," concretamente en materia laboral son quejosos: el trabajador, el patrón, los sindicatos de trabajadores y de patrones, en algunas ocasiones el propio estado - contratistas, organismos descentralizados y las personas morales oficiales.(5)

Así, el quejoso puede ser persona física, moral de derecho privado, asociaciones de derecho social, comunidades agrarias, organismos descentralizados y personas morales de derecho público.

En cuanto a las personas morales públicas se consideran como quejosos cuando se afecten sus intereses patrimoniales que les son indispensables para desarrollar sus funciones, siempre y cuando estén realizando relaciones de coordinación.

Hay un caso en que el Estado puede interponer juicio-

de amparo (entre otros) y es cuando él tiene la categoría de patrón frente a los trabajadores a su servicio, o sea, que el Estado en este caso no tiene las características del ius imperium.

b) AUTORIDAD RESPONSABLE (3).

Es parte en el juicio de amparo, y en relación con este punto ya indicamos qué es autoridad para los efectos del amparo, por consiguiente, solamente completaremos su estudio haciendo saber que existen las siguientes clases de autoridades - de nuestra materia: autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras.

Las autoridades responsables están enunciadas en el artículo 11 de la Ley de Amparo, el cual provee que "autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

La decisión de la autoridad responsable puede dar lugar a una aplicación incorrecta o violación a una norma jurídica al caso concreto, o bien, actúa arbitrariamente, es decir, - hay una notoria falta de fundamento, o también se da en caso de que no se ajuste a los términos de la norma; o igualmente ejecuta un acto lesivo en la esfera jurídica del gobernado sin una orden previa. En conclusión, viola los artículos 14, 16 y en ge-

neral, todas las normas constitucionales.

A mayor abundamiento en el artículo 103 Constitucional se derivan las siguientes autoridades responsables:

- a) Autoridad en general (fracción I).
- b) Autoridad Federal (fracción II).
- c) Autoridad Local (fracción III).

- c) TERCERO PERJUDICADO (S).

No es parte constante en el juicio de amparo y por regla general es aquél que tiene intereses opuestos al quejoso, y son:

- a) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio civil, ya sea que éste último sea actor o demandado.
- b) En materia penal, tercero perjudicado es el ofendido o la parte que tenga derecho a la reparación del daño, o exigir la responsabilidad civil, derivadas de la comisión de un delito. Cuando no hay tercero perjudicado en esta materia lo será el Ministerio Público.
- c) En materia administrativa es la persona que haya - gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, acto que debe provenir de autoridades distintas o del trabajo.

d) MINISTERIO PÚBLICO.

Es una institución que tiene por finalidad defender los intereses sociales o del Estado y es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes. Su función es la de vigilar que el proceso se acelere y se respeten las normas constitucionales, a la vez, tiene el derecho de ejercitarse todos los actos procesales, incluyendo los recursos. Pero en un juicio de amparo puede abstenerse cuando el juicio carezca de interés público; - por ejemplo, que no se afecten los intereses de las personas en relación con el estado civil.

4.- CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las partes en el juicio de amparo deben justificar que tienen capacidad, personalidad y legitimación. Por lo que se refiere a la capacidad dirímos que es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, en materia de amparo se necesita la capacidad de ejercicio salvo las excepciones de ley como son la de las personas en estado de interdicción, quienes podrán solicitar el amparo a través de sus representantes legales.

La legitimación en el juicio de amparo es aquella en-

que las partes deben ser sujetos reales en el juicio..

La personalidad se refiere a que las partes estén en condiciones legales a fin de poder realizar una conducta procesal, o sea, es la aptitud de poder promover en dicho juicio, ya sea por propio derecho o bien por representante legal.

La autoridad responsable justifica su legitimación y personalidad en el juicio de garantías a justificándose con base en el artículo 103 Constitucional. Y la del Ministerio Público en el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo y 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

B) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 107 constitucional nos habla de los principios en los que debe basarse la persona que en el juicio de amparo intervenga, principios que no consagraba la Constitución de 1857, a excepción de dos, a saber: el principio de parte agravada y el de prosecución judicial.

En nuestra Constitución vigente se consagran los siguientes principios rectores del amparo:

- 1.- Principio de la Relatividad.
- 2.- Principio de la Instancia de Parte Agravada.
- 3.- Principio de la Definitividad.
- 4.- Principio de Estricto Derecho.
- A) Suplencia de la Deficiencia de la Queja.
- 5.- Principio de Procedencia del Amparo contra Sentencias Definitivas o Laudos.
- 6.- Fundamentos Jurídico Doctrinales del Juicio de Amparo.

1.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD.

Este principio hace que la sentencia que se dictó en-

si intervinieron y no tener el carácter de erga omnes, ya que - si tuviera efectos generales traería un desequilibrio entre los poderes estatales y una supeditación del Poder Legislativo al - Judicial, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 49 de - la Constitución. Sintetizando, la relatividad de la sentencia - del juicio de amparo es que ésta, no debe ser general y tampoco hacer una declaración respecto de la ley o acto que motivó el - juicio. Este principio fué creado por Don Mariano Otero en su - Acta de Reforma de 1847 en el artículo 35, e incluso también, - en la Constitución de Yucatán de 1840.

2.- PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Consiste en que el juicio de amparo sólo procede a - petición de parte interesada y no de oficio, es decir, solamen- - te la persona que haya sufrido el daño puede solicitar el juic- - cito de garantías, es por ello que si no existe parte agraviada - es improcedente el juicio de amparo.

Hay un caso en que cuando el quejoso está imposibili- - tado (incomunicado), cualquier persona puede promover el juicio, pero se le da un término de tres días a partir de que se encuen- - tre imposibilitado, para que ratifique la demanda de amparo, ya - que de lo contrario se anula.

3.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD.

Dicho principio lo consagran las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución, supone el agotamiento o ejercicio previo o necesario de todos los recursos que la ley -- que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea, - modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que - existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo in- terponga el que joso, el amparo es improcedente.

Existen excepciones que a continuación se citarán:

En materia penal:

a) Cuando se viola la esfera jurídica del gobernado - por no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, en los casos de destierro, deportación y privación de la vida;

b) En los autos de formal prisión, pero si el que joso optó por la apelación, entonces ya no procede el juicio de garantías, aunque tiene el derecho de desistirse de la apelación- para promover posteriormente el juicio de amparo.

c) Otra excepción opera cuando se viola en perjuicio del gobernado los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna.

Las excepciones cuando se trata del principio de defi-

nitividad en materia civil, procesal, laboral, opera cuando el quejoso no haya sido emplazado a juicio de júndosele en estado de indefensión, pero si el quejoso se apersonara en dichos juicios perderá el derecho de ejercitar su acción de amparo y no podrá impugnar la ilegalidad del emplazamiento.

En materia administrativa:

a) En materia administrativa, la Suprema Corte ha introducido una excepción a dicho principio, al establecer que -- cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede deshacerse de plano, es decir, opera la excepción al principio de definitividad cuando la ley del acto no señale algún recurso en contra del acto violatorio y no obstante, el gobernado pueda interponer el recurso de consideración.

b) Cuando el acto es susceptible de aplicación por dos o más medios impugnativos, el agraviado podrá escoger el que mejor le parezca siempre y cuando uno de éstos sea el juicio de amparo. El término para pedir el amparo, en esta materia, es de quince días a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo.

En general, el principio de definitividad no opera --

cuento la autoridad no da ningún fundamento a su resolución ni-
cuando se trate de leyes que el particular considere inconstitu-
cionales de manera notable y absurda, cuando la ley que rige el
acto de autoridad exija mayores requisitos que los previstos -
en la Ley de Amparo para solicitar éste. El único requisito que
se exige en este caso es que el acto sea ejecutable, o sea, que
pueda otorgarse la suspensión. Tampoco opera el principio de de-
finitividad, tratándose de terceroes perjudicados extraños a un
juicio o procedimiento en el caso que se hubieran violado sus
derechos.

4.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio no rige la procedencia del amparo a di-
ferencia de los anteriores, sino que impone una norma de conduc-
ta al órgano de control, consistente en que, "en los fallos que
aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de am-
paro solo debe analizarse los conceptos de violación en la de-
manda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucio-
nalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos
conceptos .

De lo anterior se desprende que el juzgador de amparo
no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos in-

constitucionales del acto reclamado, sino que está constituido a ponderar únicamente aquéllos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, lo que implica que existen limitaciones insuperables a la voluntad judicial de císcoria. Las consecuencias prácticas que se derivan de la observancia de dicho principio, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores.

El Ministro Tena Ramírez censura este principio, considerándolo "un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia". (17)

Pero si se llegase a suprimir este principio se caería en muchos errores, uno de los cuales sería romper con el principio de igualdad procesal alterando así la litis en el juicio constitucional; el efecto práctico de este fenómeno se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso, bajo la esperanza de encontrar un juzgador movido de buena voluntad o simpatía, diligente o acucioso.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, interpretando a contrario sensu, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, prevén la facultad de suplir la deficiencia -

de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitabile, opera el citado principio, en cual se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales "por inexacta aplicación de la ley".

La Suprema Corte de Justicia, a su vez, ha reiterado el principio de estricto derecho, tratándose de amparos administrativos y civiles respecto de los que versen en materia de trabajo, como consecuencia del Decreto Reformativo de la Ley de Amparo del 30 de Diciembre de 1950 y conforme al artículo 107 Constitucional vigente, a modificado la Jurisprudencia anterior, - considerando actualmente que dicho principio sólo rige "cuando el quejoso no es el trabajador". (18)

El alcance del principio de estricto derecho opera en amparos sobre materia civil, en los que se prohíbe a los órganos de control suplir la deficiencia de la queja, salvo en los casos a que posteriormente nos referiremos.

En juicios de amparo administrativos este principio rige parcialmente, ya que el juzgador carece de la facultad de suplir en el caso en que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia --

de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados.

Tratándose de juicios de amparo laborales, también dicho principio opera parcialmente, siempre y cuando el quejoso sea el patrón.

En materia penal, este principio no es observable por los órganos de control quienes discrecionalmente pueden sublir la deficiencia de la queja.

En materia agraria, cuando la parte quejosa es un núcleo de población, un comunero o un ejidatario no rige el citado principio, en cambio si opera la suplencia de la queja. Este principio si es observable cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos.

El consabido principio, en los casos que opera, no solo rige en las sentencias constitucionales de primera instancia, sino también en las de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. Este principio en el recurso antes mencionado y en las sentencias constitucionales que el Juez de Distrito haya dictado deben confirmarse por los órganos judiciales de alzada, si los fundamentos de la-

resolución no fueron formulados por el agraviado.

A) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Dicha facultad constituye una salvedad para el principio de estricto derecho, conforme al cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia.

Por lo que, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

El concepto de "queja" para esta facultad equivale al de "demanda de amparo", de lo que se deduce que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías". (19)

La idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende suplir la deficiencia de la queja es integrar lo que falta, o remediar la carencia o subsanar la imperfección.

Suplir la deficiencia de la queja significa colmar las omisiones en que se haya incurrido en la demanda, o sea,

perfeccionaría o complementaría.

No debe confundirse la suplencia de la demanda deficiente con la "suplencia del error" ya que ésta se refiere simplemente a una equivocación de la citación o a la invocación de la garantía individual; el juzgador en tal caso podrá corregir, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. (Art. 79 párrafo segundo in fine).

Podrá suplir la deficiencia de la queja en los siguientes casos:

En materia laboral cuando el quejoso sea el trabajador, a fin de que se integre debidamente la demanda de amparo, aunque aquí la suplencia solo se refiere a los conceptos de violación.

En materia agraria, también hay suplencia de la deficiencia cuando el quejoso sea un núcleo de población, ejido, comunero o ejidatario, incluso aquí no solo se suprime la deficiencia de los conceptos de la violación sino también los actos denominados.

En materia penal, cuando se demuestra que hubo violación manifiesta de la ley que no es exactamente aplicable al caso de que se trató, entonces operará la suplencia de la queja deficiente. (???)

5.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA
SENTENCIAS O LAUDOS.

A este respecto, el inciso a) de la fracción III del artículo 107, según las reformas de 1967, establece:

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, - administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida dentro del procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación - en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia , si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil de o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Así se conserva la procedencia del juicio de amparo - directo o uninstancial para atacar dos tipos de violaciones -

que se registran en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, a saber, las violaciones in procedendo y las violaciones in judicando, es decir, los que se realicen durante la secuencia procesal y las que se constan en la misma sentencia definitiva o en el laudo.

Para que una violación que se cometa durante la secuencia procesal del juicio en que se hubiere recaído el fallo se impuniera y haga procedente el amparo directo contra éste, se requiere que "afecte las defensas del que jeso, trascendiendo al resultado del fallo", así como que no deben traducirse en contravenciones legales que sean ocasionadas por actos en juicios cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que en este último caso el amparo procedente es el bininstancial conforme al inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional en relación con la fracción VII del mismo precepto y con el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo; dentro de la idea de "violaciones procesales que afecten las defensas del que jeso trascediendo al resultado del fallo", deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, enmarquen en alguno de los casos específicos de contravenciones a leyes del procedimiento civiles, administrativos (según las reformas de -

1967), penales o del trabajo, señalados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con dichas reformas queda a cargo del que-joso la obligación de preparar el ejercicio de la acción de amparo directo, pero solo tratándose de sentencias dictadas en ma-teria civil, cuando las violaciones que se aleguen en la demanda de garantías, se hayan cometido durante la secuela del proce-dimiento y siempre que "dichas sentencias no se pronuncien en-controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al -orden y estabilidad de la familia". (Artículo 161 de la Ley de-Amparo).

Por lo tanto, el amparo directo o por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrati-vos, no requiere preparación alguna.

6.- FUNDAMENTOS JURIDICO DOCTRINALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de Amparo encuentra sus bases en presupues-tos elementales que la doctrina sobre el Derecho Público y la -legislación positiva constitucional, en general han puesto en -relieve.

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de ampa-

ro se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional "contra todo acto de autoridad que afecta o agravia a cualquier gobernado y que se ejerce exclusivamente a impulso de éste". La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de tal aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución a saber: - preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.(21)

Así, la Constitución es el objeto tutelar del juicio de amparo y al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial.

Los fundamentos jurídico doctrinales del juicio de amparo se implican en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y constitución; y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentalidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales.

Sin el amparo el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes.

C) EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE

AMPARO INDIRECTO Y SU ESTENSION PROTECTORA.

El objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo es la Constitución, circunstancia que le da la peculiaridad de medio de control constitucional, además la Ley Fundamental es la fuente del amparo y por lo tanto éste es una institución constitucional.

La procedencia constitucional se encuentra en el artículo 103 de la Ley Suprema vigente, que corresponde al artículo 101 de la Constitución de 57 y que se reproduce en el artículo 1º de la Ley de Amparo, este precepto es de gran importancia en la vida y funcionamiento del juicio referido.

El artículo 103 constitucional consagra limitativamente los casos en que se puede ejercitar, son dos, contenidos en tres fracciones, a saber:

a) Cuando se violen por las autoridades las garantías individuales, fracción I; y

b) Cuando en perjuicio de una persona se altere el --

régimen federativo de distribución de competencias, produciendo
se la invasión de soberanías entre las autoridades federativas-
y las locales, fracciones II y III.

Atendiendo al sentido del artículo 103 constitucional (101 de la Constitución de 1857), que fija la extensión protectora del juicio de amparo, así como la protección jurídica de éste, abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, únicamente aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los primeros veintinueve artículos, con excepción del 27, y a la que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.

Consiguientemente, únicamente procede el amparo en los tres casos previstos de las sendas fracciones que integran el artículo 103 Constitucional, o sea, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por último por leyes o actos que éstos vulneren la esfera federal, disposiciones semejantes al artículo 1º de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo no tiene como objeto en nuestro derecho positivo constitucional tutelar íntegramente toda la Constitución, sino que se contrae a la protección de preceptos

determinados relacionados con los casos previstos en el artículo
precitado, tal como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que el amparo no procede por cualquier violación constitucional, sino que su procedencia general está fijada limitativamente en el precepto antes invocado.

2.- EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

A nuestro juicio el procedimiento en el amparo debe estudiarse en forma separada de acuerdo al momento y la causa que le da origen, es decir, debe diferenciarse si el amparo se promueve por violaciones en el procedimiento sin que haya una resolución o sentencia definitiva; o si se promueve posteriormente a dicha sentencia y una vez ejercitados todos los recursos legales.

Por lo que este es el origen de que se hable de Amparo Indirecto o Amparo Directo.

En cuanto al amparo indirecto, se integra de la siguiente manera:

- A) La Demanda, y
- B) La Audiencia Constitucional.

A) DEMANDA.

Es el acto procesal en virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta para obtener la protección de la justicia federal. Se deduce que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquél derecho se ejerce positiva y concretamente.

Siendo la demanda el acto procesal inicial en todo juicio, en el de garantías, la demanda tiene determinado contenido que está formado por todos aquellos elementos que concurren en su integración específica.

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala como contenido de la demanda lo siguiente:

1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay. El promotor del amparo debe manifestar si existe o no esta figura procesal pues en caso negativo, si omite la decla-

ración correspondiente, se ordenará que el Juez de Distrito -
aclare dicha demanda.

3.- La autoridad o autoridades responsables. Con res-
pecto a este elemento, el quejoso debe especificar con claridad
a dichas autoridades, designándolas con su denominación corre-
cta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática
a la que se le atribuyen los actos reclamados.

4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame.
Con referencia a este elemento, el agraviado debe establecer la
relación o nexo causal entre la autoridad que señale como res-
ponsable y los actos que impugne en su demanda de garantías.

5.- Protesta de decir verdad. El fin que se persigue-
mediante dicha manifestación consiste en sujetar al quejoso a -
la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley-
de Amparo y que textualmente dice: Se impondrá sanción de seis-
meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pe-
sos: I Al quejoso en un juicio de amparo de al formular su de-
manda afirme hechos falsos u omita los que le consten en rela-
ción con el amparo, siempre que no se reclame alguno de los ac-
tos a que se refiere el artículo 17; II Al quejoso o tercero -
quejado en un juicio de amparo, que presente testigos o do-
cumentos falsos; y III Al quejoso en un juicio de amparo que pa-

ra darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17. Este artículo establece la posibilidad de promover el amparo por sí o por medio de otra persona siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

6.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

7.- Los conceptos de violación, son la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías individuales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando el porque la actividad autoritaria impugnada concilia sus derechos públicos individuales.

8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo

1º de la Ley de Amparo que dice: " Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados" y; "por leyes o actos que las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

9.- El artículo 116 de la Ley de Amparo impone al quejoso como obligación expresar en su demanda de amparo todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma se pena de que se considere obscura por el Juez de Distrito y mande aclararía, para lo cual contará con un término de tres días, pasado dicho término y si el agraviado no cumple con lo ordenado por el juez se tendrá por no interpuesta la demanda cuando el acto reclamado solo afecte el patrimonio o los derechos de aquél. Esta obligación legal que tiene el agraviado consta de una excepción que se establece claramente en el artículo 117 de la ley de referencia y que dice: " Cuando se trate de actos que importen peligro de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuese posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o tra-

te de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

En materia agraria solo basta especificar: domicilio del quejoso, acto reclamado y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto (Art. 116 bis de la Ley de Amparo).

En cuanto a su forma el artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo indirecto debe ser por escrito. Sin embargo, esta regla tiene sus excepciones legales, pues cuando el acto reclamado consiste en destierro, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, etc., la demanda podrá formularse por comparecencia. Pero además, este ordenamiento en su artículo 118 establece que, "en casos que no admiten demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local". Esta liberalidad legal, exige que la demanda de amparo formulada por telégrafo contenga los mismos requisitos y menciones que en el caso que se presente por escrito, imponiendo al quejoso la obligación de ratificarla "dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telegrafo" (Art. 118, 2a. parte).

En el caso de que no se lleve a cabo la mencionada ratificación, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de diez a cien pesos al interesado, a su representante o abogado o a ambos.

La Ley de Amparo no alude a la manera de redactar la demanda fuera de las excepciones y salvedades de los artículos 117 y 118 de dicho ordenamiento, o sea, de los casos en que avisa interponer la demanda de amparo por comparecencia o por telelégrafo.

Desde luego, debe seguir un orden sistemático determinado, a saber:

1º Encabezado, en el que se manifiesta la comparecencia del quejoso ante el órgano de control;

2º Petición de la protección judicial, el objeto de la mencionada demanda;

3º Despues, con excepción de los conceptos de violación que deben ir en capítulos separados, ya que constituyen la parte medular de la demanda de amparo, los datos a que se refiere el artículo 116 de la Ley.

Para que resulten claros y precisos los conceptos de-

violación, su formulación escrita debe ir precedida de un capítulo denominado Antecedentes, en el que se haga una narración de los actos reclamados, de su realización y circunstancias, -- posteriormente deben formularse los conceptos de violación propiamente dichos, o sea, los razonamientos jurídicos cuya finalidad sea la de demostrar que la actividad de la autoridad responsable es violatoria, bien de las garantías individuales, bien del sistema de competencia de las autoridades federales o locales. La Suprema Corte de Justicia establece que: "El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, porque la ley impugnada, en los preceptos citados, concilia sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo siendo, la premisa menor los actos reclamados y la y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas".(22)

Sigue el capítulo de Derecho, en donde se incertan todos aquellos preceptos jurídicos que aluden a la procedencia de la acción intentada.

Por último, el capítulo o parte final del curso a ----

que nos referimos es el de Puntos Petitorios, que involucran -
las solicitudes específicas que dirige el quejoso al órgano de
conocimiento del amparo, tales como la concesión de la suspen-
sión provisional y definitiva de los actos reclamados, al otor-
gamiento de la Protección Federal, principalmente, además de a
quellos que concierne a la realización de los actos subsecuen-
tes como la prevención que debe hacer el órgano de control a
las autoridades responsables para que rindan su informe con jus-
tificación, señalamiento de fecha de audiencia constitucional,-
etc., etc..

Normalmente el acto de presentación debe de realizar-
se ante el propio Juez de Distrito competente y por excepción -
en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el ar-
tículo 37 de la Ley de Amparo, ante el Superior del Tribunal -
que haya cometido alguna violación a las garantías que en mate-
ria penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, -
VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución; así co-
mo ante las autoridades del fuero común cuando actúan como auxí-
liares de la Justicia Federal, en lo previsto por los artículos
38, 39 y 40 de la ley invocada.

Artículo 37.- El personal de cada uno de los Juzgados
de Distrito se compondrá de un Juez, del número de secretarios,

actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Debe presentar el quejoso ocurriente "sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tenga que concederse de plazo - conforme a la Ley de Amparo (Artículo 120).

Artículo 120.- Para los efectos del artículo anterior, el que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado, en poder del tribunal, antes de la audiencia final del juicio.

También, deberá de presentarse la documentación justificativa si se tiene a nombre o a representación del agraviado. Siempre y cuando no se encuentre éste en los casos de ataque a la libertad personal o en alguno de los casos prohibidos por el artículo 22 constitucional, ya que en éstos, cualquier tercero - puede solicitar la protección federal en nombre del agraviado. - Ninguna otra documentación distinta a la mencionada.

La ampliación de la demanda es uno de los derechos - que el quejoso tiene y puede referirse a los actos reclamados a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por

lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: la extensión por una parte, y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías por la otra.

La ampliación de la demanda de amparo debe promoverse en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional.

La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, - antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo.

La segunda oportunidad procesal para que el quejoso - amplíe la demanda de amparo acaece después de que se hayan rendido los informes justificados pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de las autoridades diversas a las que se señalaron originalmente como responsables, o emanen de actos no imputados en la demanda de garantías.

Los recursos en que se promueva la ampliación de la demanda de amparo, tanto en su aspecto de extensión como de aclaración, corrección o complementación forman parte integrante de la demanda, siempre y cuando se acate oportunamente la ordenación judicial para presentarlas.

La indivisibilidad de la demanda denota el principio de que el Juez de Distrito no debe separar o descriminar los actos que se invocuen para la realización o admisión de ésta, por considerar que en alguno de ellos opere una causa notoria de improcedencia.

Tal principio lo proclama la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, preconizando que tiene aplicación "cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, la demanda de amparo debe admitirse o deshecharse en su totalidad."

Pero cuando no exista tal vinculación, está permitido al juzgador constitucional examinarlos separadamente para rechazar o admitir la demanda en relación con unos o con otros.

a) AUTO INICIAL.

A la demanda de amparo que es el acto inicial con que comienza el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídico-procesal, o sea, del actor o quejoso, recae un provado emanado del Juez de Distrito. Este provado debe forzosamente dictarse, aún que la demanda de amparo sea notoriamente improcedente, ya que es una obligación pública de carácter constitucional, la que tiene

cumplir cualquier órgano del Estado de contestar toda solicitud que le dirijan o elevren los particulares, que son titulares de la garantía individual que se traduce en el derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Ley Suprema.

Ahora bien, desde el punto de vista de la sustanciación del auto esencial del procedimiento de amparo indirecto o bien instancial, que se manifiesta en tres especies, a saber: como una resolución que admite la demanda, como la que desecha y como la que manda aclarar.

a) Auto de admisión.

El auto de admisión se dicta por el Juez de Distrito, una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia; de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reune todos los requisitos exigidos por la Ley de Amparo en el artículo 147 primera parte, que dice: "Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia o si hubieren llenado los requisitos omitidos (que para el caso es lo mismo que si desde un principio se hubieren cumplido) admitirá la demanda..."

b) Auto de desechamiento definitivo o de plazo.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece clara-

mento que: "El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrase motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

El auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo debe fundamentarse exclusivamente en la presencia de motivos o elementos notorios e indubiatibl es de improcedencia.

c) Auto atclaratorio.

Entre el auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo y el de su admisión existe la posibilidad de que a aquella recaiga otro proviso judicial que se le denomina auto aclaratorio o de perfeccionamiento. Esto indica un desechamiento con carácter provisional de la demanda de amparo en el sentido de que mientras el quejoso no sea explícito en su demanda o no llene los requisitos omitidos, ésta no se admitirá. Para ésto - el quejoso contará con un término de tres días para cubrir dichas imperfecciones.

b) INFORME JUSTIFICADO.

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado y el ejercicio

de tal derecho de contestación se traduce en la rendición del informe justificado. Es un documento en el cual dicha autoridad expone las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la invocadencia del juicio de amparo y acompañarán, en su caso, - copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; así lo establece el artículo 149 de la ley respectiva que dice: "La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determine su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto". Si la autoridad responsable no rindiera su informe justificado se hará acreedora a una multa de diez a trescientos pesos.

Para presentar dicho informe la autoridad responsable contará con un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que fueron emplazadas. Este término podrá ser ampliado hasta por cinco días más si el Juez de Distrito estimare que la importancia del caso así lo amerita.

Cuando la autoridad responsable niega en su informe -

la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad. Por lo tanto si el quejoso no demuestra en la audiencia la existencia de los actos reclamados, o sea, que no desvirtúe el informe negativo rendido por las autoridades responsables el juicio de amparo deberá sobreseerse, ya que así lo establece el artículo 74, fracción IV de la ley respectiva y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La suprema Corte de Justicia ha establecido algunas normas respecto al contenido del informe justificado y a la legitimación de algunas autoridades para rendirlo en nombre de sus subordinados, como son:

1) La obligación de las autoridades responsables de invocar los fundamentos legales del acto reclamado en el momento mismo en que éste se emite. Al rendir el informe justificado, dichas autoridades no pueden dar fundamentos que hubieran omitido, ni variarlos.

2) La autoridad responsable y el agraviado están en igualdad jurídico procesal en el juicio de amparo, por lo tanto, la primera (la autoridad responsable) tiene la obligación de probar las aseveraciones contenidas en su informe pues de lo contrario carecen de valor.

3) Por lo que toca a la legitimación, la Suprema -

Corte ha sustentado el criterio de que los Jefes de Oficina no tienen facultad legal para representar a sus subordinados en el juicio de amparo, ni de rendir informe justificado en nombre de éstos.

4) Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ejecutorias ha sostenido que los Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos de Estado si pueden válidamente rendir informes justificados a nombre de los titulares de las dependencias respectivas.

c) INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

El Ministerio Público Federal tiene intervención muy breve en el juicio de amparo indirecto y su actuación se concreta a conceder o negar la protección federal al quejoso o decretar el sobreseimiento.

En cuanto al tercero perjudicado, quien es titular de los mismos derechos que el quejoso y la autoridad responsable y que se traducen fundamentalmente en la rendición de pruebas y en los recursos legales procedentes; por regla general, el tercero perjudicado es aquel que tiene intereses opuestos al quejo-

so. Este no tiene término para intervenir en el juicio de amparo indirecto e inciso los alegatos los puede presentar hasta la audiencia constitucional y por lo que corresponda a las pruebas que aborda tiene obligación de anunciar la testimonial y la vericial. (Art. 151 de la Ley de Amparo.)

B) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos, en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada, o que decreta el sobreseimiento del mismo.

La audiencia constitucional tiene tres períodos: a) el período probatorio, b) el período de alegatos, y c) el fallo o sentencia.

a) PERÍODO PROBATORIO.

El período probatorio comprende tres actos procesales:

1) Ofrecimiento de pruebas,

2) Admisión de Pruebas, y

3) Desahogo de pruebas.

Son admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional y las que vayan en contra de la moral y el derecho. (Art. 150 de la Ley de Amparo).

La confesional no se acepta porque la autoridad responsable no podría desahogar las posiciones sobre un hecho que posiblemente no haya sido determinado ni ejecutado por el superior sino por alguno de sus subalternos, además, porque desatendería la función pública que se le haya designado.

Las pruebas en el juicio de amparo pueden ser: documental pública o privada, pericial, inspección ocular, testimonial, presuncional legal y humana.

Por lo que toca a la prueba pericial hay reglas especiales como: que la designación de peritos debe ser hecha por, en última instancia, el juez, independientemente de que las partes señalen los peritos que les corresponden. Esta prueba debe anunciarse y se integra con el dictamen que rinda el perito designado por el juez.

La inspección ocular podrá practicarse a petición de parte o por disposición del juez, a fin de aclarar o fijar los

hechos relativos a la contienda, que no requieran conocimientos-técnicos. Su desarrollo está regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndose saber que una vez terminada la inspección se levantará acta circunstanciada, pudiéndose tomar planos fotografías del lugar objetos inspeccionados.

La prueba testimonial se forma con las declaraciones-de personas que tengan conocimiento de los hechos. Esta prueba debe anunciarse y podrán presentarse hasta tres testigos por cada hecho. En este aspecto, diremos que la prueba mencionada puede ser objeto de incidente de tachas, cuando se estime que un testigo es falso. La substancialización de este incidente se basa en lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El ofrecimiento de pruebas es un acto que solo tiene lugar en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental que puede presentarse con anterioridad y por lo que se refiere a las pruebas testimonial y pericial éstas deberán anunciarse cinco días antes de la audiencia, debiendo exhibir copia para cada una de las partes dentro de los interrogatorios como de los cuestionarios de los peritos, para que las partes hagan sus preguntas y adiciones.

En cuanto al valor de las pruebas en el juicio de amparo indirecto, sabemos que los documentos públicos hacen prue-

ba plena, la inspección ocular también y las demás quedan al arbitrio del juez.

Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas, el juez dictará un auto de admisión o desechamiento, según lo que conforme a derecho proceda.

Posteriormente sigue el desahogo de las pruebas: la documental se desahoga por su propia naturaleza, la testimonial con la respuesta de los testigos a los interrogatorios; la pericial con el dictamen rendido y la inspección ocular con la práctica y realización de la misma, a fin de que se pruebe por parte del quejoso la existencia del acto reclamado y la inconstitucionalidad del mismo. O bien, que la autoridad responsable haya justificado sus actos y comprobar con las constancias, la legalidad de sus procedimientos, es decir, que los actos reclamados sean constitucionales.

De lo anterior desprendemos que con base en la equidad la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

Por otro lado, existen casos en que la audiencia constitucional puede diferirse o aplazarse, o bien, puede suspenderse.

La audiencia constitucional se suspende, según el Art.

153 de la Ley de Amparo:

1) Cuando la inspección ocular se verifique fuera del local del juzgado o fuera de la jurisdicción del Juez de Díaz - trito;

2) Cuando el testigo es tachado de falso; y

3) Cuando se presenta una prueba documental y hay dudas sobre su autenticidad.

La audiencia constitucional se difiere, y en este caso no se celebra, sino que se señala nueva fecha para su realización, cuando:

1) La autoridad responsable o cualquier otro funcionario público no exienda a favor de las partes las copias certificadas que se le soliciten o que vayan a ser objeto de prueba.

2) Cuando no se haya emplazado al tercero perjudicado o si el emplazamiento no se hizo a cualquiera de las partes, -- por lo menos con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional.

3) Cuando no están debidamente preparadas las pruebas.

4) Cuando el informe justificado se rinda momentos antes de la celebración de la audiencia y por lo mismo el agravia do no disponga de tiempo suficiente para ampliar su demanda.

5.- Cuando el informe justificado se deduzca que los-

actos reclamados provienen de autoridades distintas.

b) PERÍODO DE ALEGATOS.

Una vez desagradadas las pruebas, las partes formulan sus alegatos, los que deben ser escritos. Sólo serán verbales cuando se esté en los casos que importen peligro personal de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, aunque el alegato verbal de referencia no podrá exceder de media hora.

c) PRONUNCIACION DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Después de concluido el período de alegatos, tiene lugar la última etapa de la audiencia constitucional que es la pronunciación del fallo o sentencia. Entendiéndose por ésta la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas.

Las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias, siendo las primeras aquellas que resuelven el fondo de la controversia de acuerdo a la acción intentada y a la defensa exuesta. Partiendo de este punto de vista la definitividad de esa resolución no coincide con la idea que se tiene en -

materia de amparo, pues en ésta, además de ser la resolución -- que pone fin al juicio en cuanto al fondo, las leyes comunes no le conceden recurso ordinario alguno por el cual puedan ser modificadas o revocadas, o concediéndolo se hubiere renunciado a él si la ley lo permitiere. (Art. 46 de la Ley de Amparo)

Las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven un cuestión incidental, cuyos efectos en relación con las partes son provisionales puesto que pueden ser modificadas por la sentencia definitiva.

En el juicio de amparo, desde el punto de vista estrictamente legal no existen sentencias interlocutorias porque, de conformidad a los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se llaman autos. Tampoco podría llamarse sentencia interlocutoria aquella decisión que resuelve sobre la suspensión del acto reclamado o sobre el incidente de suspensión, en virtud de que en este caso, el juez si puede revocar su decisión, no así, si se tratara de una sentencia. (Artículos 140 y 83, fracción II de la Ley de Amparo)

El contenido de una sentencia en el juicio de amparo solo puede referirse a tres casos:

1º Cuando se decreta el sobreseimiento. Esto es, el -

acto jurisdiccional que resulta del examen de las causas de improcedencia y de la improcedencia de la acción por falta de acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, - solo dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

2º La sentencia que concede el amparo. El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus garantías violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, y si es de carácter negativo, el objeto de la sentencia de amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía individual. En síntesis, los efectos de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal consiste en la invalidación del acto o actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica.

3º La sentencia que niega el amparo al quejoso tiene como efectos considerar válidos los actos reclamados, por lo tanto los considera constitucionales.

La forma de las sentencias en el juicio de amparo, de

acuerdo a su elaboración, se divide en tres partes: los resultados, los considerandos y los puntos resolutivos.

1º Los resultados son la relación de los hechos, la exposición de los diferentes actos procesales provenientes de cada una de las partes.

Artículo 77 de la Ley de Amparo.- Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, deben contener: I La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

2º Los considerandos son los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador que resultan de la apreciación que hace de las pretensiones de las partes, relacionada con las pruebas desahogadas.

Artículo 77 de la Ley de Amparo.- Las sentencias que se dicten en los juicio de amparo deben contener: II Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3º Los puntos resolutivos son las conclusiones concisas y concisas derivadas de las consideraciones jurídicas y legales. Son el elemento que hace de la sentencia un acto autorizado.

tario, condensatorio de la función jurisdiccional con efectos obligatorios, no así los resultados y los considerandos que solo son la preparación lógico jurídica de la decisión judicial.

Artículo 77 de la Ley de Amparo.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deberán contener: III Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobreasea, conceda o niegue el amparo.

Independientemente de la forma y contenido de las sentencias en los juicios de amparo, el juzgador deberá tomar en cuenta los siguientes principios:

1º El principio de relatividad, es decir, que la sentencia se referirá exclusivamente a los individuos particulares o personas morales privadas u oficiales que hubieren solicitado el amparo; y en caso de que proceda dicho amparo, se referirá únicamente al acto reclamado, sin hacer declaraciones generales sobre la ley o actos que motiven dicho juicio. (Artículo 76 de la Ley de Amparo)

2º El principio de estricto derecho. El juzgador se limitará a analizar únicamente los conceptos de violación que se expongan en la demanda, sin extenderse oficiosamente en otros aspectos de constitucionalidad de los actos reclamados que el

que juez hubiere omitido. Este principio es aplicable en materia civil y administrativa siempre y cuando los actos reclamados no se funden en una ley que hubiera sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, o que tratándose de materia laboral, el que juzgo no sea el trabajador.

3º La suplencia de la queja. No opera el principio de estricto derecho cuando los juicios de amparo versen sobre materia administrativa, penal o laboral. Y en este caso el principio de la suplencia de la queja es potestativo, en cambio en materia agraria es obligatorio. El principio que aquí se menciona quedó analizado en el Capítulo IV del presente trabajo.

4º La apreciación judicial de las pruebas en el juicio de amparo, debe limitarse únicamente a las pruebas desahogadas, no se admitirán, ni se tomarán en cuenta, las pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad. Esto es, que la sentencia - solo considerará las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.- (Artículo 78 de la Ley de Amparo)

3.- EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El artículo 107 constitucional, fracciones V y VI y - 158 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1917 es

tablecen que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, civiles, penales administrativas o laudos arbitrales definitivos.

La idea de sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio uní instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de dicha ley que establece que "aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser revocadas o modificadas"; o que, "dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil" las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

Para calificar a una resolución como sentencia definitiva y se impugne en amparo directo deben existir los siguientes elementos:

1º Que la sentencia decida sobre la controversia en lo principal o fundamental.

2º Que no proceda ningún recurso legal ordinario para poder llevar a cabo el amparo directo, corroborando así el principio de definitividad.

Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las-

condiciones aludidas anteriormente, se dicte en un juicio civil-
lato sensu, es decir, mercantil o civil stricto sensu, en un -
juicio penal, o en un juicio sobre materia administrativa segui-
do ante tribunales que tengan este carácter (como el Tribunal -
Fiscal de la Federación, o el Tribunal de lo contencioso Adminis-
trativo del Distrito Federal).

Los elementos que constituyen la definitividad de las
sentencias civiles o penales o administrativas; también deben -
concurrir tratándose de los laudos que se pronuncian en materia
laboral tanto para las Juntas de Conciliación y Arbitraje como
por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Tra-
bajadores al Servicio del Estado. Para que estas resoluciones -
sean reclamables en un juicio de amparo se requiere que el lau-
do resuelva la controversia laboral en lo principal, y que ade-
más no sean impugnables por ningún recurso o medio de defensa -
legal ordinario. Se deduce contra cualquier resolución dictada-
en materia laboral que no dirima el conflicto substancial, pro-
cede entonces el amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito -
aunque ponga fin al procedimiento respectivo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado-
que tratándose de vicios propios de las sentencias civiles, pe-
nales, administrativas o laudos definitivos, en la reclamación-

de éstos, y todos los actos procesales anteriores desde el enunciado del plazamiento por falta o defecto de éste y sin que la parte demandada haya tenido ingeneria alguna en el procedimiento respectivo, la acción constitucional debe ejercitarse ante un Juez de Distrito, o sea, un amparo indirecto o bien instancial.

El amparo directo procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que se afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo se traduce en un medio de legalidad sustantiva y de legalidad procesal, para enunciar los errores in judicando e in procedendo, que se hubieran cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo.

Para que las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo o laboral sean reclamables en amparo directo a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncien deben ser substanciales, deben trascender al resultado del fallo, según el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, los artículos 159, fracción XI y el 160 - fracción XVII de dicha ley, faculta ampliamente a la Suprema

Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito para apreciar fuera de los supuestos específicos legalmente previstos y por analogía con éstos, los casos en que se produzcan dichos-fenómenos.

Para impugnar en amparo directo las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva que deberá deducir contra el fallo definitivo. Esta obligación solo opera tratándose de juicios civiles latos sensu, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Amparo.

La preparación estriba en impugnar el acto dentro del mismo juicio de que se trate y dentro del término que establece la ley; y si tal acto no es impugnable por ningún recurso ordinario, o si éste fuere desechado o improcedente "deberá impugnar la violación durante la segunda instancia, si se hubiere cometido durante la primera", esta preparación no será necesaria en los juicios civiles cuando estos versen en acciones del estado civil o cuando afecten al orden o estabilidad familiar.

Del amparo directo pueden conocer tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, - independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías. Esto se dispuso en las Reformas Constitu-

cionales y Legales de 1967 ya que con anterioridad a éstos, exigía una bifurcación que se registraba en la sustanciación del amparo directo, pues tratándose de infracciones procesales conocían los Tribunales Colegiados de Circuito y de los cometidos en el fallo definitivo, la Suprema Corte de Justicia.

Las violaciones substanciales en que puede incurrir una sentencia civil, penal, administrativa o del trabajo, se trae duce en la indebida aplicación de las leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia, materia del juicio correspondiente, así como la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales condicentes. Las infracciones a leyes adjetivas podrían consistir por ejemplo: en la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valorización de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas. Puede deducirse que el amparo directo se ostenta como un verdadero medio de control de legalidad.

La procedencia del juicio uni instancial de garantías tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado, está sometido a una importante regla que se contiene en el artículo 158 de la Ley de Amparo, o sea, que tratándose de sentencias definitivas civiles, administrativas o de trabajo, el amparo directo solo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la ley aplicable al caso,

a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprenden personas, acciones o excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprenden todos por negación u omisión expresa.

La citada regla en su primer matiz reproduce la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional y la hace extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo o laudos laborales.

En el segundo aspecto la propia regla envuelve el principio de derecho procesal que obliga al juzgador a centrarse a la litis planteada en el juicio y no abordar los que sean ajenos.

A diferencia de lo que sucede en las sentencias civiles, administrativas o de trabajo, en materia penal la procedencia del amparo directo es más amplia, ya que puede promoverse en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales según lo manda en el párrafo tercero el artículo 14 Constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de - razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente

aplicable al delito de que se trate".

A) DEMANDA.

Quedó visto en el inciso número 2, letra A) de este - capítulo lo que es la demanda, es decir, un acto procesal por - el cual se ejercita una acción y el titular de esta acción en materia de amparo es el agraviado, quien mediante su presenta-- ción se convierte en quejoso.

a) CONTENIDO.

Como toda demanda el amparo tiene un determinado con- tenido , que está constituido por todos aquellos datos o elemen- tos que concurren en la integración específica del juicio de ga- rantías correspondiente y que se encuentran señalados en el ar- tículo 166 de la Ley de Amparo y que son: I nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; II nombre y domi- cilio del tercero perjudicado; III la autoridad o autoridades - responsables;IV el acto reclamado; V la fecha en que se haya no- tificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido - conocimiento de la resolución recurrida; VI los preceptos cons- titucionales cuya violación se reclame y el concepto o concep- tos de la misma violación; VII la ley que en concepto del quejo-

se se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho; y VIII los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, si ésta es determinante para la competencia.

Los elementos modulares que debe contener la demanda de amparo y que mucho depende de éstos el éxito de la acción constitucional son: el acto reclamado, y si existen violaciones a las leyes del procedimiento, hay que precisar la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el que se dejó al agraviado sin defensa; los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y cuando según en concepto se haya aplicado inexactamente o se hayan dejado de aplicar las leyes de fondo. En este último caso, cuando se trate de la inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

b) FORMA.

El agraviado, para iniciar un juicio de amparo debe formular su demanda. Esta puede considerarse desde el punto de vista formal y desde el punto de vista substancial.

Formalmente la demanda debe contener, según la tradi-

ción romana: "Quis, quid, coram quo, quo iure petatur et a quo, ordine confectus quisque libellus habet". Esto es, que la demanda debe contener: ante quien, quien, contra quien, que cosa, el hecho y cuanto y la razón o derecho.

Estos datos generales que menciona la fórmula romana deben ir por escrito.

Artículo 166 de la Ley de Amparo.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito.....

c) REDACCION.

La demanda de amparo debe dirigirse al Presidente de la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda y cumpliendo con lo establecido en el precepto del artículo 166 de la Ley de Amparo desarrollando posteriormente aquellos cuya naturaleza así lo exija, según lo dispren las fracciones IV, VI y VII del mencionado precepto.

Cumpliendo con lo anterior, se llega al capítulo de - "Antecedentes" o sea la narración sucinta que el que jura debe hacer para señalar los actos violatorios impugnados a través de la sentencia civil, administrativa, penal o del laudo laboral,- o los mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubieren cometido en ellos.

Con posterioridad, el quejoso debe proceder a la formulación de los conceptos de violación, o sea, las diversas violaciones que la autoridad responsable haya cometido durante el procedimiento o en la sentencia que se está impugnando, las contravenciones que en ésta se realizaron a las leyes de fondo aplicables al debatido juicio, y por supuesto la causa de las infracciones a las garantías constitucionales aplicables al caso.

Le sigue el capítulo relativo "Derecho" en donde el quejoso debe mencionar los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde su demanda de amparo directo.

Y por último, el quejoso debe formular la solicitudes que procedan, es decir, la protección de la justicia federal contra el acto reclamado y previamente a la prosecución del procedimiento constitucional mediante los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.

d) PRESENTACION.

La presentación es el acto material por medio del cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determine.

La presentación puede realizarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Cir-

cuito respectivo, o indirectamente por conducto del Juez de Distrito, o de la misma autoridad responsable (Artículo 167 de la Ley de Amparo).

Ya presentada la demanda ante la autoridad responsable ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada la resolución reclamada y la de su presentación, así como el demandado tiene la obligación de exhibir las copias de la demanda del juicio de que emanó la sentencia civil, penal, administrativa o del laudo laboral reclamado y para los terceros perjudicados tal como lo establecen los artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo.

Otra obligación del demandado será la de comunicar a la autoridad responsable la interposición del amparo, acompañándole una copia de la demanda para el expediente, así como también a cada una de las partes que intervengan en dicho juicio, copias que la autoridad responsable mandará entregar emplazando a las partes para que comparezcan ante la Suprema Corte o ante los Tribunales de Circuito a defender sus derechos (Artículo 168, primer párrafo).

La omisión de la ejecución de estos preceptos tiene como sanción, tratándose de juicios de garantías que versen sobre materia civil o de trabajo, la abstención de parte de la au-

toridad responsable de remitir la demanda a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, así como de proveer sobre la suspensión, debiendo de prevenir al promovente para que en término de cinco días presente las copias omitidas.

En materia penal la sanción por las omisiones totales o parciales, también consisten en tener por desistido al que juzgo con la modalidad de que en casos urgentes la autoridad responsable no sufrirá perjuicio alguno si provee sobre la suspensión del acto reclamado, señalando al agraviado un nuevo término que no podrá exceder de diez días para que exhiba dichas copias, y si no lo hiciere, se declarará el desistimiento anteriormente mencionado (Artículo 168, tercer párrafo).

e) OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El artículo 163 de la Ley de Amparo impone la obligación a la autoridad responsable de enviar autos originales en que se haya dictado la sentencia o laudo laboral definitivos a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, a menos que existan inconvenientes legales para su envío. En este último caso el mismo precepto constriñe al agraviado a solicitar a dicha autoridad dentro del término de quince días siguientes a la notificación del auto que niegue la re-

misión, copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adjuntará con las que señale el tercero - perjudicado y la propia autoridad responsable. Tanto el envío - de los autos originales como la expedición de la copia certificada mencionada debe realizarse dentro del plazo de quince días por la autoridad responsable; y en caso de que ésta no lo haga, cualquiera de los órganos de control citados podrá imponerle una multa hasta de \$ 1,000.00 según lo establece el artículo 164 de la Ley de Amparo.

Puede suceder que el agraviado no solicite la copia certificada anteriormente aludida y en el supuesto de que la autoridad responsable no haya remitido los autos originales por - existir algún inconveniente legal para este envío. Cabe preguntar entonces, ¿que sanción jurídica procesal se deriva de la - falta de solicitud oportuna de dicha copia certificada en el supuesto que se ha mencionado, o sea, cuando por impedimento legal la autoridad responsable no haya podido cumplir con la obligación de remitir al órgano de control los autos originales en que se haya pronunciado la sentencia definitiva o el laudo laboral definitivo reclamados? La Suprema Corte de Justicia opina - que el juicio de garantías debe sobreseerse, conforme a lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 74 fracción III, o

bien, que debe negarse la protección federal al agraviado.

El maestro Ignacio Burgos considera que la consecuencia jurídico-procesal que deriva del hecho de que el quejoso no haya hecho tal solicitud y en el supuesto de que la autoridad responsable no pueda remitir dichos autos como lo establece el artículo 163 de la Ley de Amparo, debe consistir en el desechamiento de la demanda de amparo. Pero si la autoridad responsable en su informe justificado confiesa la existencia de la sentencia definitiva o el laudo definitivo reclamados y envía copias certificadas de estas resoluciones, el amparo deberá negarse al quejoso, atendiendo a la falta de comprobación de violación por no haber solicitado oportunamente copias certificadas que así lo demuestren.

B) PROVEIDOS JUDICIALES.

Existen diversos proveídos judiciales de contenido distinto que recaen inicialmente a la demanda de amparo directo, según la diferente entidad jurisdiccional ante la que se presen-

te. Tales proveídos carecen de alusión legal, sin embargo se ponen de manifiesto atendiendo al sentido lógico.

1º Cuando la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable para que sea remitida a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquella debe dictar un auto en el que se pone de manifiesto que se ha interpuesto el amparo directo contra la sentencia o laudo de que se trate, así como también los mandamientos para que los terceros perjudicados sean emplazados y manifiesten lo que a su derecho convenga, a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los órganos de control, los autos originales. Si existe algún impedimento legal en el mismo auto deben exponer la razón de su negativa. Cuando el que juzga solicite la copia certificada la autoridad responsable tiene la obligación de expedirla en un término de quince días, debiendo remitirla a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, con su citado informe.

Si el que juzga no presenta tal solicitud oportunamente, se remitirá dicho informe sin los autos originales y sin la men-

cionada copia certificada.

2º Cuando por conducto del Juez de Distrito, arriba a la Suprema Corte o a los Tribunales de Circuito, la demanda de amparo directo, dicho funcionario judicial federal provee, en el sentido de tener por presentado dicho libelo, ordenando su remisión a quien corresponda.

3º Y por último, cuando la demanda de amparo se presenta directamente ante la Corte o ante los Tribunales de Circuito, éstos dictan un acuerdo análogo al anterior, teniendo por presentado al quejoso contra el laudo o la sentencia civil o penal. El quejoso tiene la obligación de comunicar a la autoridad responsable la interposición del amparo; pero cuando no cumpla con dicha obligación, y una vez admitida la demanda, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, dictan un proviso, ordenando el envío a la autoridad responsable de las copias del citado libelo, para que ésta a su vez, emplace a los terceros interesados y que rinda su informe con justificación dentro del plazo que prudentemente establezcan, así como decretando el envío de los autos originales o de la copia certificada, en su caso, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Amparo.

4º Sintetizando, antes del auto de admisión de la demanda, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que

corresponda, en materia de amparo directo tienen lugar los procedimientos previos, que propiamente vienen a constituir actos procesales preparatorios.

C) INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado es aquél acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surgiendo por consiguiente, los efectos de contestación de la demanda.

El artículo 169 de la Ley de Amparo es el que hace referencia al informe justificado y a su contenido sustancial, en el sentido de que es mediante él, como la autoridad responsable expone de manera clara y breve las razones en las que funda la constitucionalidad del acto reclamado.

Tratándose del amparo directo, dicho informe debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron, así como que se ajustó debidamente a las normas-adjetivas o sustantivas aplicables.

Suele suceder que la autoridad responsable en los casos de amparo directo, remite copia certificada de la sentencia

o laudo atacados por vía de informe justificado, pero ésto resulta erróneo, ya que el objetivo de éste no consiste en reproducir el acto reclamado, sino en defenderlo sosteniendo su constitucionalidad. En el caso en que las violaciones a leyes del procedimiento no se hayan cometido en la sentencia o laudo sino - por actos diversos verificados durante la etapa procesal, es indispensable que la autoridad responsable para demostrar que - no hubo tales contravenciones se refiera separadamente en su informe con justificación, a cada uno de los actos alegados, esgrimiendo los argumentos jurídicamente pertinentes, basados en las constancias de los autos.

La Suprema Corte de Justicia en su tesis relacionada - que establece precedente pero no jurisprudencia, afirma que la falta de mediación oportuna del informe con justificación, establece a favor del quejoso la presunción de que es cierto el acto que se reclama, pues al imponer la Ley de Amparo a las autoridades responsables, la obligación de rendir su informe con - justificación, indiscutiblemente que tuvo por fin que dicho informe fuera conocido en tiempo por el quejoso, a fin de que si - le es desfavorable con la misma oportunidad pueda preparar sus - pruebas para desvirtuarlo. (23)

D) AUTOS DE ADMISIÓN, DE ACLARACIÓN Y DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Es a virtud de estos proveídos como la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo toman ya ingerencia directa y exclusiva en el procedimiento del amparo directo, al dictar acuerdo el contenido de éstos tiene la decisiva influencia para el éxito o fracaso de la acción constitucional intentada.

Tres especies de autos son los que desde el punto de vista de su sustancia pueden dictar estos órganos judiciales, a saber: de admisión, declaración y de desechamiento definitivo de la demanda de amparo directo. Proveídos que tienen lugar una vez rendido el informe justificado de la autoridad responsable. A diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto debiendo a que constituye una exigencia derivada del auto de admisión; es decir; en el amparo directo la admisión y el desechamiento - de la demanda son posteriores a la rendición de dicho informe.

La Ley de Amparo en su artículo 177 nos da el precepto a que se refiere el auto de desechamiento de la demanda, dicho artículo dice: "La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito examinarán, ante todo la demanda de amparo

ros y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o que no se llenaron, en su caso, los requisitos que establece el artículo 161, la desecharán de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 166, o sea, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.

Cuando dichos órganos desechen una demanda de amparo se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal sean manifiestos, es decir, que sean notorios o evidentes por sí mismos sin necesidad de que exijan ulterior comprobación.

Puede darse el caso de que aparentemente la demanda de amparo directo no sea improcedente ni legal, ni constitucionalmente y que sin embargo, no se haya cumplido con el artículo 161 de la Ley que se refiere a los juicios civiles únicamente. En tal caso, la sanción para el quejoso por no haber cumplido con los actos preparatorios del amparo directo, consiste en tenerlo por conformado, mediante un consentimiento tácito o ficto de las violaciones procesales cometidas en su contra, el artículo 177 señala la obligación de los órganos competentes, de examinar la demanda en cuanto a sus requisitos por llenar, cuya resolución debe darla a conocer a las autoridades responsables.

El desechamiento de las dos circunstancias previstas-

en el artículo 177 de la Ley de Amparo que tiene una importante excepción concerniente a los casos en que se puede suplir la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 76, y que establece:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

El auto de aclaración de la demanda de amparo directo se pronuncia cuando el promovente no cumpla con los requisitos exigidos según lo ordena el artículo 166 de la Ley, o no manifieste con la debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto alude. En tal caso se le dará al quejoso como máximo cinco días para que subsane los errores o corrija los defectos en que hubiera incurrido, y si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de la demanda y se le comunicará a la auto-

ridad responsable, según lo dispone el artículo 178 de nuestra-Ley.

El auto de aclaración dictado u ordenado por la Corte o los Tribunales implica un desechamiento provisional del mencionado ocreso, y al no cumplir el quejoso con los requerimientos ordenados y se llega al desistimiento legal, perderá el derecho a ejercitar el amparo y no sólo la renuncia de la instancia, ya que como se dijo anteriormente, el quejoso no puede volver a ejercitar dicha acción.

E) ACTOS PRE RESOLUTIVOS .

Una vez que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado-de Circuito correspondiente admitan la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena pasar el expediente al Procurador General de la República, para que éste, por sí o por el agente-que designe pida en su caso, dentro del término de diez días lo que a su representación convenga; si los autos no fueran devueltos al feneceer dicho término, la Corte o el mencionado Tribunal mandarán recogerlos a instancia de cualquiera de las partes en asuntos civiles o del trabajo, o a solicitud de alguna de las partes en el orden penal.

El artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, fa-

culta al Ministerio Público Federal para que tratándose de amparo directo, en el sentido de que dicha institución puede abstenerse de intervenir en el juicio constitucional cuando, en su concepto, este en el caso concreto de que se trate, o carezca de interés público.

Otros actos procesales que se registran en la tramitación del amparo uni-instancial durante el período de admisión de la demanda y la resolución respectiva, son los concernientes a la ingobernabilidad del tercero perjudicado en asuntos del orden civil, del trabajo y judicial administrativo, así como del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emanó la sentencia penal definitiva reclamada.

La intervención en el amparo directo del Ministerio Público puede corresponder al Federal o al Local, en sus respectivos casos. En el caso de que la sentencia penal reclamada sea de carácter federal, dicha institución deberá estar doblemente representada, a saber, por el Procurador General de la República, o por el agente designado, y por el agente que hubiese intervenido en dicho proceso.

F) RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO.

En el procedimiento del juicio de amparo uni-instantancial, existe el fenómeno jurídico de colaboración entre el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y las Salas de ésta, o entre el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y éste mismo órgano.

La ingobernabilidad que tienen dichos funcionarios en la tramitación del amparo directo, concluye en los actos antes mencionados anteriormente, todos ellos de carácter pre-resolutivo.

I.- POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Una vez que el procedimiento en el juicio de amparo directo llega al estado de resolución o sentencia es a la Sala respectiva a la que toca pronunciarla.

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que una vez devuelto el expediente que ha estado en poder del Procurador General de la República, o el agente designado por aquél para los efectos de la formulación del pedimento, se pondrá a disposición de la Sala respectiva, o sea, a la que deba conocer del amparo directo según la materia jurídica sobre la que éste verse así lo establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

El período o la sucesión de actos resolutivos en el acuerdo directo, comienza desde el momento en que el Presidente de la Sala a la que corresponda turne al Ministro Relator, para que éste redacte a manera de sentencia y dentro del término de treinta días el proyecto de la resolución.

Cuando por la importancia del negocio o el volumen - del Expediente el Ministro Relator estime que no es suficiente- dicho término pedirá a la Sala que se le amplíe por el tiempo - que sea necesario. También podrá pedir que los demás miembros - de la Sala estudien el expediente cuando el caso así lo amerite.

Una vez formulado el proyecto de sentencia se celebra rá la audiencia de resolución a la que alude el artículo 185 de la Ley de Amparo. El desarrollo de esta audiencia está regulado por los artículos del 186 al 188 de la Ley respectiva. Y que en síntesis se refiere a la reunión de los ministros para discutir dicho proyecto, el que se hará constar en autos bajo la firma - del Presidente y del Secretario. Así, las ejecutorias serán fir- madas por todos los ministros presentes. De este modo el proyec- to del ministro o magistrado relator que fuere aprobado sin mo- dificaciones se tendrá como sentencia definitiva; sólo que no - fuere aprobado se designará otro ministro para que redacte otra sentencia de acuerdo a lo modificado.

II.-POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Resulta muy semejante a lo que se realiza en la Suprema Corte de Justicia, con pequeñas diferencias como son la de que el término para que el presidente del tribunal deba turnar al ministro relator el expediente es de cinco días, a diferencia de la Suprema Corte en la que el término es de treinta días para que dicho ministro dicte el proyecto de resolución (Artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo).

Teniendo el provisto respectivo los efectos de citación para sentencia, se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría devotos (Artículo 184, fracción II de la Ley de Amparo).

En caso de que se retire un proyecto de sentencia para su mejor estudio, se volverá a listar y discutir en un plazo no mayor de diez días, sin que el retiro pueda realizarse más de una vez (Artículo 10 bis, del Capítulo III-Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

III.-REGLAS GENERALES DEL ACTO RESOLUTIVO.

La primera de tales reglas se contiene en el artículo 188 comentado en el anterior inciso a).

Cuando se trate de un juicio de amparo directo cuyo -

conocimiento incumba al Tribunal Colegiado de Circuito, (en cuyo procedimiento no existe audiencia de resolución), al rechazarse el proyecto del magistrado relator, el presidente de dicho Tribunal designará a cualquier Magistrado de la mayoría para que formule la sentencia, tomando en cuenta el sentido de los votos de inconformidad con dicho proyecto.

La segunda regla que rige los fallos en materia de amparo directo, se contiene en el artículo 163 de la Ley, que contempla la subvención de la que ya tratándose de violaciones de fondo en asuntos del orden penal, o sea, que cuando el que ejerce la extinción de la acción persecutoria, el Ministro o Magistrado deberá estudiarla, en el caso de que la estime fundada, o cuando aquél no la hubiere alegado.

Si se encontraran infundadas dichas violaciones, se entrará al estudio de las demás. Todo esto con base al artículo 76 de la respectiva Ley. .

La tercera regla corresponde al principio de estricto derecho, este principio rige a las resoluciones que se dicten en un juicio constitucional si se encuentra contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que obliga a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados a tomar en consideración en los fallos que emitan en amparo directo, únicamente las cuestiones legales.

gales propuestas en la demanda de garantías por el que jomo.

Artículo 190 de la Ley de Amparo.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito , no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto-constitucional de cuya aplicación se trata y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

G) ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL AMPARO DIRECTO.

El alcance de la sentencia que se pronuncia en el amparo directo, y por ende, en su cumplimiento por parte de la autoridad responsable presentan muy variados matices. Entre los más importantes, existen los siguientes:

Cuando en el proceso en que se dicte el fallo definitivo reclamado se hayan cometido violaciones durante su secuela, la ejecutoria de amparo, que las haya declarado tiene el alcance de dejar insubsistente dicho fallo, obligando al Tribunal responsable a responder de tal procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido. (Artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo).

I.- FALTA DE ESTUDIO DE PRUEBAS.

Si en la sentencia definitiva reclamada se dejan de analizar las pruebas rendidas por el quejoso, el amparo que a éste se conceda en la ejecutoria respectiva, tiene el efecto de dejar insubsistente dicha sentencia y de obligar al Tribunal responsable a dictar un nuevo fallo en que se pondrá con plena jurisdicción de probanzas el examen que se omitió.

II.- VALORACION ILEGAL DE PRUEBAS.

Cuando el tribunal responsable no haya valorado las pruebas rendidas por el quejoso a la luz de la ley y de la jurisprudencia, la ejecutoria del amparo directo tiene el efecto de obligar a dicho tribunal a pronunciar una nueva sentencia que valore correctamente tales probanzas, decidiendo la controversia conforme al resultado de dichas probanzas. En este caso las probanzas indebidas quedarán insubsistentes.

Si el tribunal ad quien dejó de ponderar todos los agravios expresados en la apelación por el quejoso, el efecto del amparo que se le conceda consiste en dejar insubsistente el fallo reclamado y en que se pronuncie uno nuevo, en el que se estudien todos y cada uno de los agravios. Lo mismo sucederá cuando no se hayan resuelto todos los puntos contenciosos que -

hayan formado la litis en el juicio o proceso en el que tal sentencia se hubiese pronunciado.

Si en el fallo combatido en amparo directo se inaplicaron o desaplicaron los preceptos sustantivos conducentes para resolver las controversias planteadas, la protección federal tiene el efecto de que el tribunal responsable, dejará insubstante dicho fallo y dicte nueva sentencia en que se apliquen correctamente las disposiciones contravenidas o no aplicadas en el fallo anterior.

H) SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.

Deducimos de la redacción del artículo 170 de la Ley de Amparo que en los juicios de garantías que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito , en asuntos personales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, con base en las fracciones XI y XII del artículo 107 Constitucional.

Al concederse la suspensión, el quejoso tiene que otorgar fianza para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse por tal otorgamiento, a su vez. el derecho de dar contrafianza a fin de ejecutar el fallo reclamado, se realiza para

indemnizar al quejoso de daños y perjuicios que pudieren surgir de la ejecución de la sentencia debatida.

Las sanciones a que se hacen acreedoras las autoridades responsables en caso de no suspender el acto reclamado, cuando debieran de hacerlo, se encuentra en el artículo 107 de la Constitución, en su XVII que textualmente dice:

"La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenden el acto reclamado debiendo de hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en éstos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y con el que la presentare. . ."

4.- EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El sobreseimiento es una figura jurídica que se presenta en el juicio de amparo, en virtud de la cual la autoridad que lo conozca está impedida por diversos obstáculos enunciados en la Ley de Amparo, para que resuelva la cuestión del fondo que se plantea.

El maestro Ignacio Burgoa considera que "el sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia definitivamente, sin haber resuelto el -

fondo del asunto". (24)

Al lado de la figura del sobreseimiento, encontramos - la de la caducidad de la instancia, la diferencia que hay es la que el sobreseimiento pone fin al juicio, mientras que en la segunda pone fin a la instancia.

Los casos en que procede el sobreseimiento se encuentran contenidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, a saber:

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probara su existencia en la audiencia a que se refiere el ar-

título 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte que josa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a trescientos pesos según las circunstancias del caso:

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no éste reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado el estado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el que joso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal

o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, - se les impondrá una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

5.- LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La improcedencia en el juicio a que nos referimos, es aquella que por alguna causa de carácter constitucional, legal o jurisprudencial, se impide al agraviado ejercitar la acción de amparo y el órgano jurisdiccional competente se avoque a conocer y resolver la cuestión que se pretenda.

El maestro Jorge Trueba Barrera expresa, que la improcedencia del juicio de amparo es "la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida determinada cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado". (25)

En materia de amparo existen diferentes clases de im-

procedencia:

La improcedencia Constitucional, la Legal y la Jurisdiccional.

La Improcedencia Constitucional, es aquella que se presentan los casos enunciados en la Constitución como son los siguientes:

a) En la situación del artículo 3º fracción II que dice: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero en lo que concierne a la educación primaria, secundaria o normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno..."

b) En lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIV, - párrafo 1º que establece: " Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo..."

c) Contra resoluciones de la Cámara de Diputados o del Senado que se refieran a elecciones de sus miembros, tal co

mo lo ordena el artículo 60 de la misma Constitución: "Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiesen sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable".

d) En el caso del artículo 109 y 111, párrafo tercero es decir, cuando se refiere a resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados, funcionando en Gran Jurado para proceder judicialmente contra un alto funcionario de la Federación por la comisión de delitos del orden común.

e) Cuando se refiere a resoluciones del Senado en que se erija en Gran Jurado para conocer sobre la responsabilidad - de los altos funcionarios por la comisión de delitos oficiales- (Artículo 111, párrafo 3º).

La improcedencia legal es aquella que se encuentra - prevista en la Ley de Amparo a través del artículo 73, el cual - contiene dieciocho improcedencias a saber:

Fracción I.- Contra actos de la Suprema Corte y del - Tribunal Colegiado, en virtud de que dichos tribunales dictan - resoluciones que no son recurribles, y por lo que respecta a la Suprema Corte porque es el supremo tutelador de la Constitución.

Fracción II.- Contra resoluciones dictadas en los jui- cios de amparo en ejecución de las mismas.

Fracción III.- Por causa de litis pendencia, o sea, - que haya otro juicio de amparo pendiente de resolverse y que se haya promovido por el mismo que joso, contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado pero violaciones constitucionales distintas.

Fracción IV.- Por razón de cosa juzgada, o sea, cuando las leyes o actos impugnados hayan sido objeto de una sentencia de amparo.

Fracciones V y VI.- Por ausencia de agravio personal y directo; a éstas se les agrega la fracción II, la cual establece que hay improcedencia contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al que joso sino que se necesite una acto - posterior para que se origine.

Fracciones VII y VIII.- Por razón de la naturaleza de los actos realizados por órganos estatales; refiriéndose concretamente a la fracción VII, como son las resoluciones o declaraciones de presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones. En tanto que la fracción VIII se refiere a las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyan, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputados permanentes por lo que se refiere a elección, suspensión

o remoción de funcionarios cuando la Constitución o Constituciones de los Estados les confiera la facultad de resolver discrecionalmente. Es lo que el maestro Ignacio Burgos denomina improcedencia política.

Fracciones IX y X.- Establecen una improcedencia por razón de la consumación de modo irreparable del acto reclamado.

Fracciones XI y XII.- Cuando ya hubo consentimiento, ya sea tácito o expreso hacia el acto reclamado, excepto en los casos del artículo 22 Constitucional y en materia agraria.

Fracción XIII.- Contra resoluciones judiciales respecto de las cuales se concede por la ley algún recurso o cualquier medio de defensa en el procedimiento y por el cual se pueda modificar o nulificar, salvo excepciones.

Fracción XIV.- Cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal por el que joso y que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Fracción XV.- Contra actos de autoridades distintas - de las judiciales y que proceda el recurso de revisión u otro - recurso.

Fracciones XVI y XVII.- Por cesación de los efectos - del acto reclamado o por insubsistencia de la materia de éste, - es decir, cuando hay imposibilidad de que se realice el acto re

claramente.

Práctica XLI. - Impresionismo por disposición de Ley.

y por el que la impresiónista justicia basándose en diver-

ta que establece la supresión de juzgados o tribunales de

sos factores, como son: contra actos prohibidores o interdictos; con

el ejercicio de la acción penal contra actos de arbitrios —

clara contra actos de particulares; contra actos de la Federación

de particulares; contra actos de despotismo nato judicial de secretarías

de Estado, ya que éstos se consideran como agresiones de consul

contra actos que afectan derechos políticos; contra actos o

resoluciones que importan el ceso o separación de empleados fed-

erales; contra resoluciones dictadas en el incidente de separa-

claras y las impresionistas a que nos hemos referido ser

clara constitucional.

materia de revisión se podrá recurrir a dicha impresionista.

impresionista, entonces no se tiene la revisión, sino que en

orden público. En caso de que se haya resultado, habiendo una

declaración de oficio, por ser el juzgado de impreso una cuestión

6.- RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al respecto expresamos el concepto sobre recurso que - hace acertadamente el maestro Ignacio Burgos: "Recurso es cualquier medio de impugnación o de defensa de un procedimiento, ya sea judicial o administrativo, en contra de un acto jurídico - con el fin de revocarlo, confirmarlo o modificarlo....."

El sujeto procesal que interpone un recurso se le llama recurrente y el sujeto pasivo es la autoridad que pronunció el acto procesal impugnado. Hay que recordar que existen diferentes clases de recursos como son:

- a) Recurso de Revisión (Art. 63 de la Ley de Amparo)
- b) Recurso de Queja (Art. 95 de la Ley de Amparo)
- c) Recurso de Reclamación (Art. 103 de la Ley de Amparo)

a) El recurso de revisión procede en los casos siguientes:

1º Contra las resoluciones que desechen la demanda de amparo.

2º Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión definitiva; o que modifiquen o revocuen el auto en que la hayan concedido o negado; y las en que se niegue.

3º Contra los autos de sobreseimiento y contra las -

resoluciones en que se tenga por desistido al que juzgó.

5º Contra las resoluciones que en materia de amparo - directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales o de violaciones a disposiciones legales secundarias. Este recurso se limitará exclusivamente a las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras.

Ahora bien, cuando se interpone el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito conocefa de éste, el Tribunal Colegiado respectivo.

El término para interponer la revisión es de cinco días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia agraria el término se amplía a días. (Artículo 86 de la Ley de Amparo) Como el recurso de revisión puede interponerse por cualquiera de las partes, el artículo 87 dice que: "Las autoridades responsables solo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada u

na de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encargue su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión*.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada; cuando la cuantía del quejido determina la competencia del tribunal que deba conocer del recurso se proporcionarán los datos necesarios para determinarla.

Si la revisión es contra resoluciones del Tribunal Colegiado, en amparo directo, se deberá transcribir la parte de la sentencia que contenga una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Si interpusiere el recurso ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá exhibir una copia de los agravios para el expediente y otra para cada una de las

partes.

Si interpusiese el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá hacerlo saber, bajo protesta de decir verdad, al Juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando igualmente las copias necesarias del escrito de revisión.

Si no se exhiben las copias exigidas se requerirá al recurrente para que lo haga en un término de tres días, ni no lo hace, se le tendrá por no interpuesto el recurso. En materia agraria, la falta de las copias aludidas no será causa para que se tenga por no interpuesto el recuso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias. (Artículo 88 de la Ley de Amparo).

Ya interpuesto el recurso de revisión, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado que vaya a conocerlo calificará la procedencia del mismo, ya sea admitiéndolo o desecharéndolo. Si se admite por la Suprema Corte se señalará a las partes un término de diez días para que aleguen y transcurrido dicho término no se da vista al Ministerio Público y se resolverá dentro de los quince días siguientes.

El procedimiento o substanciación del recurso de revi-

sión ante los Tribunales Colegiados de Circuito es el mismo, - salvo que el término para alegar es de cinco días.

b) El recurso de Queja procederá:

1º Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes. (Artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo).

2º Contra autoridades responsables, en los casos en que se afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o actos de autoridades administrativas (Artículo 107, fracción VII de la Constitución), por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se conceda al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado. (Fracción II).

3º Contra las mismas autoridades a que se refiere el caso anterior, cuando por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución y se hayan cumplido con las disposiciones del artículo 136 de la ley de referencia. (Fracción III).

4º Contra las mismas autoridades por defecto o exceso en el cumplimiento de las ejecutorias que concedan el amparo. - (Fracciones IV y IX). Habrá defecto de ejecución de una sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable deja de realizar

todos los actos que sean necesarios e idóneos para darle el debido cumplimiento en relación con su alcance, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, cuando éstos no se manifiesten detalladamente dicho alcance. Por el contrario, habrá exceso en la aludida ejecución en el caso en que las autoridades responsables se extralimitan en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir el fallo de un amparo.

También procederá dicho recurso cuando las autoridades responsables sean la Suprema Corte de Justicia, tratándose de asuntos en única instancia o cuando sean los Tribunales Colegiados de Circuito y que hayan incurrido en exceso o defecto de tal ejecución siempre y cuando hayan concedido el amparo.

5º Se refiere a la procedencia del recurso de queja - cuando las autoridades responsables sean los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que hubieran conocido de juicios en que se hayan violado las garantías de los artículo 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; y cuando conozcan de la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, res-

pectivamente, en cuanto a las quejas interpuestas ante ellos - conforme al artículo 98 de la mencionada ley y que habían de la competencia de autoridades.

6º Contra las resoluciones que dicten los jueces de - Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación de las garantías individuales comprendidas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X Constitucionales, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan recurso de revisión y que por su naturaleza grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra los que se dicten después del fallo del juicio en primera instancia, cuando no - sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Cor- te de Justicia con arreglo a la ley. (Fracción VI).

7º Procederá el recurso de queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en incidente de reclamación de daños y perjuicios siempre que el importe de éstos excede de \$ 300.00. (Fracción VII).

8º Procederá contra las autoridades responsables tratándose de amparo directo en las hipótesis siguientes:

a) Cuando estas autoridades no provean la suspensión del acto reclamado dentro del término de ley;

b) Cuando no admitan fianzas o contrafianzas;

c) Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes;

d) Cuando nieguen al que juzgo su libertad causalidad, — es decir, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia penal no otorgue al agraviado libertad procediendo ésta. Y cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las contiendas involucradas en estos casos, produzcan daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (Fracción VIII)

Cuando se trate de exceso o defecto de la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al que juzgo, este recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por persona que se le agravie en la ejecución de ésta, siempre que lo justifique legalmente. Fuera de estos casos, en todos los demás a que se refiere el artículo 95 sólo las partes podrán interponer dicho recurso; pero cuando se esté en el caso de la fracción VI del precedido citado solo podrán interponer la queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza. (artículo 96 de la Ley de Amparo).

Los términos para interponer el recurso de queja se-
rían:

En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo - mientras se falle el juicio de amparo en lo principal.

Cuando se esté en los casos de las fracciones I, V. - VI, VII y VIII del mismo artículo, contarán con un término de cinco días siguientes al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Y en los casos de las fracciones IV y IX podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña que se vea afectada tenga conocimiento de ésta; salvo cuando se esté en los casos del artículo 22 constitucional y que podrá interponerse en cualquier tiempo.

Cuando se trate de que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.

La competencia la tendrá el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de las fracciones I, VI y VII, por supuesto

del artículo 95 de la Ley de Amparo; y de las fracciones V, --

VIII y IX, conocerá de dicho recurso La Suprema Corte de Justicia, en todos los casos deberá anexarse copias para cada una de las partes. La resolución se dictará en un plazo de diez días.

En el caso en que se interponga el recurso de queja - en situación comprendida en la fracción VI del precepto indicado, se suspende el procedimiento en el juicio de amparo, siempre y cuando la resolución que vaya a dictarse pueda influir en la sentencia de dicho juicio.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito si se trata del caso de la -- fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.

c) El recurso de Reclamación.

Es aquél que procede contra acuerdos de mero trámite- dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o -- por el Presidente de cualquiera de las Salas de ésta, en mate- ria de amparo.

Su substanciación será ante el Pleno, en el primero - de los casos indicados, o ante las Salas respectivas si se está

en el segundo caso. (Párrafo segundo, fracción VIII, artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Será la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que determine la substanciación, misma que establece que el recurso de reclamación sólo puede solicitarse a petición legítima; en cuanto al término para ello es de tres días. (artículo 103 de la Ley de Amparo)

D) AUTORIDADES Y CONFLICTOS EN MATERIA LABORAL.

La necesidad de mencionar la administración y sus sujetos se deriva de la relación tan estrecha que guardan las autoridades del trabajo con los particulares en su calidad de partes de un juicio.

1.- LA ADMINISTRACION Y SU CLASIFICACION.

Es necesario comenzar por definir lo que es administración: "Conjunto de actos mediante los cuales los órganos del poder Ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos". Se dice también que "es la actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza (pública o privada) con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino". (26)

"La administración es una ciencia que tiene por objeto realizar el bienestar humano en los diversos órdenes de la vida". (27)

Otra definición citada por el maestro Trueba Urbina - en su libro Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo es la de Jiménez Castro: "Administración es una ciencia social compuesta de principios técnicos y prácticos cuya aplicación a conjuntos

humano permite establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo, a través de los cuales se pueden alcanzar propósitos comunes que individualmente no es fácil lograr". (28)

La administración puede clasificarse en: pública y privada.

2.- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Administración Pública es el conjunto de elementos que componen el Poder Ejecutivo, sus funcionarios, agentes u órganos, sus empleados, así como las funciones que se les enciende a éstos para la realización de la función pública en el orden administrativo.

El Lic. Rafael de Pipa la define como: "el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado, las entidades fedativas, los Municipios y los organismos descentralizados atienden la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos".(29)

El Derecho del Trabajo estructurado en nuestra Constitución de 1917 influye en los demás preceptos constitucionales otorgando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial nuevas facultades sociales. Así por ejemplo, el Poder Ejecutivo tiene como facultad social promulgar leyes en materia de traba-

jo, expediendo el reglamento correspondiente con objeto de procurar su exacta observancia. De esta manera, el Poder Ejecutivo en su más alta representación que es el Presidente de la República y los funcionarios que de él dependen integran la Administración Pública.

El Poder Legislativo tiene la facultad de dictar leyes en materia de trabajo, consignada en el artículo 73 Constitucional que dice: "El Congreso tiene facultad...fracción X para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución".

En cuanto al Poder Judicial, representado por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de la Federación realizan funciones sociales cuando conocen del juicio de amparo laboral y cuando actúan supletoriamente en el caso de deficiencias.

3.- ADMINISTRACION SOCIAL.

La administración social tuvo su origen en el artículo 123 Constitucional cuyo espíritu y contenido son de carácter so-

cial puesto que tiene como objetivo otorgar derechos a los trabajadores, protegerlos y reivindicarlos en las relaciones laborales.

La Ley Federal del Trabajo señala como autoridades del trabajo: las administrativas y las jurisdiccionales.

Las autoridades administrativas son: las Comisiones de los Salarios Mínimos y para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, los Institutos de Previsión Social y los organismos obreros, como son: los sindicatos, las federaciones y las confederaciones.

Las autoridades jurisdiccionales son: las Juntas, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en caso de los conflictos entre el capital y el trabajo y entre los Poderes de la Unión.

Las primeras autoridades mencionadas, son organismos administrativos del trabajo porque cuando fijan los salarios mínimos o el porcentaje de las utilidades están realizando la protección y reivindicación de la clase trabajadora. En cuanto a las asociaciones profesionales, sindicatos, confederaciones y federaciones, tienen su propia función social, toda vez que con los reglamentos y estatutos formulados se rigen las relaciones de trabajo y se resuelven los conflictos que de ellos derivan,-

todo esto amparado por la Ley Federal del Trabajo.

La administración social tiene su propia ideología - ya que se basa en las teorías del valor y de la plusvalía por - combatir el régimen de explotación capitalista.

4.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PÚBLICAS.

Cabe aclarar, que las autoridades del trabajo son:
Públicas y Sociales,

Las Administrativas Pùblicas son;

a) El Presidente de la República. El Ejecutivo ya -- quedo analizado anteriormente, por lo que no amerita mayor ex-- plicación.

b) Los Secretarios del Trabajo y Previsión Social, - de Hacienda y Crédito Público y de Educación.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social ejerce-- dos clases de actividades: la administrativa regulada por el ar-- tículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Fede-- ral; y las actividades procesales que se refieren a las inter-- venciones de la Secretaría para declarar la obligatoriedad de - los contratos colectivos de trabajo. (Arts. 523, al 527 y 592 al 594 de la Ley Federal del Trabajo).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyo -- fundamento se encuentra en el artículo 123 Constitucional, aparta

do A, Fracción IX y en los artículos 117, 120 al 122, 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo.

Secretaría de Educación Pública, fundamento legal se encuentra en el Artículo 123 Apartado A, fracción XII y en los artículos 132 fracción XII, 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, así como también en el Apartado B fracción VII del precepto constitucional.

3.- Los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y sus Directores de Trabajo. Artículo 523 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

4.- Los Inspectores de Trabajo. La Inspección del Trabajo se desarrolla a través de varias Dependencias de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a saber: Departamento de Inspección Federal del Trabajo, Departamento de Inspección de Higiene del Trabajo, Departamento de Inspección de Seguridad Industrial, y el Departamento de Control y Supervisión. Cada una de estas Dependencias se rigen por los artículos 109A al 109 G del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Capítulo XII bis, mismo que fué adicionado por decreto Presidencial el 7 de Abril de 1970.

5.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, con -

fundamento legal en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 530 a 536 y en su Reglamento de la Procuraduría Federal de la - Defensa del Trabajo, artículos 37, 39, 40, al 42, 44, 59 y 60.

6.- Servicio Público del Empleo, regulado por el artículo 123 Apartado A, fracción XIV de la Constitución Federal.

5.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOCIALES.

Las autoridades administrativas sociales son:

a)- Comisión Nacional de Salarios Mínimos, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 123, fracción VI de la Constitución, por supuesto del apartado A; y en los artículos - 94, 95, 551 al 563, 570, 573 y 574 de la Ley Federal del Trabajo.

b)- Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, - tiene su fundamentación en el artículo 123, fracción VI, Apartado A de la Constitución y en los artículos 94, 95, 564 al 574 - de la Ley Federal del Trabajo.

c)- Comisión Nacional para la Participación de los - Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Regulada por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 578, 581, 584, 585 y - 586.

d).- Instituto Mexicano del Seguro Social. Tiene su -- origen en el artículo 123 Constitucional, y en la Ley del Insti-

tuto Mexicano del Seguro Social.

a) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fue creado atendiendo al interés social del artículo 123 Constitucional.

b) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Con fundamento en el artículo 123 Constitucional, fracción XII del Apartado A, y regulada por su propia Ley.

6.- AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

Las autoridades jurisdiccionales son las más importantes en el presente trabajo, ya que para efectos del juicio de amparo directo, las resoluciones que éstas dicten pueden convertirse en actos de autoridad responsable. Por lo que haremos una descripción más amplia de ellas.

Dichas autoridades son: las Juntas Federales y Locales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Jurado de Responsabilidades.

El Constituyente de 1917 creó organismos Federales y Locales para la administración de justicia obrera y cuando reglamentó el Artículo 123 se creó una división de cada una de las jurisdicciones en Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje. La razón de esta división de jurisdicciones

se debe en primer lugar a la organización federal de la Nación-
y en segundo lugar a que algunos conflictos de trabajo afectan-
directamente a la Federación y por otro lado, algunos conflic-
tos afectan a dos o más Entidades Federativas. La facultad que-
tienen las autoridades locales para resolver conflictos se deri-
va del Artículo 124 Constitucional cuando dice que "las faculta-
des que no están expresamente concedidas por la Constitución a-
los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Esta-
dos" y la fracción XXXI del Artículo 123 confirma lo anterior -
en la parte que dice: "la aplicación de las leyes del trabajo -
corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respecti-
vas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las-
autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil
eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquí-
mica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de -
los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mis-
mos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas -
sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hi-
drocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean adminis-
tradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Fede-
ral empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión fe-
deral y las industrias que le sean conexas: empresas que ejecu-

ten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, los conflictos que afectan a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en forma y término que fije la ley respectiva".

Vista la división de competencias se puede analizar a las autoridades en razón de su ubicación. La Constitución quiso facilitar a los trabajadores la denuncia de sus quejas para lo cual estableció las Juntas Locales de Conciliación.

La Ley Federal del Trabajo ha precisado la naturaleza y funciones de estas Juntas: procurar que las partes lleguen a un arreglo para terminar el conflicto, a veces actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje si se trata de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.

Como facultades tienen la de recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzguen convenientes en relación con las acciones o excepciones que quieran hacer valer en la Junta Federal de Conciliación.

Las Juntas de Conciliación funcionan permanentemente, a menos que la importancia o el volumen de los asuntos no lo am-

rite, funcionará una accidental. La jurisdicción territorial se fijada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La integración de las Juntas es tripartita: un representante del Gobierno nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tendrá el cargo de Presidente, un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones.

Las funciones, atribuciones, requisitos de los integrantes y la jurisdicción quedan reglamentados en los artículos 591 al 603 de la Ley Federal del Trabajo tanto de las federales como de las locales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Estas Juntas son la institución fundamental en la administración de la justicia obrera, son tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales, de competencia específica y a los que la Suprema Corte de Justicia los llama Tribunales de Conciencia, aunque en ésto no esté de acuerdo el Maestro Trueba Urbina, para quien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son - Tribunales especiales. (30)

Las Juntas locales funcionan en cada Entidad Federativa pudiendo existir varias al mismo tiempo siempre que el Gobernador les fije la competencia territorial, sin embargo se ha seguido la costumbre de que haya una sola Junta central con domi-

cilio en la capital del Estado.

La Junta Federal tiene jurisdicción en toda la República, es única y tiene su domicilio en la Ciudad de México. Sus funciones pueden dividirse en tres:

- a) De carácter social jurisdiccional. Es la más importante que ejercen las juntas al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.
- b) De carácter social legislativo, cuando modifican los contratos de trabajo o introducen nuevas modalidades o condiciones de trabajo, también cuando crean el derecho o socializan las empresas.
- c) De carácter social administrativo es la función de vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, cuando registran sindicatos, conocen de los cambios de directivas y reciben en depósito los contratos colectivos de trabajo.

Se les puede definir como tribunales especiales de derecho del trabajo y de la previsión social que constituyen un cuarto poder, independientemente del Ejecutivo, Legislativo y Judicial que deciden jurisdiccionalmente los conflictos derivados de la aplicación de las normas laborales, relacionadas con las diferencias entre trabajadores y empresarios, o entre una misma clase o las que surjan con el I.M.S.S. en que se refiera-

a riesgos profesionales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integran tripartitamente: por un representante del gobierno, designado por los gobernadores de los Estados si se trata de las locales o --- por el Presidente de la República si se trata de la Federal, por representantes de los obreros y por representantes de los patronos, designados democráticamente por las propias clases a las que pertenecen.

Nuestra Ley es muy clara al señalar las funciones y atribuciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las locales funcionan en cada uno de los Estados y les corresponde la resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal. En lo demás tienen las mismas funciones como:

- 1.- Expedir su propio reglamento interior.
- 2.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, entre los mismos trabajadores, o entre los mismos patronos. Corresponde a la Junta-Federal los conflictos que afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la misma.
- 3.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en --- contra de las mismas resoluciones dictadas por el Presidente de

la Junta en la ejecución de los laudos del pleno.

4.- Informar los criterios de resolución de la Junta.

5.- Cuidar la integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación.

6.- Conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que importen más de los tres meses de salario.

7.- Practicar la investigación y dictar la resolución del pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

8.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Como puede verse las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad para ejercer una típica y exclusiva actividad procesalcreadora con el fin de realizar en los conflictos - la tutela y reivindicación de los trabajadores. Tienen principios procesales especiales ya que el proceso laboral se rige - por normas compensatorias o tutelares y reivindicatorias de los trabajadores.

Las Juntas tienen su fundamento constitucional en el Artículo 123 fracción XX, son independientes del Poder Judicial y los conflictos que en ellos se ventilan son susceptibles de dos

clasificaciones:

La primera que los divide en: a) individuales y b) colectivos.

La segunda divide a los conflictos en: a) jurídicos y b) económicos.

A continuación hablaremos más ampliamente de dichos conflictos.

7.- CONCEPTO DE CONFLICTO EN MATERIA LABORAL.

El conflicto de trabajo tiene varias definiciones, y resulta difícil encontrar una que sea perfecta, por lo que enumaremos varias.

El Lic. Rafael de Pina lo define de la siguiente manera: "Es cualquier fricción producida en una relación de trabajo". (31)

De las definiciones que encontramos mas aproximadas es la del Maestro Mario de la Cueva que dice: "Los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patrones, solamente entre aquéllos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo". (32)

8.- CLASIFICACIONES DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

Los conflictos de trabajo han sido clasificados por la doctrina y la jurisprudencia de conformidad con dos criterios. El Primero se divide en: individuales y colectivos, según que los intereses en juego sean los de uno o varios trabajadores, individualmente determinados, tal es el caso de las demandas para el pago de salarios, despídos o riesgos de trabajo; bien que se trate de intereses generales de los grupos de trabajadores, esto es, de conflictos que afecten los intereses de las comunidades obreras.

La segunda clasificación o criterio comprende también dos tipos de conflictos: los de naturaleza jurídica y los de naturaleza económica; los primeros son los que se refieren a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes en casos concretos, en tanto que los conflictos económicos son los que tienden a la creación o modificación de las normas que deben regir en el futuro las relaciones entre los trabajadores y los patrones.

Debe aclararse que todos los conflictos laborales en esencia son sociales, en razón de que son partes el trabajador o el sindicato obrero frente al patrón.

De las dos clasificaciones anteriores se desprende -

que hay conflictos de diversas clases y son:

1.- Obrero-patronales.

- a) individuales-jurídicos.
- b) colectivos-jurídicos.
- c) colectivos-económicos.

2.- Interobreros.

- a) individuales.
- b) colectivos.

3.- Interpatronales.

- a) individuales.
- b) colectivos.

Conflictos obrero-patronales: Individuales jurídicos.

Los conflictos surgidos entre trabajadores y patronos (personas físicas o morales), con motivo del contrato o relación de trabajo o aplicación de la ley, son individuales y esencialmente jurídicos, pues la pluralidad de trabajadores no le quita el carácter de individual al conflicto. Para resolver sobre las controversias de ésta naturaleza, es siempre fácil encontrar jueces, la única cuestión es saber si conviene dirigirse a los del orden común o a los tribunales especiales.

En la tramitación de los conflictos individuales --

provenientes de incumplimiento de la ley o del contrato o relación de trabajo, se observan las normas procesales del Capítulo V del Título Catorce de la Nueva Ley Federal del Trabajo: reglas de procedimiento que pueden denominarse "ordinario", siendo las contrarias a éstos los "especiales" establecidos por la propia Ley.

Estos conflictos son los más numerosos por versar sobre riesgos profesionales, despídos, salarios, pago de horas extras, etc., o bien, infracciones del contrato de trabajo, pero que afectan a los trabajadores individualmente.

Conflictos obrero-patronales: Colectivos jurídicos.

Estos conflictos tienen el mismo origen que los individuales jurídicos es decir, violación del contrato laboral, en este caso, colectivo, pero la contienda se desarrolla entre un sindicato o comunidad obrera y uno o más patrones sobre cuestiones de orden profesional general o de disputas de esta orden en relación con el contrato colectivo o contrato-ley.

El contrato-ley del Derecho Mexicano se distingue del contrato colectivo ordinario por cuanto éste es creado para regir a una o más empresas determinadas, en tanto el primero vale para todas las empresas de una misma rama industrial, ya en una entidad federativa, ya en una zona económica que abarque dos o

mas de aliados, o en caso de enfrentamiento militar. Los contratos --
27 vienen es bien ligados a comunicaciones de tráfico y --
de patrones, convenciones con sus objetos. Para la colección de
dicho contrato se necesita la concurrencia de tráfico y --
los patrones o administradores y del Gobierno por medio de un
procedimiento, ya que a este es el que le corresponde juzgar en --
detalles, si es conveniente que se declare la oligarquía --
del contrato-ley.

El régimen procesal aplicable a los contratos cole-
ctivos individuos también corresponde al capítulo V del Tratado Co-
lectivo de la Hacienda Ley. Sin embargo, cuando existe una violación
del contrato colectivo del trabajo, el sindicato o asociación de
trabajadores se considera plenamente intempestiva las acciones por la vía
ordinaria o ejercer el derecho de huelga.

Estos contratos deben ventilarse ante las juntas de
conciliación y arbitraje, por ser tales tribunales sociales.

Conjuntos obrero-patronales; conjuntos económicos.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica -
son aquéllos en que el contenido de la producción artigilimperial

bélicas en las relaciones entre los trabajadores y patrones. -
así como las contradicciones de intereses entre los factores de la

producción provocaña por la lucha de clases, o bien, por des--

juntas de carácter económico que alteran las condiciones de trabajo o aquéllos que se suscitan con motivo de las suspensiones, modificaciones o terminación de los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley.

Estos conflictos pueden ser planteados tanto por los trabajadores como por los patrones, pero aquéllos ejercen generalmente el derecho de huelga por la eficacia del mismo y porque a través de él les pueden obtener sus reivindicaciones sociales con mayor efectividad. Se considera que son intentos drásticos para que los trabajadores mejoren sus condiciones económicas.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica tendrán sus disposiciones legales en el Capítulo VII del Título - Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales, en los conflictos de referencia producen efectos jurídicos de un laudo que se denomina "laudo colectivo económico".

Conflictos inter obreros: Individuales y colectivos.

Únicamente daremos una idea de éstos conflictos, ya que en realidad si profundizamos más, nos alejaremos del tema fundamental del presente trabajo.

Es necesario que mencionemos que los conflictos inter

obreros tienen sus motivos en el contrato o relación de trabajo o de hechos relacionados entre los mismos trabajadores. Pueden darse dos naturalezas: individuales, cuando el conflicto surge entre dos trabajadores y colectivo si problema se entabla entre dos o más trabajadores y el sindicato a que pertenezcan, o entre agrupaciones sindicales, lo que se le denomina conflicto inter-sindical.

Estos conflictos son esencialmente jurídicos y nunca tiemblan las causales económicas. Además se pueden considerar muy frecuentes, y con consecuencias sumamente drásticas.

La competencia para conocer de estos conflictos la tendrán las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Conflictos interpatronales: Individuales y colectivos.

Las diferencias o conflictos entre los patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos internamente relacionados con él, como los interobreros pueden ser individuales y colectivos; es decir, entre patrones individualmente, o éstos con agrupaciones puramente patronales. La naturaleza de éstos conflictos son esencialmente jurídicos.

Cabe decir que nunca se han presentado dichos conflictos en los tribunales de trabajo.

E) EL PROCEDIMIENTO LABORAL MEXICANO.

En este capítulo estudiaremos brevemente el procedimiento laboral mexicano.

Unicamente veremos las cuestiones más elementales - del procedimiento, en la inteligencia de que para ampliar el conocimiento de éste habrá que remitirse a la Ley Federal del Trabajo.

1.- NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRABAJO.

El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y - Arbitraje tienen como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr una mayor armonía en las - relaciones entre el trabajo y el capital. Sus características - más importantes son:

Es un procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito. Se procurará evitar los formalismos - procesales. Tiene una doble función: la de conciliación y la - de arbitraje; su organización es tripartita, es decir , repre- sentantes del obrero, del patrón y del Gobierno; así como supri- mir trámites y diligencias inútiles.

Todo esto con la finalidad de que éstos procesos se hagan con la mayor prontitud, y eficacia de que requieren.

2.- LA FORMACION DE LA RELACION PROCESAL LABORAL.

En dicha formación la misma que en cualquier proceso, las contradicciones entre los hechos de la demanda y de la contestación, originan lo que en el antiguo proceso civil se conocía como "fijación de la litis", la Suprema Corte de Justicia - en su jurisprudencia sigue usando el término de "litis", pero - resulta mas conveniente emplear la terminología moderna de "relación procesal" ya que este término le da un significado mas - comprensivo, es decir, una visión mas completa del conflicto.

3.- PROCEDIMIENTOS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo se estructurarán procedimientos para conflictos jurídicos o sea los ordinarios, - los especiales y los de naturaleza económica, respectivamente, - se encuentran regulados en los Capítulos V, VI y VII del Título Catorce, con el propósito de aligerar los juicios laborales y - darles una tramitación adecuada a cada uno de ellos, atendiendo a la naturaleza del conflicto que origina el juicio respectivo. Todos serán objeto de estudio en particular.

Los procedimientos del trabajo en función del contingente de los mismos, no están sujetos a principios generales, - sino de los que se derivan de su ley y específicamente del equilibrio y justicia social.

4.- ESTRUCTURA DE LA DEMANDA.

La demanda laboral, es el escrito de la parte actora en el cual ejercita la pretensión procesal laboral, solicitando la tutela jurídica frente al demandado.

En nuestro derecho procesal del trabajo la acción procesal se ejerce desde el momento en que se formula la demanda a que se refiere 752 de la ley y que motiva el emplazamiento del demandado para que comparezca a la audiencia de conciliación demanda y excepciones.

Más claramente: la demanda puede constituir la petición oral o escrita a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de que intervenga en el conflicto para hacer justicia; en este caso se ejerce la acción procesal laboral, porque la demanda en el sentido estricto se formula en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones donde se ejerce la pretensión procesal, expresando su fundamentación, es decir, su legitimación y razón.

El primer efecto de la demanda es la notificación al demandado. Al respecto, el artículo 752 de la Ley dice textualmente: "La notificación será personal y se hará cuando menos tres días antes de la fecha de audiencia, entregándose al demandado una copia de la demanda".

Como consecuencia de la notificación se constituye la relación procesal entre el actor y demandado.

El artículo 683 de la ley, descarta la forma determinada de los escritos y promociones ante los tribunales de trabajo, pero el mismo precepto exige precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos. Esto quiere decir que al margen de formulismos clásicos, las partes tienen la obligación de llenar ciertos requisitos esenciales señalados por la ley y son:

- 1º Nombre de quien promueve y domicilio para oír notificaciones. (artículo 687)
- 2º Nombre y domicilio del demandado.(artículo 687).
- 3º Causa y título de la acción. (artículo 753)
- 4º Hechos o circunstancias que originan la demanda.(artículo 753, fracción IV)
- 5º Indicar el monto del salario o las bases para fijarlo(artículo 753, fracción V)
- 6º Fundamentos legales. (artículos 683 y 753)
- 7º Puntos petitorios. (artículos 683 y 753)

La demanda debe ser clara y precisa.

5.- CARACTERISTICAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda es también una pretención o excepción procesal que se opone al actor, ya sea en forma

oral o escrita.

El demandado frente a la demanda del actor puede reaccionar alianándose a la pretensión, oponiendo defensas o excepciones, contrademando (reconvención), o permaneciendo fuera del proceso (rebeldía).

Nuestra Ley Federal del Trabajo llama contestación - al acto procesal del demandado en que se opone a las pretensiones del actor; disponiendo el artículo 753, fracción V, lo siguiente: el demandado deberá oponer sus excepciones y defensas - deberá referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue convenientes; se tendrán por admitidos los hechos sobre los que - el demandado no suscite expresamente controversia, no se le admitirá prueba en contrario; la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; y, la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, en caso contrario se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Los mismos requisitos para la demanda, son necesarios para la contestación y la reconvención en su caso.

6.- EFECTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.

Resumiremos cuál es el significado de la demanda, así como los efectos de la misma en el derecho procesal del trabajo.

1º La demanda puede ser contestada desde dos puntos - de vista: amplio y estricto. En el sentido amplio y como ya se dijo, es el acto o manifestación por virtud del cual una persona física o moral se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, expresando que ejerce una acción procesal contra otra. En sentido estricto es el acto o manifestación de voluntad por virtud del cual una persona física o moral ejerce una o más pretensiones contra otra, debiendo expresar concretamente los hechos, causas o títulos que la fundamenten.

2º La demanda o reclamación inicial puede ser al mismo tiempo la acción procesal y la pretensión del actor contra el demandado; es por ello que dicha demanda a que se refiere el artículo 752 de la ley laboral y que laconceptúa como el acto de invocar la actividad de la Junta de Conciliación y Arbitraje pudiendo a la vez contener el ejercicio de la pretensión procesal. Cabe aclarar que con el simple ejercicio de la acción procesal o escrito de reclamación, se interrumpe la prescripción de las pretensiones que tenga el actor. La demanda a que nos hemos referido, da origen a que el tribunal cite al demandante y al demandado a una audiencia de conciliación, demanda y excepción.

ciones en donde el actor expondrá que es lo que pide, es en este momento cuando surge la obligación procesal para exponer su demanda en sentido estricto. Tan es así que el actor podrá exponerla en ese momento, ampliarla o modificarla y en su caso ratificarla.

3º Consiguientemente, la relación se inicia con la notificación de la demanda o reclamación inicial. El demandado debe de contestarla en ese mismo acto, debido a la naturaleza simplista del juicio laboral. Cuando el actor amplia su demanda, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se da una fecha posterior de tres días o más al demandado para que conteste sobre dicha ampliación.

4º El demandado debe contestar la demanda en sentido estricto en la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ya que de hacerlo por escrito en fecha distinta, sea anterior o posterior a la audiencia a que nos hemos referido, la Junta de Conciliación y Arbitraje no debe de tomarla en cuenta. Esto es considerando la recta interpretación de los preceptos laborales. Además de que de no hacerlo así, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

7.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Los procedimientos ordinarios quedan sujetos en su dinámica a las disposiciones generales y substanciación procesal -

establecidos en la Ley Federal del Trabajo, contenidos en el Capítulo V del Título Catorce de la ley.

Estos procedimientos se inician por escrito o comparecencia y corresponden generalmente a los conflictos de carácter jurídico, o bien a aquéllos que no tengan señaladas formas especiales de substanciación, de manera que dichos procedimientos se desenvuelven en diversas audiencias esenciales que son:

- A) Audiencia de conciliación, demanda y excepciones.
- B) Audiencia de ofrecimiento de pruebas.
- C) Audiencia de recepción de pruebas.
- D) Audiencia de discusión y votación.

Estas audiencias serán objeto de estudio, y veremos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictan sus correspondientes acuerdos o resoluciones de trámite, que culminan en la emisión del laudo.

A) AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Esta audiencia tiene como propósito el de que las partes lleguen a un acuerdo o conciliación, cosa que en la práctica es nula, y el conflicto pasa automáticamente al acto contencioso; es decir, a la de demanda y excepciones.

En ésta audiencia tiene lugar las réplicas y contraréplicas con efectos integradores en la litis. Presentada la deman-

da ante la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, el Pleno o la Junta Especial señalará hora y fecha para que se celebre la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de la presentación de la demanda, con el debido apercibimiento para el demandado, mismo que deberá hacerse por lo menos tres días antes de celebrarse ésta. El proceso del trabajo se formaliza con el ejercicio de la acción procesal y la notificación de la demanda, para que las partes concurran a la audiencia de conciliación demanda y excepciones cuyo desenvolvimiento se rige por el artículo 753- de la Ley Federal del Trabajo.. y que abarca diversas situaciones procesales que originan efectos jurídicos distintos, tales como: la ausencia del actor y demandado, en este caso se le tendrá por abandonado y se mandará archivar el expediente hasta nueva proposición. A partir de la fecha en que se presente éste abandono, se cuentan seis meses, entonces empieza a contar el término para el desistimiento- (Art. 755) . Otra situación puede ser cuando el actor y demandado concurran a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, entonces estaremos a lo dispuesto en el artículo 753, del que se desprende: Que la Junta deberá exhortar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio. En este caso si el resultado es un convenio, tendrá efectos jurídicos igual-

los a los de un laudo.

Si no llegaren a un convenio, se dará por concluido el período conciliatorio y se pasará al de demanda y excepciones. A continuación, el actor expondrá su demanda precisando los puntos-petitorios y sus fundamentos, así como el monto del salario en el caso en que sea éste o indemnización lo que se esté demandando.

Si el actor ejercita nuevas o distintas acciones a las de su escrito inicial, la Junta señalará hora y fecha de audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia. Las partes podrán replicar y contrareplicar brevemente. Si se opone reconvenencia, se abrirá un período conciliatorio, y terminado éste, podrá el reconvenido producir contestación o solicitar nueva fecha de audiencia.

B) AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, donde queda establecida la litis o materia del conflicto, hechos y derechos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio, señalarán fecha de audiencia de ofrecimiento de pruebas

misma que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes.

El ofrecimiento de pruebas, tiene sus propias reglas y se encuentran establecidas en el artículo 760 de la ley de las que se desprende lo siguiente:

a) Normas generales procesales del trabajo, mismas que se encuentran en las fracciones I a la IV del precepto en estudio.

b) Documentos y objetos, informes de autoridades o personas que éstas deben expedir para que sirvan como pruebas.

c) Confesión de las partes, de los directores, administradores, gerentes y en general de los que ejercen la función de dirección o administración en la empresa o establecimiento de la misma, así como las de los directivos de los sindicatos. La Junta ordenará que se cite a éstas personas y en caso de que no concurran se les tendrá por confessas "fictamente", salvo que las preguntas que se les hagan, estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehacientemente que conste en autos,

d) La testimonial, que permite a las partes interrogar libremente, para esclarecer la verdad de los hechos.

e) La pericial, que trae consigo que cada parte designe a su propio perito, pero en razón de la condición económica del trabajador y que en virtud de la norma procesal tutelar del

sième, podrá solicitar que el perito sea designado por la Junta cuando no pueda cubrir los horarios de ésta.

Al terminar el ofrecimiento de las pruebas, las partes podrán formular las objeciones que estimen menester, a efecto de que la Junta dicta la resolución que proceda, admitiendo las pruebas o desecharlo las que considere irreverentes o inútiles.

La admisión de las pruebas se encuentra consignada en el artículo 762 que a la letra dice: "Son admisibles todas las audiencias de pruebas", de tal precepto se desprende que dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier prueba para comprobar un hecho. Es necesario agregar que por disposición expresa de la ley, una vez dictada la resolución que las admite, no podrán admitirse nuevas pruebas, a no ser de que se trate de hechos supervenientes y aquéllos que tengan por objeto comprobar declaraciones de testigos.

Al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la Junta señalará nueva fecha de audiencia, la que tendrá por objeto recepcionar las pruebas, a no ser que se reserve resolver sobre la admisión o desecharlo de las mismas. En el acuerdo que se dicta a este respecto, deberá señalar día y hora para la recepción.

La obligación para aportar pruebas se encuentra dis-

puesta en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad". La falta de cumplimiento de la obligación, trae consigo la sanción de tener por cierto el hecho.

Son muchas las razones por las que se pueden objatar las pruebas y entre algunas están: cuando éstas no sean ofrecidas en términos de derecho; cuando no se ajusten a los preceptos probatorios específicos en materia laboral; cuando se presenten como pruebas documentos falsos, así como falsoedad laboral, material o ideológica, etcétera.

C) AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS.

En ésta audiencia deben desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes y que hubieren sido admitidas por el tribunal respectivo, primero las del actor y luego las del demandado, por razones de lógica. Las partes deben de hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que hayan presentado como pruebas; dicha facultad también se les confiere a los representantes del Gobierno, Presidente o Auxiliar y a los de los trabajadores y patronos. Esta facultad sirve para aclarar muchas cuestiones de la litis o de la con-

troversia hasta descubrir la verdad.

El artículo 766 de la ley fija las normas que deben ser acatadas para la prueba confesional; el 767 se refiere a las normas que deben obedecerse para la prueba testimonial. La prueba pericial se encuentra en el artículo 768 de la Ley del Trabajo, pero únicamente hacen alusión a éstos en obvio de tiempo.

Los alegatos se harán después de concluir la recepción de las pruebas, la Junta les concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que las presenten por escrito.

D) AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, es decir, la síntesis del proceso laboral que se haya realizado.

Las normas a seguir se establecen en el artículo 774 - de la Ley Federal del Trabajo, en la fracción III, encontramos - la última etapa del procedimiento en la que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje pondrá a discusión el negocio - y el resultado de las diligencias prácticas; terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

En ésta audiencia de discusión y votación se requiere-

de la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones. (Art. 620.)

E) EL LAUDO.

Es la resolución que pone fin al conflicto del trabajo que se hace valer en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Tiene el carácter de una sentencia definitiva y debe de sujetarse a los principios procesales de naturaleza social consignados en la ley de referencia. Al respecto, el artículo 773, dice: " Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean convenientes ". Los requisitos que debe llenar el laudo se encuentran establecidos en el artículo 780, su texto es el siguiente: "El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores;

III. Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas;

IV. La enumeración de las pruebas y la apreciación que

de ellas haga la Junta;

V. Un extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad y las doctrinas - jurídicas que le sirvan de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos.

Engrossado el laudo, el Secretario recogerá las firmas- de los miembros de la Junta que votarón en el negocio. (Art. 781)

8.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Todos los conflictos de trabajo deben resolverse en un período de tiempo breve, pero existen algunos cuya resolución es particularmente urgente, bien por su menor cuantía, que generalmente significará una necesidad apremiante para el trabajador, - bien por las causas que lo originan afecten la estabilidad o la subsistencia de las empresas. Tal es la razón de los procedimientos especiales, que se consignan en los artículos 782 al 788 de nuestra ley laboral.

El procedimiento se desarrolla en una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de ofrecimiento de pruebas y rendición de éstas, además de resolución.

El artículo 787 emplea intencionalmente los términos "actor y promovente" porque consideró que, en ocasiones, no se intenta una acción contra persona determinada como puede ocurrir en

los riesgos de trabajo.

En el curso del procedimiento y salvo para algunas soluciones especiales, la Junta se integrará con el Auxiliar. Esta medida tiene por objeto, toda vez que en la Junta puede haber varios Auxiliares, que en todas las audiencias esté presente, -- por lo menos, quien formule el dictamen que sirve de base al laudo.

Los casos que por su propia naturaleza son objeto de tratamiento especial, se especifican en el artículo 782 de la Ley respectiva en su Capítulo VI del Título Catorce que a la letra dice: "Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se suscitan con motivo de la aplicación de los artículos 28, fracción III; 151; 158; 204, fracción XI; 209, fracción V; 210; 236, fracción III; 389, 418; 424, fracción IV; 434, fracciones I, III y V; 439, 503 y 505 y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario".

A). AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES, -- OFRECIMIENTO Y RENDICION DE PRUEBAS.

Por la naturaleza sumarísimas que requiere la solución de los conflictos especiales, en una sola audiencia se plantea el conflicto, llevándose a cabo la conciliación, las peticiones con

fictivas de las partes, se ofrecen y se rinden las pruebas y de ser posible se desahogan las mismas; si no es posible, en posterior audiencia tendrá lugar la recepción, alegatos y resolución que deberá dictarse dentro de dentro de las veinticuatro horas - siguientes.

El régimen procesal se desarrolla conforme a las siguientes disposiciones:

a) Demanda. La Junta al recibir la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503, citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes .(Art. 783)

b) La ley prevé la no concurrencia de las partes en su artículo 784.

c) La audiencia se celebrará conforme a las normas siguientes: La Junta procurará devanir a las partes, cada una de éstas, expondrá lo que juzgue convenientes, formulará sus peticiones y rendirán las pruebas que sean aceptadas; si se ofrece el recuento de los trabajadores , se observará lo dispuesto por el artículo 462; y concluida la recepción de éstas, la Junta oirá - los alegatos de las partes y dictará resolución.

La recepción de las pruebas alegatos y resolución, se -- hará de la siguiente manera:

Concluida la recepción de las pruebas, se concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para alegar por escrito y se dictará la resolución dentro de las veinticuatro horas después de haber fallecido dicho término.

La resolución que se dicte en los conflictos especiales tiene efectos inherentes a un laudo. Esta debe llenar los requisitos de siempre en cuanto a la forma y el fondo; pero si el conflicto versa sobre cuestiones de carácter colectivo, jurídico o económico, el laudo debe tener las características de uno u otro, acatando por supuesto, los principios generales del derecho del trabajo derivados del Artículo 123 Constitucional.

Las Juntas se integrarán con el Auxiliar, para conocer y trámitar los casos que correspondan a los siguientes artículos: 28, fracción III; artículo 141, 145, fracción IV; 150; 158; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 427; 236, fracción III, 503 y 505 y 600, fracción IV de nuestra ley laboral.

Las Juntas se integrarán con el Presidente de las mismas o el de la Junta Especial, en los casos en que estén previstos en los artículos 389, 418, 424, fracción IV, 427 fracciones-II, III, y IV, 434, fracciones I, III y V.

9) PROCEDIMIENTO ECONOMICO.

Por tratarse de reglas específicas de procedimiento pa-

el punto de vista procesual y con apoyo en nuestra Ley Federal del Trabajo de la acción colectiva sindical, desde el futuro.

derecho a la modificación de las relaciones laborales extensiones en los empleos, que persigue el establecimiento de un nuevo social si la diferencia entre jefes y trabajadores es de jefe —— la acción colectiva económica es una acción procesal —

(33)

micas extensiones, relativamente los derechos de los trabajadores".

as normas económicas de trabajo o modificación las relaciones económicas correspondientes, a fin de obtener un justo colectivo que establece habilidades para provocar su actividad y hacer efectivo el proceso —

y condiciones que se drifgen a las juntas de conciliación —

condición es el derecho social en virtud del cual los sindicatos tienen trámite dentro de la legislación ministerial. "Acción colectiva

la acción colectiva económica es de definita por el

llegada entre las partes.

clen y efectiva a procurar un todo armónico del proceso la conciliación respectivas, estando obligadas las juntas de conciliación procesales dentro, dentro observarán criterios las normas —

la un proceso sin garantías, como es el caso, en cuanto a la

los sindicatos legalmente constituidos, (artículos 356, 364 y ——); 365); la coalición de obreros, (artículo 355) y; los empresarios (artículo 448).

A) DEMANDA Y CONTESTACION.

La demanda en el proceso colectivo económico es un acto de exteriorización de la acción colectiva económica y debe de sujetarse a los artículos 791 y 792 de la Ley Federal del Trabajo y además consignar los hechos materia del conflicto y precisar los puntos petitorios y fundamentos de los mismos.

Para el ejercicio de la acción citada, en la demanda - en sentido estricto, por parte de los sindicatos o coaliciones obreras, conforme a las normas generales del procedimiento establecidas en el Capítulo VII, del Título Noveno de la ley, no existe ningún otro requisito fuera del general arriba mencionado. Pero cuando la acción colectiva económica se ejerce por los patronos o coalición patronal para la suspensión o terminación de contratos colectivos de trabajo, estableciendo nuevas condiciones de trabajo, entonces la demanda tiene el carácter estricto y debe contener los requisitos de ley, y además cumplir con lo dispuesto por el artículo 792 que establece: "El patrón presentará con su solicitud:

- I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación de la empresa o establecimiento y la nece-

lamenta que debe considerar las demandas que se ejercen la SC-
la ley no establece demandas específicas para la an-
juntas de conciliación y arbitraje con absoluta discrecionalidad,
la reunión de las partes, el concilio debe cesolarse ante las
que para evitar la quiebra de los derechos de la clase obrera y-
mios de ésta, donde que atañe a los factores de la productividad y
que la relación es puramente económica en que se limitaigan en
En el proceso a que nos referimos no existe éste, ya-
procesal en los conciliaciones colectivas económicas.
Hoy más una breve sinopsis de lo que es la relación -
posticiones que al respecto existen en el procedimiento ordinario.
sin que esto impida que sea ésta una la aplicación de las dis-
La constatación de la demanda sobre clara y precisa
los errores.

- El promotor acompaña copia de la solicitud y de
la otra a la dirección de la empresa o establecimiento.
III. Un dictamen formulado por un perito contado, es-
tará que perciba, y entregado en su trámite, y
exposición de sus necesidades y apellos, amplio que desempeñan, es-
III. Una constatación de las trámites judiciales en sentido, con
eldad de las medidas que solicita;

ción procesal colectiva económica exteriorizada por medio de la demanda o solicitud, por lo que el Maestro Trujillo Urbina la denomiña "audiencia inicial". En ésta, las partes deben de ser oídas por primera vez en audiencia pública, y podrán hacer todas las exposiciones necesarias, es decir, ratificar la demanda, contestarla, replicar, etc., sin las formalidades que que se requieren en el proceso ordinario. En dicha audiencia se desarrolla una relación procesal económica, que tiene características especiales y distintas .

La Junta tiene la obligación de procurar que las partes lleguen a un convenio y a una conciliación.

La etapa procesal es la siguiente:

a) La Junta al recibir la solicitud a que se refiere el artículo 791 y documentación prevista en el artículo 792, cuando dicha solicitud proviene de los patrones , ya que tratándose de trabajadores o sindicatos no se exige ninguna documentación, citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud o demanda, tal como lo dispone el artículo 793.

b) La audiencia deberá celebrarse conforme a lo que ordena el artículo 794, que a la letra dice:

"La audiencia se celebrará de conformidad con las nor-

mas siguientes:

I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;

II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por in conforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieran origen al conflicto y formulará su petición;

III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de las Juntas podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; y

V. Si no llegan a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieran origen al conflicto y formularán sus peticiones."

C) INVESTIGACION DE HECHOS Y CAUSAS.

Una vez que se ha realizado la audiencia inicial, la Junta de Conciliación y Arbitraje, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y las causas que dieran origen al conflicto y formularán un dictamen respecto de la-

forma en que según su parecer puede solucionarse.

Esta investigación es de carácter técnico y deben utilizarse expertos en la producción, mercados y trabajo.

Los trabajadores y los patronos deberán designar las comisiones para que éstas acompañen a los peritos en la investigación y les presenten las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes. Los peritos deberán de presentar su dictamen en un plazo de treinta días como máximo.

"Artículo 802. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:

- I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;
- II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciben los trabajadores;
- III. Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;
- IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;
- V. La condición general de la industria de que forma parte la industria o establecimiento;
- VI. Las condiciones generales de los mercados; y
- VII. La forma, en que según su parecer pueda solucionar-

se el conflicto."

El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia para cada una de las partes. El Secretario asentará la razón en autos. (Art. 803)

Las partes tienen un término de setenta y dos horas -- para objecar el dictamen , posteriores al recibimiento de ésta.

D) AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Esta audiencia sólo tiene lugar cuando alguna de las partes ha formulado objeciones al dictamen de los peritos, con el propósito de que puedan aportarse nuevos elementos probatorios o destruir el valor que se asigna por los técnicos a alguno de los consignados . Una vez que haya transcurrido el término de objeción al dictamen, la Junta de Conciliación y Arbitraje, señalará fecha y hora para que se celebre la audiencia de pruebas, en donde deberán de presentarse todos los medios probatorios para la justificación de la objeción del dictamen pericial.

Las Juntas tienen la más amplia facultad para prácticar las diligencias que estime convenientes. Las partes, cuentan con un término de setenta y dos horas , después de concluir la recepción de las pruebas , para presentar sus alegatos por escrito.

E) AUDIENCIA DE RESOLUCION.

Una vez concluido el término para presentar los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción y formulará un dictamen dentro de los quince días siguientes, mismo que deberá contener: un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes, un extracto del dictamen pericial, una apreciación de las pruebas, un extracto de los alegatos y su opinión para dar solución al conflicto. (Art. 608)

Y en relación con la audiencia de resolución, la nueva ley, establece:

Art. 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las -- Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan.

En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Art. 810. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

- I. Se dará lectura al dictamen;
- II Los miembros de la Junta podrán solicitar la lectura de las constancias que juzguen convenientes;
- III. Terminada la lectura de constancias, el Presidente pondrá a discusión el negocio; y
- IV. Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

El laudo colectivo económico deberá engrosarse por el Secretario de la Junta dentro de los seis días siguientes a su aprobación en la audiencia de resolución, debiendo ser firmado - por los miembros de la Junta. (Arts. 812 y 813)

La resolución deberá contener:

- 1º Lugar, fecha y Junta que la promulgue;
- 2º Nombre y domicilio de las partes y de la empresa o establecimiento afectado por el conflicto;
- 3º Un resumen de las exposiciones, observaciones y --

peticiones de las partes y del dictamen de los peritos;

4º La enumeración de las pruebas rendidas y de las diligencias practicadas por la Junta;

5º Un extracto de los alegatos;

6º Las consideraciones que le sirvan de fundamento, y-

7º Los puntos resolutivos.

En nuestra legislación, el laudo económico en ningún caso puede reducir los derechos consignados en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo en beneficio de los trabajadores, - debido a la naturaleza social del Derecho del Trabajo como norma exclusivamente protección y reivindicatoria del trabajador. Así lo dispone el artículo 123 y el 811 de la ley que es norma básica del laudo laboral y que a continuación reproduciremos:

Art. 811. La Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y patrones, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores.

V) EL LAUDO.

El laudo económico, no difiere en su estructura al jurídico, especialmente desde el punto de vista formal, pero en el fondo son distintos: el laudo jurídico aplica el derecho existente, o reivindica derechos de los trabajadores; el económico establece nuevas condiciones de trabajo o modifica las existentes, - pero sin reducir los derechos consignados en la Constitución y en la ley en beneficio de los trabajadores.

La resolución que pone fin al conflicto de trabajo de naturaleza económica, tendrá el mismo carácter y producirá los mismos efectos jurídicos, en cuanto al derecho que en él se crea, para ser aplicado erga omnes, o en forma específica según el caso.

En la doctrina, la sentencia rige tanto las relaciones existentes en el momento del pronunciamiento del fallo, como también para el futuro.

Los efectos jurídicos del laudo colectivo, de acuerdo con nuestra legislación son:

- a) El laudo laboral económico es aplicable a todas las personas que trabajen en la empresa en que surgió el conflicto, aún cuando no sean miembros de la coalición obrera o del sindicato actor o demandado en el proceso.

b) La sentencia colectiva, como hemos dicho ya, rige -
para el futuro.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S.

(11) Apéndice de Jurisprudencia al T. CX, Tesis 36. 1917-1965.
Materia General.

(12) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. P. 187.

(13) Apéndice de Jurisprudencia. T. LXXXVIII. 1917-1965. P. 3400
P. 3400. Materia General.

(14) Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. P. 203.

(15) Apuntes de Alfonso Noriega. 1969.

(16) Trueba Barrera Jorge. Op. cit. P. 202.

(17) Idem. P. 292.

(18) Apéndice de Jurisprudencia al T. CXVIII, Tesis 36. 1917-1965.
Materia General.

(19) Hernández A. Octavio. Curso de Amparo. P 167.

(20) Idem. P. 173

(21) Idem. P. 187.

(22) Noriega Alfonso. Op. cit. P. 631.

(23) Apéndice de Jurisprudencia al T. XCIVII. Arriola y Paula y-
Coaga. T. XXVI. P. 2142.

- (24) Burgos Ignacio. El Juicio de Amparo. P.
- (25) Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. P. 286.
- (26) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. P. 18.
- (27) -Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. T. I. P. 39.
- (28) Idem. P. 40^o
- (29) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. P. 19.
- (30) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. P. 237.
- (31) De Pina Rafael. Op. cit. P. 72.
- (32) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. P. 729.
- (33) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. - P. 187.

C A P I T U L O III

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

1.- Fundamentación del Juicio de Amparo Directo Laboral.

2.- Su Procedencia.

3.- El Laudo como Acto Reclamado.

4.- Competencia para conocer el Juicio de Amparo Directo - en Materia Laboral.

5.- Las partes en el Juicio de Amparo Directo Laboral.

- a) Quejoso. (S).
- b) Autoridad (ES) Responsable (S).
- c) Tercero (S) Perjudicado (S).
- d) Ministerio Público Federal.

6.- Capacidad, Personalidad y Legitimación en el Juicio - de Amparo Directo Laboral.

7.- Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia -- Laboral.

8.- Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral.

9.- El Amparo Individual.

10.- El Amparo Social.

C A P I T U L O III

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

El amparo directo en materia laboral, nace con la Ley de Amparo de 30 de Diciembre de 1935, fué promulgada durante la Presidencia del General Lázaro Cárdenas, y publicada en el "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1936.

1.- FUNDAMENTACION DEL AMPARO DIRECTO LABORAL.

En la exposición de motivos de dicha Ley, bajo el rubro de "Amparo Directo en Materia Obrera", se justifica la creación de una nueva Sala en la Corte, la de Trabajo, y la procedencia del amparo directo laboral, en el sentido de que los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje se equiparan a las sentencias definitivas, con el propósito de que el mencionado amparo se promueva directamente ante la 4a. Sala, para que la justicia laboral sea pronta y expedita.

El 30 de Diciembre de 1950, se reformaron las fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional, creándose los Tribunales Colegiados de Circuito para que conocieran junto con la 4a. Sala de la Suprema Corte del juicio de amparo directo, en los casos señalados por la Ley.

2.- SU PROCEDENCIA.

Es procedente el amparo directo en materia de trabajo-

ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de las fracciones III, V y VI del artículo 107 de la Constitución de la República.

El amparo directo laboral en cuanto al fondo es procedente ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte en los casos que a continuación daremos:

a) Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas a las garantías, y:

b) Laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, por violaciones de garantías también.

Ahora bien, es procedente el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de:

a) Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante el procedimiento, y:

b) Laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, también por violaciones procesales cometidas en ellos.

Los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje son siempre definitivos, y contra ellos no procede ningún recurso, así lo dispone la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (34)

3.- EL LAUDO COMO ACTO RECLAMADO.

Hemos señalado que el amparo directo únicamente procede

en contra de las resoluciones o sentencias definitivas, y que en materia laboral tales resoluciones reciben el nombre de "laudos".

De tal manera que daremos algunas opiniones o definiciones al respecto, buscando la más acertada.

El maestro Rafael de Pina define al laudo de la siguiente forma: "Es la resolución de los jueces, árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al efecto". (35)

El Licenciado Jorge Trueba Barrera lo define de la siguiente manera: "Laudos son las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que deciden el fondo del conflicto individual o colectivo, de carácter jurídico laboral entre los factores de la producción, o entre trabajadores, o entre patronos". (36).

De tales conceptos se desprende que el laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos. Así, afirmamos que el acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia laboral es el laudo que se haya emitido por las autoridades competentes para ello.

4.) COMPETENCIA PARA CONOCER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

La competencia para conocer de estos amparos, radica-

en la naturaleza de la violación alegada. Procede el amparo directo en materia laboral ante la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos en el inciso d), fracción V del artículo 107 Constitucional y que son:

1).- Cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo. (Artículo 27, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Estos conflictos generalmente se originan por causas de orden económico y los motivos pueden ser el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión temporal o terminación de los contratos de trabajo o paros que realicen los trabajadores; conceptos definidos en la Ley Federal del Trabajo.

2).- Cuando los laudos se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto y;

3).- Cuando se dicten por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La competencia le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:

1).- Cuando los laudos hayan sido dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que sea ésta central o local, en conflictos individuales del trabajo, y que no sea de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, así lo dispone el artículo 6^ºbis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ción).

2) .- Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito estime que cometieron violaciones substanciales durante la tramitación de un juicio laboral, y que hayan trascendido al resultado del laudo, concederá la protección federal, e invalidará todo el procedimiento desde el momento en que se violó la garantía procesal reclamada continuándose después normalmente con el procedimiento laboral.

Cabe señalar, que el quejoso en el amparo directo laboral no está obligado a cumplir con las reglas señaladas por el artículo 161 de la Ley de Amparo, que se refiere a la preparación del juicio constitucional.

5.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL.

A) Quejoso (s).

"Es el titular de la acción de amparo frente a la autoridad o autoridades que lo hubieren agraviado". (37)

Pueden ser quejosos en nuestro juicio de referencia:

a) El Trabajador.- Conforme al artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, es "toda aquella persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado". Para el maestro Alberto Trueba Urbina, trabajador es "todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración".(38) Descarta el maestro Trueba el término de "subordinación", y simplemente acepta que es "el cumplimiento de un servicio o deber".

El trabajador es por lo general uno de los principales quejos en el juicio de amparo laboral y puede recurrir a éste cuando se violan en su perjuicio las garantías individuales o sociales, o en cualquiera de los casos previstos en el artículo 103 Constitucional.

Los empleados de confianza son trabajadores que aunque sujetos a reglas especiales, también gozan de las garantías consagradas en el artículo 123 Constitucional.

Los empleados al servicio del Estado, se encuentran sujetos a una reglamentación especial establecida en el artículo 123, inciso B) de la Constitución vigente y en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Estos trabajadores también pueden invocar la protección de las autoridades mediante el juicio de amparo, por ser la relación jurídica entre el Estado y sus empleados de naturaleza laboral y social. Los amparos directos en este caso, se ventilan en la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero si la relación entre los poderes de la Unión y los trabajadores fuese de naturaleza administrativa, los amparos se ventilarán ante la 2a. Sala de la Corte.

b).- Patrón.- Dicho concepto se encuentra definido en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, y lo conceptúa -

como tal " a toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o de varios trabajadores ". Los intermediarios no tienen dicho carácter.

Los patronos junto con los trabajadores constituyen - los principales quejosos en el juicio de amparo directo laboral.

c).- Sindicatos.- " es la asociación de los trabajadores o patronos, que se constituye para el estudio, mejoramiento y - defensa de sus respectivos intereses " (artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo).

El derecho de asociación profesional se consigna en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 Constitucional. Existen dos clases de asociación profesional: la de los trabajadores y la de los patronos. La primera es un derecho social cuyo objetivo es la lucha por el mejoramiento de las condiciones económicas de los propios trabajadores, y la segunda tiene por objeto la defensa de - los derechos patrimoniales. Por lo tanto, los Sindicatos (o asoc - ciaciones profesionales, término que se utiliza indistintamente) - pueden ser tanto de patronos como de trabajadores, y tienen persona lidad jurídica para interponer el juicio de amparo como quejoso siem pre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a su creación.

Concluiremos diciendo, que tanto los Sindicatos obre - ros como los de los trabajadores al servicio del Estado pueden ser -

quejoso en el amparo directo laboral, cuando se hayan violado sus derechos colectivos, como representantes de grupo.

d).- Las Federaciones y Confederaciones.

Estas se rigen por las mismas disposiciones relativas a los Sindicatos, por lo que tienen capacidad jurídica para ocurrir como quejoso al juicio Constitucional, cuando resulten afectados directamente o cuando los autoricen para ello los Sindicatos.

B).- Autoridad (es) Responsable (s).

En el juicio de amparo directo laboral, la autoridad responsable será la que emita el laudo que cause agravio al quejoso, de tal manera que estas pueden ser: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Las Juntas Locales o Centrales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

C).- Tercero Perjudicado.

En el amparo directo laboral se pueden ostentar como terceros perjudicados, según se desprende de la fracción III, inciso A), del artículo V de la Ley de amparo vigente:

* La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, - o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

En concreto , son posibles terceros perjudicados los siguientes : La contraparte del quejoso como ejemplo diremos que-

al dictarse un laudo se condena al patrón y éste interpone el amparo, es tercero perjudicado el trabajador. También puede ser tercero perjudicado, el actor como el demandado en un juicio laboral, cuando el amparo es interpuesto por un extraño, a quien le han embargado bienes de su propiedad sin que tenga ninguna relación con el juicio.

D) El Ministerio Público Federal.

La fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo señala como parte en el juicio de amparo al Ministerio Público-Federal, el cual podrá abstenerse de intervenir en el juicio, cuando el caso de que se trate carezca de interés público.

El maestro Eduardo Paliares, opina que "el Ministerio Público Federal es parte que necesariamente debe de intervenir en el juicio de amparo laboral, porque la Ley Federal del Trabajo es de orden público y está interesada la sociedad en que sus principios no sean violados". Esté facultado para presentar alegatos en los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Colegiado de Circuito. El objeto es que defienda la Constitución y que no se violen garantías que la misma le otorga, ni la soberanía local o federal, - según el caso". (39)

6.- CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

Va en el capítulo anterior hablamos de la capaci-

dad, personalidad y legitimación en el juicio de amparo. En este-
inciso lo haremos concretándonos a la materia objeto del presente
trabajo.

Cuando el agraviado es el trabajador, tiene capaci--
dad procesal, por lo que puede comparecer por sí mismo ante las -
autoridades respectivas a interponer como quejoso el juicio de am-
paro directo laboral.

Eiste la siguiente excepción: Cuando el trabaja-
dor sea menor de edad, no podrá tener la capacidad procesal para-
comparecer en el juicio de amparo, pero el juzgador, deberá nom-
brarle un representante legal. Si el menor trabajador, hubiere cum-
plido ya los catorce años, podrá hacer la designación de represen-
tante en el juicio respectivo.

La capacidad del tercero perjudicado está sujeta a -
las disposiciones del Derecho Común Procesal y Sustantivo. Tra-
tándose del trabajador que sea menor de edad y se ostente en el -
juicio de amparo directo laboral como tercero perjudicado, deberá
tener un representante legal que ejerza la patria potestad o tu-
tela sobre de él.

La personalidad del quejoso sea trabajador, patrón,-
sindicato obrero, etcétera, puede revelarse de dos maneras; la -
primera es la de modo originario, es decir, cuando se desempeñan
los distintos actos procesales por los propios interesados, es-
to quiere decir, que se actua por su propio derecho y; de modo

derivado, que sería la segunda manera, cuando se realizan por medio de un tercero, sea representante, apoderado, mandatario, etcétera, el cual actúa a nombre suyo. La personalidad originaria-unicamente es posible, tratándose de personas físicas; y la personalidad derivada, sólo será posible por medio de legítimos representantes.

Las autoridades responsables en el juicio de amparo directo laboral, concretamente las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, no podrán ser representadas en el juicio de amparo laboral, pero sí podrán acreditar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

La personalidad del Ministerio Público Federal se realiza al tráves de órganos específicos que en diversos casos representan a éste en el juicio de amparo y son: el Procurador General de la República, los Agentes de Grupo, . y los adscritos a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Repetimos que éste puede abstenerse de intervenir, cuando el asunto carezca de interés público.

La legitimación del quejoso (trabajador o patrón), - se presenta con el sólo hecho de que se vea agraviado por el resultado del laudo, y estará legitimado para pedir la protección del juicio constitucional.

La legitimación del tercero perjudicado, se encuen-

tra estrechamente vinculada a su condición de parte prevista en el artículo 5º, fracción III, en todos los supuestos, con exclusión del inciso c), que se refiere a las providencias dictadas por autoridades del trabajo.

Las autoridades laborales jurisdiccionales, al tener el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo directo laboral, tendrán que legitimarse pasivamente, al contravenir en perjuicio del gobernado, el artículo 103 Constitucional, -en su fracción I.

7.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

La suplencia de la deficiencia de la queja en el --juicio de amparo, tanto directo como indirecto, nace con las reformas al Artículo 107, fracción II de 19 de Febrero de 1951. Con dicha reforma, se logra que al suplir la queja en este tipo de amparo, se le haga al obrero o trabajador más justicia social, ya que se considera que éste sigue siendo parte débil frente al capitalista y frente a la autoridad responsable.

El maestro Jorge Trueba Barrera opina: "Al establecerse por la reforma la suplencia de la queja en asuntos laborales, esta institución no sólo es tutelar de la parte obrera, sino antiformalista respecto a la técnica constitucional del juicio de amparo".(40)

Tal suplencia se hará por el órgano de control, cuan-

do al conocer el amparo directo laboral se encuentre que el laudo que se haya emitido, este basado en una ley que por la jurisprudencia se haya declarado inconstitucional, y siempre y cuando sea el quejoso el trabajador, así como también cuando a éste se le deje en estado de indefensión, lo cual implica una violación manifiesta de la ley. Tal suplencia únicamente se referirá a los conceptos de violación. Esta facultad es discrecional para los órganos de control.

Será improcedente la suplencia de la queja: "Si en una demanda de amparo en materia de trabajo promovida por la parte obrera, se omite señalar en el capítulo respectivo a la autoridad que pronunció el acto reclamado, mencionándose otras, no es posible interpretar la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el sentido en el que el Juez de Distrito estuviera obligado a tener como autoridad responsable a la que sólo se mencionó en los conceptos de violación, — pues si consta que tanto el quejoso como su autorizado, profesional en derecho, tuvieron a la vista los informes en los que negaron los actos reclamados las autoridades que señalaron en su escrito de amparo, es obvio que estuvieron en aptitud de ampliar su demanda de amparo precisando como responsable a la que pronunció el acto reclamado". (41)

8.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo

tiene la finalidad de impedir que se consumen de un modo irreparable los actos reclamados, (el laudo), y hacer posible la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, con el propósito de que el quejoso pueda gozar de las garantías individuales y sociales que resulten violadas. Tal impedimento evita que se consuman daños y perjuicios al quejoso.

Resumiendo diremos que el llamado incidente de suspensión en el juicio de amparo, es una medida cautelar o de seguridad que tiene por objeto conservar la materia del juicio principal, e impedir que se realicen de manera irreparable las infracciones reclamadas, o que se causen daños y perjuicios a los agraviados o que en caso de que sean actos consumados, se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo laboral puede ser decretada por la propia autoridad responsable, es decir, que cuando se reclame el laudo emitido por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el propio Presidente de éste o aquél, será el que conceda o niegue la suspensión. El artículo 174 de la Ley de Amparo dispone: "Trátandose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se oponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de-

amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto excede de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

La modalidad del régimen de suspensión en materia de trabajo radica, esencialmente, en prevenir la situación de peligro para el obrero que no obtuvo laudo favorable de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo ante las autoridades competentes.

La suspensión en los amparos directos se decreta de plano, no existe suspensión provisional ni definitiva, no hay informe previo ni audiencia incidental, y procede el recurso de queja contra las resoluciones de dicha suspensión.

Cabe señalar que aun cuando el presidente de la junta tiene facultad discrecional para conceder o negar ésta, conforme a las disposiciones de la ley también tiene obligación de cumplir con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual sustenta que es improcedente la suspensión a los patrones en los casos de reinstalación y conceder la suspensión previa fianza, por lo que hace al pago de salarios caídos. De tal suerte que el presidente de la junta debe de tomar en cuenta primero que nada, la situación económica del obrero y el tiempo en que tarda en resolverse el juicio de garantía.

Para los trabajadores al servicio del Estado, y en los

caso de que el laudo condene a reinstalar a dichos trabajadores a su empleo, aquél no tiene que otorgar fianza por considerarse que tiene la solvencia necesaria para cumplir y responder de las obligaciones que le resulten.

"La resolución que se dicta en el incidente de suspensión, procesalmente es una sentencia que la ley denomina -auto-".

(42)

Otra jurisprudencia de la Corte establece que "la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías". (43)

En cuanto a régimen jurídico de fianza y contrafianza en el amparo directo laboral, son aplicables las mismas disposiciones del amparo indirecto comprendidas en el Capítulo III, artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Amparo, a los cuales nos remitimos en obvio de tiempo

9.- EL AMPARO SOCIAL.

El amparo contra el laudo, o sea el amparo directo o -indirecto, cuando lo soliciten los trabajadores, tiene el carácter de amparo social, ya que su objetivo es el de reivindicar, tutelar y proteger los derechos de los trabajadores que están consignados en el Artículo 123 de nuestra Magna Carta.

10.- EL AMPARO INDIVIDUAL.

Tratándose de que son los patronos los que solicitan el Amparo Directo, se le llamará a éste Amparo Individual, ya que como lógicamente se comprende, se trata de defender intereses del Capital, mismos que son contrarios casi siempre a los intereses - del trabajador.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S.

(34) Apéndice de Jurisprudencia. 1975. 5a. Parte. 4a. Sala S.C.J.

(35) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. P.

(36) Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. P. 245.

(37) Idem. P. 202

(38) Ley Federal del Trabajo. 3a. Parte. P. 854.

(39) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio - de Amparo. P. 123.

(40) Trueba Barrera Jorge. Ob. cit. P. 275.

(41) Idem. P. 189

(42) Nueva Legislación de Amparo. P. 407.

(43) Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1594. Tesis. 1057. P. 1904.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- MURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales, Edición 1970.
- 2.- MURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, 10a. Edición de 1975.
- 3.- DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomos I y II, 12a. Edición.
- 4.- DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, 1a. Edición de - 1965.
- 5.- HERNANDEZ A. OCTAVIO. Curso de Amparo. Edición de 1966.
- 6.- NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo. 1a. Edición de 1975.
- 7.- PALLARES EDUARDO., Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo 3a. Edición de 1975.
- 8.- TRUEBA BARRERA JORGE, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. 1a. Edición de 1963.
- 9.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomos I y II Edición de 1973.
- 10.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 3a. Edición de 1975.
- 11.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 12.- Nueva Legislación de Amparo. 28a. Edición, de 1975.

- 13.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 28a. Edición de-
1975.
- 14.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Actualizada, 39a. de 1979.
- 15.- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previ-
sión Social.
- 16.- Apuntes de la Catedra del Maestro Alfonso Noriega del -
Juicio de Amparo. 1969. U.N.A.M. Facultad de Derecho.
- 17.- Apuntes de la Catedrá de Introducción al Estudio del Am-
paro. Monterrey, N.L. 1968.
- 18.- Revista de Derecho Procesal del Trabajo. 1978.
- 19.- Reseña Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión -
Social. Mayo-Junio 1978. No. 3.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El juicio de amparo es un proceso constitucional autónomo, - que tiene por finalidad preservar o restituir las garantías individuales y sociales que han sido violadas por actos de autoridad en perjuicio del gobernado.
- 2.- El antecedente del juicio de amparo se encuentra en el Writ - of Habeas Corpus de la legislación inglesa, ya que éste se creó - para defender a los gobernados en contra de los actos arbitrarios de las autoridades; nuestro juicio de amparo tiene la misma finalidad.
- 3.- Consideramos difícil determinar quién fué el creador de nuestro juicio de amparo, por lo tanto, Don Mariano Otero y Cresencio Rejón tienen en igual magnitud el mérito de haber creado nuestro juicio constitucional.
- 4.- La Constitución Yucateca de 1840 y el Acta de Reformas de 1847, son los antecedentes jurídicos mexicanos de nuestro juicio de amparo, cuyo legítimo nacimiento verificativo en el Congreso Constituyente de 1856-1857 y su consagración legal en la Constitución Política de 5 de Febrero de 1857.
- 5.- La suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, tiene como finalidad tutelar al máximo los derechos sociales del trabajador consignados en el Artículo 123 Constitucional.
- 6.- La importancia que tiene la suspensión en el juicio constitucional, radica en que sin ella, dicho proceso sería ineficaz para alcanzar la finalidad que se persigue.
- 7.- La suspensión del acto reclamado es una parte esencial del -- juicio de amparo, tal vez una necesidad del mismo.
- 8.- La suspensión del acto reclamado, y concretamente en el amparo laboral, tiene efectos de un amparo provisional o anticipado - al suspender los efectos del laudo, ayudando de ésta manera más - al trabajador a que recupere provisionalmente las garantías socia

les violadas.

9.- La disposición consignada en el artículo 174 de la Ley de Amparo, permite que el trabajador y su familia estén en condiciones de subsanar las necesidades económicas más elementales, al disponer que el tiempo que dure en resolverse el Juicio de Amparo, el presidente de la junta respectiva, deberá de tomar en consideración la situación económica del trabajador. Dicha disposición tiene un gran contenido social y humano, al analizar antes que nada, el sustento del trabajador y su familia.

10.- La diferencia que existe entre la suspensión en amparos directos e indirectos, consiste fundamentalmente en que en los primeros se decreta de plano, no hay informe previo, ni audiencia incidental, y por lo que se refiere a los recursos procede: el de queja contra las resoluciones de la suspensión; y el de revisión en los segundos.

11.- El maestro Alfonso Noriega opina que el juicio de amparo debe ser exclusivo de los particulares, situación que resulta según él, una deficiencia del juicio constitucional. A nuestro criterio no debería considerarse como una deficiencia, ya que los Poderes gozan de un sinnúmero de facultades, por lo que resulta comprensible dicha exclusividad.

12.- El Derecho del Trabajo nació en México con la Constitución de 1917, en el Artículo 123, bajo el título "Del Trabajo y Previsión Social". Siendo éste modelo de varias Constituciones extranjeras.

13.- El Derecho del Trabajo tiende a tutelar, proteger y reivindicar a la clase económicamente débil, frente a otra que por su poder la explota dejando atrás la teoría del "dejar hacer, dejar pasar".

14.- El Amparo Laboral permite que el trabajador recupere sus garantías sociales, cuando éstas se han visto afectadas.

15.- El procedimiento laboral, opina el Dr. Trueba Urbina, es-

sumario, si se atendiera a los términos impuestos por la Ley. Pero por la burocracia en que se desenvuelve, se ve afectado.

16.- La fianza y la contrafianza, en el Juicio de Amparo en materia Laboral, está supeditada a las disposiciones del Amparo Indirecto también laboral.

S U G E R E N C I A S

- 1.- Existe la necesidad de crear un Código de procedimientos laborales. --
- 2.- En los laudos que resulten de un juicio laboral, deberia de suplirse la deficiencia de la queja obrera, y no esperar a que se omita éste para que se llegue a un juicio de amparo directo.
- 3.- Deberia quitarse la discrecionalidad del órgano de control - para suprir la deficiencia de la queja en materia laboral, - tratándose del trabajador, y que se torne en una obligación para el juzgador, ya que es una injusticia, que se le deje a aquél, al arbitrio y benevolencia del juzgador que conoce del Juicio de Amparo.
- 4.- La suplencia de la deficiencia de la queja, deberia de elevarse al rango de principio, dada la importancia que ésta reviste, y quitarla como una simple excepción al Principio de Estricto Derecho.